IESVS MARIA IOSEPH.

POR LOS RACIONEROS DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE ÇARAGOÇA.

INFORMACION EN DERECHO.

In proceſſu Iurisfirmæ Procuratoris Fiſcalis.

Sobre ſu Reuocacion.

PIDO reuocar Firma obtenida por el Fiſco: y hago las partes del Fiſco. Porque mayor interes tiene ſu Mageſtad, Dios le guarde, en la reuocacion deſta Firma, que en ſu confirmacion. Y aſsi para la defenſa deſta cauſa, a mas de la obligacion con que me he hallado, de ſer muchos años ha Aduogado apenſionado de los Racioneros; el conſiderar a ſu Mageſtad intereſſado en ella, me conduxo guſtoſamente, con ſecreta fuerça de mi natural. Confieſſo ingenuamente de mi, que al principio, quando me començarō a proponer eſta cauſa los Racioneros, en las primeras palabras q̃ me hablarō, *al nombre ſolo de Firma Fiſcal*, acoſtumbrado ya de tantos años a aſsiſtir al Fiſco, y defender cauſas deſu Mageſtad, ſenti en mi grāde repugnācia. *Et tuli grauiter, & acerbe, in eum me locum adductum, vt aut eos homines ſpes falleret, qui opem a me, atque auxilium iure optimo petyſſent: aut ego, qui me ad defendendas Fiſci lites, per tot annos in cauſis iudicyſque publicis dediſſem: non mutata voluntate, ſed tempore atque offi-*

cio coactus in contrarium traducerer. Pero en passando a declarar el negocio,y ver lo que la Firma contenia, hallè, como he dicho,que tiene mas interes su Magestad en que se reuoque: Y asi con esso sossegue mi animo, desechè la acedia primera;y lo que mas es, asseguré qualquier riesgo que pudiera correr de no lleuar la causa con el affecto que deuo a mi conciencia: Y vltimamente dixe; *Propemodum manere in instituto meo videor; & a defendendis Fiscalibus causis non discedere*.

Y mas digo,que si bien en sus casos, son justissimos,y permitidos los recursos alos Iuezes Seculares,para remedio delas fuerças de los Eclesiasticos. Pero en este caso no procede el recurso,ni es Regalia de su Magestad que le aya:ni le conceden en estos terminos en que estamos,ninguno de quantos Doctores han hablado de las fuerças,ni el que dellos mas las huuiere estendido. Y asi sera muy del seruicio de su Magestad,y muy proprio de ministros tan graues, como los Iuezes desta causa,reuocar esta Firma, para no hazer sospechosos,ni desacreditar los recursos que en otros muchos casos se admiten justamente. Y yo en esta misma consideraciõ,por lo que deuo a hijo de Ministro de su Magestad, y a mi naturaleza, ofrezco hazer en este Memorial particular articulo, sobre este punto; para que como he dicho, no ocasione este recurso en caso no permitido,que los que se tuuieren en los que lo sean, pierdan en el concepto de su Santidad, su sacra Rota,y Tribunales Eclesiasticos,el lugar deuido a la justificion de los Tribunales Reales en la subordinacion a la jurisdicion Eclesiastica.

Y para que yo me desempeñe de tan gran propuesta, como ha sido dezir, que su Magestad tiene mas interesse en la reuocacion desta Firma;y que no es Regalia suya en este caso el recurso al Iuez Seglar: y quede assentada y cierta en los animos de todos la justicia de los Racioneros, para la reuocacion desta Frrma, es menester proponer el fecho deste negocio enteramente.

En

En el estado Regular desta Santa Iglesia Metropolitana, solo auia vna massa comun de Distribuciones,de la qual participauan como consortes,Canonigos,Racioneros, y Beneficiados. Y como entonces el numero de los Canonigos era muy limitado,y en la mudança al estado Secular que oy tiene se aumentaua a 24. que auian de lleuar Distribuciones , y era fuerça que con mas personados, no añadiendose mas hazienda tuuiessen mucho menoscabo los Racioneros,y Beneficiados: trataron por esta causa de impugnar la Secularidad. Pero la Magestad del señor Rey Don Felipe II.escriuio alos Racioneros y Beneficiados,que no hiziessen contradicion al buen efecto,y despacho de la Secularidad de la Iglesia , que su Magestad ofrecia mirar por ellos , de suerte que no recibiessen perjuyzio en el derecho de sus Distribuciones. Y que haria se dispusiesse en essa forma : porque aunque el numero de personados,y Canonigos de la Iglesia se aumentaua; pero que tambien al respecto desso , y aun con mayor excesso se añadia y aplicaua al Cabildo hazienda nueua de muchas , y muy ricas Dignidades que se suprimian; con que no solo podria acudir a los nueuos Canonigos,sin perjuyzio de los Racioneros,y Beneficiados, sino que aun quedaria para estos alguna parte de la massa nueua. Y assi los Racioneros, obedeciendo la Real carta de su Magestad,y assegurados con su palabra,desistieron de la oposicion que hazian.

Concluyòse la secularidad el año 1605.y en la Bula su Santidad aplicò la hazienda nueua de las supressiones,a los Canonigos,con expressas palabras de reseruacion del drecho de los Racioneros, y interessados , y sin perjuyzio suyo , como consta de la clausula de dicha Bula,en los num. 58.y 148.ibi: *Sine tamen dicti Gabrielis , ac Portionariorum, & aliorum, de portionibus menstruis mensatis nuncupatis prædictis , necnō alys fructibus ad eandem mensam hactenus spectantibus, & pertinentibus participantium , necnon infrascriptæ massæ communis distributionum manualium præiuditio.*

En

En la misma Bula num. 107. y num. 195. se dio facultad al Cabildo, concurriendo la aprouacion del Ilustrisimo Señor Nuncio de España, o Arçobispo de Zaragoça, de hazer estatutos en todo lo tocante al culto, y Oficios diuinos, Ritual, y Ceremonial de la Iglesia, gouierno della, administracion de la hazienda, obligaciones y cargos de las Prebendas, habito de los Prebendados, casas y rentas dellos, asignacion de Orden sacro, residencia, y asistencia en el Coro, y DISTRIBVCIONES, que las Dignidades, Canonigos, Racioneros y Beneficiados auian de lleuar, y tener, como consta de la misma Bula en dichos numeros, ibi: *Illorum, quibus in posterum de Dignitatibus, Canonicatibus, & Præbendis, Portionibus, & Beneficijs huiusmodi Apostolica, vel ordinaria auctoritatibus prædictis prouideri contigerit, receptione, admissione, & residentia DISTRIBVTIONVM etiam quotidianarum, anniuersariorum, eleemosinarum, obligationum, & aliorum emolumentorum perceptione, diuisione, repartitione, & admissione, &c.*

Y asi, lo primero que se empeçò a tratar, fue de hazer estatutos, como efectiuamente se hizieron, en la forma, y con los requisitos que dize la Bula, y de orden, consentimiento, y expressa voluntad de su Magestad. Y entre otros, vno tocante à la quota, porcion y cantidad de distribuciones, que cada vno de los Prebendados auia de lleuar, que es del tenor siguiẽtẽ.

Para que las Distribuciones del Coro se repartan, como dispone la Bulla de la Secularidad, se junte a la renta y massa antigua de las Distribuciones, la cantidad que fuere menester, *de la hazienda nueua de los Canonigos de la dicha Bula: de suerte, que sea vna bolsa, y vna cuenta, y que el Dean, y Dignidades en su caso, y cada vno de los Canonigos ganen seys reales, y cada vno de los Racioneros, y Beneficiados, de Distribucion ganen* Tres reales *al dia en las Horas Diurnas, repartidas, como pareciere, quedãdo por aora la Distribucion de Maytines, como està, y las ausencias de toda la Distribucion ordinaria, y vltras, acrescan a los presentes en el officio Diuino, Dignidades en su caso, Canonigos, y Racioneros, y Beneficiados de Distribucion*

bucion respectiuamente, conforme a la dicha Bula de la Seculari dad: y lo que viniere de nueuo a la Iglesia de Missas, Aniuersa- rios, Officios perpetuos, y votiuos, y de Difuntos, que conforme a la dicha Bula son comunes a todos, se repartan por la misma cuenta, y bolsa, dando dos partes a cada Dignidad, y Canonigo; y vna a cada Racionero, y Beneficiado de Distribucion.

Començò desde luego a platicarse este estatuto puntua- lissimamente quanto a los Racioneros, dandoles sus tres rea- les de distribucion diurna, porque su Magestad lo mandò assi al Cabildo, y hizo siempre tan grande instancia en esto, que sin embargo de que en dar a cada vn Racionero, y Beneficia do tres reales cada dia no auia falta alguna: pero porque la auia en lleuar los Canonigos los seys reales, que el estatuto les da por via de distribucion (a causa que les agradaua mas lleuarlo por via de gruessa;) su Magestad el año 1607. instado de su Christianissimo zelo, escriuio al Cabildo vna carta; exortandole a que cumpliesse con la obligacion del estatuto enteramẽte. ¶ Iuntaronse para tratar desto los Capitulares, y haziendo la cuenta con los personados que entonces auia (que eran muchos menos de los que conforme a la Bula auia de auer, porque yuan entrando poco a poco los Canoni- gos, y durò mucho tiempo de llenarse el numero) halla- ron, que con añadir a la bolsa antigua de las distribuciones 3400. libras de la masa nueua, nueuamente suprimida; a saber es, 8. libras cada dia para las distribuciones, y 40. libras cada mes para las vltras, auria bastante cantidad, para que los Ca- nonigos y Racioneros, que entonces auia, lleuassen por di- stribucion diurna los 6. y 3. reales respectiuamente, que dis- ponia el estatuto. Y en esta conformidad respondio el Cabil- do a la carta de su Magestad: y en esta misma se assentò la de- liberacion en el libro de gestis del Cabildo, con estas pala- bras: *Forma para las distribuciones. Determinòse, que se escriua a su Magestad, que en el particular de las distribuciones diurnas auia tomado resolucion el Capitulo, nemine discrepante, que se*

B pon-

pongan en execucion para el primero de Abril de 1607. en esta forma; que cada dia se añadan ocho libras, y cada mes quarenta, con que aura bastante cantidad, para que los señores Canonigos que oy son, y goçan de entera distribucion, tengan seys reales, y los Racioneros y Beneficiados tres en lo diurno: y esto de la masa nuenamente suprimida.

La verdad es, que con esta cantidad no auia harto para todos: pero sin embargo, quanto a los Racioneros y Beneficiados de entera distribucion se les dieron siēpre sus tres reales puntualissimamente hasta el año 1611. y si falta auia, era en respeto de no lleuar seys reales de distribucion cada Canonigo; queriendo mas lleuarla por via de gruessa, como se ha dicho: porque siēpre parece, han atendido a poner en distribuciones lo menos que pudiessen del valor de sus Calongias.

El año de 1611. el Cabildo injustamente, y sin poderlo hazer, con achaque de la expulsion de los Moriscos, y de la opinion vniuersal, que auia de la perdida, y diminucion de rentas, que resultaua della (aunque en las de la masa y bolsa de Distribuciones no fue assi) quitò a los Racioneros vn pedaço de la Distribucion Diurna, turbandoles en la possessión de recibir tres reales cada vno. Y se sabroseò tanto el Cabildo en esta accion, que despues, fue quitando mas porcion de las dichas Distribuciones, con achaque, que no auia hazienda: Y finalmente las ha cercenado tanto, que ha venido a dexarlas en la metad, dando solamente 3. sueldos, poco mas, o menos a cada Racionero.

Luego que el Cabildo comēçò a turbar a los Racioneros en la possessión de recibir tres reales de Distribucion, viēdo el conocido agrauio que se les hazia, querellaron ante el Ordinario desta Ciudad, y poniendo la causa en su Tribunal; en 13. de Agosto de 1611. dieron su demanda, alegando en el artic. 5. *Que el Cabildo auia acostumbrado poner en cada vn dia de la Semana, para pagar las Distribuciones, ciertas cantidades que alli se especifican.* Y en el artic. 6. *Que por justissimos titulos*

y de-

y derechos, estauan en possession de recibir y cobrar cada vno de los dichos Racioneros y Beneficiados de entera Distribucion la metad de la cantidad que a cada vn Canonigo se le da; y las vltras. Concluyendo, *se les concediesse manutencion en los dichos sus derechos, vso, y possession.*

Con ser este juyzio de la manutencion sumarissimo, pudo o el braço fuerte delos Canonigos, o la desgracia delos Racio neros dilatar tanto esta causa, q̃ passaron mas de cinco años sin pronunciarse: y assi fue forçoso a los actores, *a retardata & denegata iustitia*, apelar al señor Nuncio, en cuyo Tribu- nal, citada, y oyda la parte del Cabildo, se ventilò la causa, y obtuuieron los Racioneros sentencia en fauor, y mandato de manutencion, en 23. de Febrero del año 1618. manuteniẽ dolos en la possession en que estauan de recibir y cobrar de la massa de Aniuersarios, por razon y causa de Distribucio- nes quotidianas, y por la assistencia personal de las Horas Canonicas, la metad de lo que recibian y cobrauan por dicha causa los Canonigos de dicha Iglesia; y assi mismo en la pos- session en que estauan de que en la Bolsa de las Distribucio- nes pusiessen los Canonigos de la dicha massa de los Aniuer sarios, por Distribucion ordinaria para cada vna delas Horas Canonicas, las cantidades expressadas en la peticion de los Racioneros.

Despacharonse Executoriales desta sentencia, con penas, y graues censuras contra los del Cabildo, dandolos por incur- sos en caso de inobediencia, y mandando fuessen denuncia- dos, y publicados en todas las Parroquias. Intimoseles esta sentencia, y apelaron ad Sanctissimum; y por la Signatura de justicia obtuuieron comission para lleuar la causa en la Ro- ta, cometida a Monseñor Sacrato, entonces Arçobispo Da- masceno; y la suplica con que se ganò esta comission es la si- guiente. *Beatissime Pater, licet Portionary, & Beneficiati Ec- clesiæ Cæsaraugustanæ, aduersary, hactenus non participaue- rint de Distributionibus quotidianis, quæ in dicta Ecclesia*

fiunt

fiunt inter illius Decanum, Dignitates, & Canonicos deuotos S.V. oratores, nisi pro quadam modica parte: nihilominus D.D. aduersarij nouissime cœperunt prætendere cuilibet ipsorum deberi medietatem illius, quod habet quilibet Canonicus: & causa introducta coram Vicario Archiepiscopi Cæsaraugustani appellarunt: primo à prætensa denegata iustitia, & eandem causam introduxerunt coram Nuntio S.V. in illis partibus, qui non minus nulliter, quam iniuste procedendo sua diffinitiua sententia in secunda instantia lata pronuntiauit: Singulis aduersarijs deberi, quod singulis Canonicis dictæ Ecclesiæ soluitur. *A qua sententia propterea dicti Oratores appellarunt. Dignetur igitur S.V. causam, & causas appellationis, & appellationum huiusmodi, intra legitima tempora interpositas,* ac quam, & quas *dicti Oratores de, & super præmissis habent, & mouent, habereque, & mouere intendunt, contra, & aduersus Portionarios, & Beneficiatos aduersarios, vna cum omnibus suis incidentibus, dependentibus, emergentibus, annexis, & connexis,* totoque negotio principali, ac quam, & quas *audien. cognoscen. deciden. finien. fineq; debito terminan. alicui ex vestri sacri Palatij Apostolici Auditoribus, siue locumtenenti: quia agitur de perpetuo præiuditio, quod mille ducatos auri de Camera excedit, committere, & mandare, cum facultate citandi D.D. aduersarios,* omnesq; alios, &c. *ac illis quibus, quoties, vbi, & quando opus fuerit inhiben. sub censuris, & pœnis pecuniarijs eius arbitrio, &c.*

En esta suplica se pusieron dos narratiuas falsas. La vna en dezir, que los Racioneros *hactenus non participauerant de distributionibus, nisi pro quadam modica parte*, y que era pretensiõ nueua el pidir la metad de lo que pertenecia a cada Canonigo, ibi: *nouissime cœperunt prætendere*. Lo segundo en dezir, que el Nuncio auia pronunciado, *singulis aduersarijs deberi, quod singulis Canonicis soluitur*: siendo assi, que como se ha visto, solo pronunciò que se les deuia la metad. Y es tambien de aduertir, que huuo subrepcion en callar la calidad de la sentencia del Nuncio, a saber es, *que era de manutencion en*

pos-

possessorio sumarissimo, que si se huuiera expressado, no se diera la comission, sin la clausula, *non retardata exequutione*, maxime en manutencion de alimentos, por el trabajo de la residencia, y actual interessencia del Coro.

Introduzido este negocio en la Rota, & causa effecta Rotali; se ha lleuado la causa por espacio de muchos años, y en ella han salido muchas decisiones en fauor de los Racioneros, declarando la sacra Rota en todas, por la valididad del estatuto arriba inserto; y que en fuerça del, y su possessión deuian ser manutenidos en la exaccion, y cobrança de tres reales de distribució diurna para cada vno. Y vltimamẽte cõfessando la Rota, que auia detenido la justicia de los Racioneros en el Summarissimo possessorio mas de lo que la naturaleza del processo pidia, y oydo a los Canonigos, *vltra condignum*, cõcedio su mãdato de manutẽciõ, y en fuerça del, los Executoriales acostũbrados, dirigidos, *Sereniss. & potentissi. &c.* En los quales se concede manutenciõ a los Racioneros, *in quasi possessione exigendi, seu percipiendi ex bursa communi Distributionum, seu Anniuersariorum de manu D. R. Capituli, seu Officialium dicta bursa ab eodem R. Capitulo deputatorũ, singulis diebus* Regalia tria *pro singulis ex eisdem Portionarijs, & Beneficiatis integra Distributionis nuncupatis, pro Horis diurnis tantum: sine praiuditio portionis illis debita pro alijs horis, & alijs quibuscumque iuribus ad illos pertinentibus, a die intentati interdicti manutentionis, & citra decursa, & non soluta, & in futurum decurrenda*: Y en caso de inobediencia se comminan en dichos Executoriales, contra los Dean, Dignidades, y Canonigos, censuras de entredicho, y suspension a Diuinis.

Intimaronse al Capitulo estos Executoriales, y mandato a 25. de Iunio de 1633. y a 28. del mismo respondieron mediante acto, alegando diuersas razones y fundamentos de nulidad, y injusticia de dicho mandato, q̃ son las mismas, porq̃ oy se a proueydo al Fisco esta firma. Reproduxose en la Sacra Rota la intima destos Executoriales por parte de los Racioneros,

neros, y se pidio declaratoria contra Capitulum de las censuras comminadas en dichos executoriales en caso de inobediencia. Y por parte de los Canonigos se contradixo el despacho desta declaratoria, con los fundamentos contenidos en el sobredicho acto de respuesta, dada por el Cabildo, del qual hizieron fe. Sed tandem, pareciendole a la Rota, que ninguno dellos era releuante, y que no auia nulidad, ni injusticia alguna en su sentencia: seruatis quatuor terminis ad docendũ de paritione, iuxta stillum eiusdem Rotæ, cum de dicta paritione non constaret, salio decision en 13. de Enero de 1634. por la qual, vtraque parte informante, fuit per Dominos resolutum, dandam esse declaratoriam contra Capitulum; por varios fundamentos, que en dicha decision se refieren. Y dicha declaratoria vino con la benigna de vn mes, para si querian obedecer, y que la intima pudiesse hazerse, *per solam affixionem ad valuas loci Capitularis, seu præfatæ Metropolitanæ Ecclesiæ per quemuis Notarium*; y que si intra dictum terminum no obedecian, declaraua la Rota los dichos Dean, Dignidades, y Canonigos damnabiliter incidisse, & incurrisse in censuras: & interdicto egressus Ecclesiæ, & suspẽsionis a Diuinis subiacuisse, & subiacere. ¶ La intima desta declaratoria se hizo al Capitulo, a instancia delos Racioneros a 19. de Abril de 1634. per affixionem ad valuas præfatæ Metropolitanæ Ecclesiæ, & loci Capitularis, mediante acto, testificado por Matias de Aquilue Not. y los Racioneros esperaron el termino y benigna del mes concedido al Cabildo, para obedecer a dicho mandato: Y siendo assi, q̃ el Cabildo dexò passar el termino sin obedecer: En 25. de Mayo de 1634. iuxta ordinem à Sacra Rota in eadem declaratoria præscriptum, se denunciaron y publicaron legitimamente los dichos Dean, Dignidades, Canonigos y Capitulo de dicha Iglesia por entredichos, y suspensos in diuinis; y esta publicacion se hizo en las Iglesias desta Ciudad en dicho dia 25. de Mayo, y despues en otros muchos dias festiuos.

Sin

Sin embargo de todo eſto, los Canonigos inſiſtiendo ſiẽ-
pre en las nulidades y injuſticia, que dizen contiene el man-
dato, ſo color dellas no quiſieron obedecerle, ni tenerſe por
incurſos en las cenſuras de entredichos ab ingreſſu Eccleſiæ,
y ſuſpenſos in diuinis, contenidas en la declaratoria. Y para
dar color a ſu inobediencia, obtuuieron obrepticia, y ſubrep
ticiamente del Iluſtriſsimo Nuncio de Eſpaña vna ſuperſeſ-
ſoria por 40. dias. Y auiendo acudido los Racioneros ala Ro-
ta, para pidir agrauatoria de las cenſuras, la conrradixo el Ca
pitulo, alegando dicha ſuperſeſſoria. Pero como el Nuncio
no podia en cauſa Rotal dar dicha ſuperſeſſoria, concedio la
Rota la agrauatoria de cenſuras, exceptando al Dean, Teſo-
rero, Arcipreſte de Belchite, y Canonigo Moles, qui tamquã
obediẽtiæ filij, ab initio promptam obedientiam obtulerũt,
y deſpues a los Arcedianos de Zaragoça, Belchite, y Aliaga,
y Arcipreſte de Zaragoça, diziendo: *quantum attinet ad ſecun
dum fundamentum de excuſatione ob ſuperſeſſoriam Nuncij, Do
minis viſum fuit nullatenus releuare, cum dictæ Dignitates non
debuerint adhærere appellationi; nec dictæ ſuperſeſſoriæ obtentæ a
Nuncio Apoſtolico, qui in iſta cauſa non poterat manus appone-
re: & ita concluſum vtraque informante*, como ſe vee delas de
ciſiones de 15. de Enero, y 12. de Febrero de 1635. A mas de
que el miſmo Nuncio, auiendoſele repreſentado por parte
de los Racioneros, como no podia conceder dicha ſuperſeſ-
ſoria en eſta cauſa Rotal por varios fundamentos; lo cono-
cio aſsi, y reuocò la ſuperſeſſoria concedida.

Con lo qual los Canonigos, aunque no obedecieron el
mandato de manutencion en pagar a los Racioneros lo que
por el ſe les manda: pero conocieron, que por ſu inobedien-
cia auian incurrido en las cenſuras, y teniendoſe por entredi
chos y ſuſpenſos in diuinis, dexaron de yr a la Igleſia, y cele-
brar en ella, y aſsiſtir al Coro. Aunque eneſto miſmo ſe mez-
clò otra mayor inobediencia, pues ni a los Racioneros y Be-
neficiados, ni a las Dignidades y Canonigos, que eſtauan ha-
biles



biles para poder celebrar, y hazer los Diuinos Oficios en la Iglesia, permitieron que lo hiziessen: executando su enojo en esta parte contra el culto diuino, y queriendo hazer real el entredicho, que solo era personal por culpa suya; y que participassen del, assi los Seculares, como los Eclesiasticos, que no la tenian.

Auiendo passado algun tiempo desta suerte: el Regio Fisco recorriò a esta Corte de V.S. y incluyendo a su Magestad por parte legitima, a titulo de Patron desta Iglesia, y por el derecho que se le da en la Bula de la Secularidad para presentar a las Dignidades, y Canonicatos vacantes en los meses de Febrero, Mayo, Agosto, y Nouiembre; alegò diuersas nulidades deste mandato de manutencion, y obtuuo firma para impidir su execucion.

La primera nulidad es, que los Racioneros y Beneficiados de entera distribucion, ante el Ordinario desta Ciudad pidieron manutencion en el derecho y possession de recibir y cobrar la metad de la cantidad, que a cada vn Canonigo se le da, y las vltras: y que la Comission que se le dio a la Rota, fue para conocer de la apelacion, que auia interpuesto el Capitulo de la sentencia del Nuncio, dada sobre esta *quasi possession de mitad*; y que por consiguiente, auiendo concedido la Rota manutencion en el derecho y possession *de recibir tres reales* de distribucion cada vn Racionero, ha pronunciado sobre quasi possession diuersa, y no comprehendida en su comision: Y que assi la Rota ha sentenciado sobre lo que no tenia poder, ni comission. Vnde la manutencion concedida es nula por defecto de jurisdicion.

La segunda, porque en este mandato vienen manutenidos algunos Racioneros, que no inchoaron la causa ante el Ordinario, ni hizieron parte en el primer processo, y la comission de la Rota fue solamente para conocer de la causa de la apelacion; Y el Iuez de la apelacion solamente puede conocer de los derechos y cosas sobre que pendio el pleyto en

la

la primera instancia ante el Iuez aquo. Vnde en auerse estendido a otra quasi possession, ni a otros Racioneros, ni Beneficiados, de los que auian inchoado la causa; ay nulidad.

La tercera, porque conforme las disposiciones de derecho, y decretos del Santo Concilio Tridentino, todas las causas y negocios se han de lleuar en la primera instancia ante el Iuez Eclesiastico ordinario del lugar donde residen las partes litigantes; y asi, supuesto que la quasi possession de que ha conocido la Rota, no es la que se deduxo ante el Ordinario, ni algunas personas manutenidas son las que inchoaron la causa; se sigue bien, que *tam respectu rei, quam personarum*, se auia de conocer en la primera instancia delante del Ordinario. Vnde no auiendose hecho asi, es nulo el mandato de la Rota.

La quarta, porque vienen manutenidos algunos Racioneros y Beneficiados, que han entrado a serlo mucho tiempo despues de inchoada esta lite; y tamen los manutiene la Rota *a die intentati interdicti*, mandandoles pagar lo corrido, y que correrà. Y asi les adjudica mas delo que se les deue: y queda nulo el decreto ratione excessus.

La quinta, porque Gil Sarria es Beneficiado de media distribucion, y viene manutenido entre los demas, como si fuera de entera.

La sexta, porque quanto a las distribuciones decursas a die intentati interdicti, no puede executarse el dicho mandato de manutencion, sin preceder judicial liquidacion dellas. Vnde el dicho mandato, y censuras, liquidatione non præcedente, son nulas.

Por todas las quales nulidades ganò el Fisco, de V.S. inhibicion contra el mandato de manutencion de la Rota: del tenor siguiente. *Inhibimos, que de sus meros oficios, ni a asserta instancia de los Racioneros y Beneficiados dela dicha Santa Iglesia Metropolitana de la presente Ciudad de Zaragoça, nombrados en dichos executoriales, ni del otro dellos, ni de sus Procuradores, ni hauientes derecho, y causa, ni de otras persona, o*

personas, Cuerpos, Colegios, ni Uniuersidades, ni del Procurador, ni Procuradores Fiscales de la Reuerenda Camara Apostolica, no pongan en execucion, ni executen el dicho asserto mandato de manutencion, de parte de arriba expressado y declarado, ni las dichas sus letras executoriales: Y si en algo lo huuieren executado, que no prosigan, ni pasen adelante. Y assi mesmo inhibimos, que no declaren auer incurrido los dichos Dean, Dignidades y Canonigos de la dicha Santa Iglesia Metropolitana, so color y pretexto de no auer obedecido al dicho asserto mandato, y sus executoriales, en las penas y censuras, puestas y cominadas en el dicho asserto mandato, y sus executoriales: Y en caso que huuieren hecho algunas assertas declaraciones, que aquellas, ni la otra dellas no las executen, ni pongan en execucion. Y con esto inhibimos a los dichos Dean, Dignidades, Canonigos, y Capitulo de la dicha Santa Iglesia Metropolitana, y al otro y qualquiere dellos, capitular, y particularmente, que por su parte no pongan en execucion, ni executen el dicho asserto mandato de manutencion, ni las dichas assertas letras executoriales, ni las declaraciones hechas en virtud dellas: Y en caso que huuieren començado a executarle, y executarlas, que no prosigan, ni pasen adelante en su execucion. Y tambien inhibimos a los dichos Racioneros y Beneficiados de la dicha Santa Iglesia Metropolitana, y a los dichos sus Procuradores, y auiẽtes drecho y causa, que no insten, ni hagan parte para la execucion del dicho asserto mandato, ni de sus executoriales, ni declaraciones. Y inhibimos a todos los arriba nombrados, que contra tenor de lo sobredicho, ni parte alguna dello, no den, promulguen, prouean, ni executen sentencias, prouisiones, declaraciones, ni mandamientos algunos contra fuero, justicia, y razon. Y si algo, &c.

Con esta inhibicion boluio el Sol atras, y dexò de ser, lo que auia sido. Y no digo mucho, porque con esta Firma los Canonigos ya entredichos y suspensos por la Rota, y que como tales se auian abstenido, ad solam præsentationem iurisfirmæ, se sintieron absueltos, y restituydos al gremio de la Iglesia: Y assi boluierõ a ella, y hã acudido, y acudẽ al Coro, y à la celebraciõ delos diuinos Oficios despues acà, como si-

no

no huuiera auido tal sentẽcia de la Rota. Y es biẽ de notar el valor, q̃ por vna parte han tenido y tienen estos señores Canonigos para no obedecer la sentencia de la Rota, que llamã nula y injusta: Y por otra parte el rendimiento y sujecion a la obediencia de los decretos de V.S. pues por ellos, auiendose ya abstenido de celebrar mucho tiempo, han buelto a hazerlo. Cosa a q̃ la firma no podia obligar, como dirè abaxo en este memorial; nam nihil commune habet, que el mandato de la Rota fuesse nulo, con que ob eam rationem, si los Canonigos no querian yr a la Iglesia, que es cosa voluntaria, se les compeliesse a ello: quia si adhuc seclusa sententia, & lite huiusmodi, no ay firma que pueda hazer yr a la Iglesia a ningun Prebendado: Porque; lo que podian dexar de hazer los Canonigos, atribuyendolo a acto voluntario, auian de mostrar hazerlo en menosprecio de la firma, y querer darse a entender, que no tenian remedio con que euitarlo? Lo cierto es, que lo tenian, y que haziendo instancia pudiera muy bien impidirse, o reuocarse qualquier apellido de temporalidades. Y sino, diganme estos señores Canonigos, como para las siete Dignidades, y Canonigo Moles, y los Racioneros y Beneficiados, que no han ido al Coro, comprehendiendoles tambien a todos esta firma, y su inhibicion igualmente que a los Canonigos, no ha auido, ni puede auer remedio compulsiuo, y menos de firma, ni de apellido de temporalidades, para obligarles a yr al Coro, y desistir de la obediencia a los mandatos y cẽsuras Apostolicas? Y por ello, no solo no hã padecido por el Iuez secular, sino que las Dignidades y Canonigo, que han obedecido, han merecido de la Sacra Rota, que los honrasse con nombre de verdaderos hijos de obediencia, y declaracion de no auer incurrido en las censuras. En lo que ellos, y los Racioneros y Beneficiados han padecido y padecen, es en que les han quitado y quitan las distribuciones. Y aun a los pobres Racioneros y Beneficiados, no solo las distribuciones, sino los dobles y coquetas, y cuerpos de sus

Prebendas, sin darles cosa alguna, en castigo de no acudir a la Iglesia con los Canonigos: sin tener por escusa, o impedimento legitimo, el obedecer a la Sede Apostolica, y no comunicar con los que ella interdize y suspende. Mas lastima tengo a los Canonigos, que a los Racioneros, assi porque la perdida destos es temporal, y la otra eterna; como porque aun en la temporal de los Racioneros sera Dios seruido, que algun dia lo consigan todo por entero; pues no es possible permita su Diuina Magestad, que pierdan por hazer su causa.

En fin, Señor, por parte de los Racioneros se pide reuocar esta Firma: y parece verdaderamente, que su justicia es bien clara, cierta, y constante; y que la reuocacion q̄ suplican procede por muchas cabeças, y fundamentos. Y para que se vea con distincion, diuidirè el discurso en 5. articulos.

En el primero prouarè, que el Regio Fisco no ha sido, ni es parte, para obtener esta Firma: y què assi ex defectu partis legitimæ deue reuocarse.

En el segundo: por obra de supererogacion, mostrarè, que ninguna de las nulidades propuestas contra la sentencia de la Rota, lo son: sino que antes bien se ha dado legitima, y juridicamente in omnibus: de tal suerte, que ni aun escrupulo de lo contrario pueda quedar.

En el tercero: que quando las nulidades propuestas, o alguna dellas fueran de consideracion, no podia, ni puede V.S. conocer dellas, ni impidir la execucion de la sentencia de la Rota, por via de Firma, ni en otra manera. Ni en este caso puede el Iuez Seglar poner la mano por via de fuerça, ni recurso.

En el quarto: Que ninguna de las nulidades propuestas, resultan ex ventre de los Executoriales, ni para ellas puede ser oydo el Fisco, con los documentos y actos que exibe.

En el quinto: se representaran breuemente algunos otros fundamentos, porque procede la reuocacion desta Firma.

AR-

ARTICVLO PRIMERO, QVE EL Fisco no es parte.

FVnda el Fisco el serlo, con motiuo de pertenecer a su Magestad derecho de Patronado en toda esta Iglesia: o por lo menos en el Arcidianato de Aliaga: Y por el derecho de presentar que le da la Bula de la Secularidad en los meses de Febrero, Mayo, Agosto, y Nouiembre. Pero por ninguna destas consideraciones es parte el Fisco.

No por Patron desta Iglesia: Porque aunque de los Señores Reyes de España se dize, que son Patrones de las Iglesias Catedrales, *vt ex tex. glos. & DD. in cap. cum longe, 63. distin. Menchac. controuers. illustr. cap. 22. num. 15. & cap. 51. nu. 37. Alphons. Guerrer. in specul. Princ. cap. 63.* y otros.

Pero esto se entiende, *quoad protectionem, & patrocinium vniuersale*: De manera, que lo mismo suene *Patronado*, que *Proteccion*, y *Patron*, lo mismo que *Protector, Bald. in prohẽ. decretal. & in cap. quando, de iudic. Archidiac. in cap. lectis, & ibi Præpos. 63. distin. & in cap. Imperium, 10. distinct. Rochus de Curt. de iure Patronat. ver. in Ecclesia, n. 2. fol. 18.* ibi: *Aduertẽdum est etiam circa præmissa, quod Achidiac. in cap. lectis 63. distin. per illum tex. dicit, quod Reges, vel Principes sunt Patroni Ecclesiarum Cathedralium, quod etiam dixit Bald. cap. quanto de iudic. & in prohemio decret.* Sed hoc non probatur aliquo iure, & contrarium tenuit *Dom. Præpositus in c. lectis prællegato, & plenius in d. cap. imperium, vbi dicit, quod prædicta decisio Archidia. & Bald. debet intelligi* quantum ad protectionẽ; *non autem quantum ad electionem, vel præsentationem.*

Y en este sentido el titulo de Protector de las Iglesias, no solo le es deuido a su Magestad como a Rey, a quien pertenece la proteccion vniuersal de todos sus Reynos, y subditos: sino mucho mas en particular como a Rey, cuyos Antecessores, por auer librado a España de las gargantas de los enemigos, y introduzido nuestra Santa Fe Catolica, y el nombre

E de

de nuestro Señor Iesu Christo, expeliendo el de Mahoma, quisieron quedarse con el nombre de Catolicos, que oy dia gozan (con que supongo le tienen mucho antes del Rey D. Fernando) y el de Protectores de las Iglesias; como preciandose mas de serlo dellas, que de todas las demas cosas de sus Reynos; con ser assi, que la razon de Rey obliga tambien a la proteccion vniuersal destas. Y por esto los señores Reyes de España alcançaron delos Sumos Pontifices el nombre de Patrones de las Iglesias de sus Reynos.

Pero, quando no se abraçasse esta inteligencia, y el nombre de Patrones de las Iglesias, que dan los DD. a los Reyes de España, se pudiera tomar con toda su virtud, quasi eis cōpeteret el drecho de Patronado, con todos los efectos del ius præsentandi, y los demas, que competen ex fundatione, constructione, & dotatione: Adhuc tamen es cierto, que el Rey nuestro Señor, *como Rey de Aragon* no ha tenido, ni tiene el Patronado de las Iglesias Catedrales deste Reyno, y assi tampoco el desta Iglesia Metropolitana. Porque en las mismas Bulas de los Sumos Pontifices, que concedieron a los Reyes de Aragon, y a los Nobles, y grandes señores las decimas y rentas de las Iglesias, y el ius Patronatus de las que fundassen en tierras, que ganassen de Moros, y en las que ya tenian; se exceptuaron expressamente las Iglesias Catedrales, como resulta de la Bula, que el Sumo Pontifice Vrbano II. concedio al Rey don Pedro el I. su data 16. Kalendas Maij, anno Dominicæ Incarnationis 1095. indict. 3. ibi: *Sedibus dumtaxat Episcopalibus exceptis*, cuyo original, con el de otra de Gregorio VII. està en el Archiuo de Barcelona, y refiere todo su tenor el Dotor Pedro Anton Beuter, Maestro en Sacra Teologia, en su Chronica general de España *lib. 2. cap. 19.* tratando ex professo del origen por donde competia a los señores Reyes de Aragon el ser Patrones de las Iglesias de su Reyno. Y destas mismas Bulas hazen mencion para lo mismo, y tambien para las decimas, que assi mesmo les fueron da

das

das por dicha Bula, *Lucio Marineo Siculo lib. 5. de rebus Hispaniæ, pag. 827. Franciscus Torrasa de Regibus Hispaniæ, agens de Alphonso VI. vers. Petrus Sancty filius, & vers. in cuius rei gratiam Vrbanus Papa secundus pag. 720. Martin. de Viciana lib. 3. Chronic. Ciuit. & Regni Valentiæ, agens de Rege D. Petro, fol. 14. vers. El Rey D. Pedro, Ioan. Mariana de rebus Hispan. lib. 10. cap. 7. anno 1102. pag. 469. num. 30. Bernar. Gomez Miedes lib. 13. de rebus gestis, Iacobi Regis, eius nomine primi, Petr. Bellug. in spec. Princip. rubr. 13. de decimis, §. tractemus, & tandem Hierony. Zurita lib. 1. Annal. Aragon. cap. 32. circa fin. & lib. 1. indicis rerum ab Aragoniæ Regibus gestarum, anno 1104. pag. 44. & Reg. Sesse 2. tom. decis. 162.*

Por manera, que por las mismas Bulas de los Sumos Pontifices consta, que el derecho de Patronado que se concedio a los Reyes de Aragon en las Iglesias de sus Reynos, se limitò expressamente, que no le tuuiessen en las Catedrales; y por consiguiente no le tienen en esta Iglesia Metropolitana; con que parece queda del todo deshecho este fundamento del Patronado.

Et vlterius, quando el derecho de Patronado, que han tenido los Reyes de Aragon en las Iglesias de sus Reynos, se estẽdiera tambien a las Catedrales; aun en esse caso no se podia alegrar oy el Fisco del. Porque el señor Rey don Pedro segundo deste nombre, hijo mayor del señor Rey D. Alonso segundo, y padre del señor Rey D. Iayme, el dia que fue coronado en Roma por el Papa Innocencio III. en la Iglesia de S. Pablo, con priuilegio, de que todos sus successores se pudiessen coronar en Zaragoça por el Arçobispo de Tarragona, renunciò en manos de su Santidad todo el drecho de Patronado, que le competia en las Iglesias de su Reyno, como lo dize Illesc. en la hist. Ponti. *lib. 5. c. 8. ad med.* ibi: *Aũque el renũciò* (habla del Rey D. Pedro) *en sus manos del Pontifice el priuilegio, q̃ Vrbano II. cõcedio al Rey D. Pedro primero, del Patronazgo y prouision de las Iglesias de su Reyno; en premio y reconoci-*

nocimiento de lo qual, el Pontifice concedio à todos los Reyes de Aragon, que pudiessen poner entre sus armas la vandera de la Iglesia de dos colores, amarilla y colorada, y que las Bulas de la Camara Apostolica se sellassen con sello de plomo, pendiente en hilos de seda de aquellos dos colores, que son las de los Reyes de Aragon. Verdad es que a los Aragoneses no les plugo de la renũciacion que el Rey hizo; antes protestaron contra ella por instrumento publico.

Y Zurita *lib. 1. de los Anales, cap. 51. ad finem*, ibi: *Y juntamẽte con esto afirma, que el Rey cedio al Papa el derecho que tenia del Patronazgo de todas las Iglesias de su Reyno.*

Y no obsta lo que se replicò, de que no auia tenido efecto esta renunciacion, por la protesta de los Grandes del Reyno: Porque se responde, que la dicha protesta solo fue a la oferta que el mismo Rey hizo entonces de su Reyno al Papa, y sus successores (como ya se auia hecho otra vez en tiempo del Rey Don Ramiro) obligandose a pagarles en cada vn año perpetuamente doziẽtos y cinquẽta mazmodines, en agradecimiento de auer sido coronado por manos de su Santidad. Y deste reconocimiento y censo, fue solo de lo que se hizo la protesta; como declara biẽ Zurita *ubi sup. d. c. 51. ad finẽ*: dõde auiẽdo hablado del reconocimiẽto del cẽso, y de la renunciaciõ del Patronado; dize, q̃ de la renunciacion del Patronado ninguna mẽcion se hizo en el reconocimiento, de q̃ protestarõ los Grandes del Reyno, ibi: *de lo qual ninguna mẽciõ se halla en el reconocimiẽto que se hizo al Papa Inocencio*, y luego añade: *Deste censo y reconocimiẽto q̃ el Rey hizo al Papa, buelto à su Reyno, mostrarõ los Ricos hombres y Caualleros muy grã descõtentamiẽto: y protestarõ, que no les pudiesse causar perjuyzio.* Por manera, que la renunciaciõ del Patronado de las Iglesias, y el reconocimiẽto del censo de 250. mazmodines, fueron cosas diuersas; y la protesta solo fue para lo segundo, como dize Zurita, y no para lo primero.

A mas de que quando huuiera sido para todo importaua

poco

poco la protesta de los Grandes del Reyno, para inualidar la renunciacion del Rey.

Y aunq̃ me replicò tãbiẽ V,S.q̃ si el priuilegio de Vrbano II. se cõcedio al Rey D.Pedro el I.y sus successores: la renunciacion del Rey Don Pedro el II. no pudo perjudicar a los successores. Se responde, que en este caso, est extra omnem dubitationem, que la renunciacion tiene fuerça para todos los successores; porque no la han contradicho, ni reclamado contra ella; con lo qual han quedado perjudicados, ex paciẽtia, & non contradictione, *ex tex.in l.alienationis, verb.28. ff. de verb.signifi. Ripa in l.filius familias 114. §.diui, num. 113. vers.3.mouetur, ff.de leg.1. Alciat.respons.594.col.2. Petra de fideicom.q.11.nu.598 & ex tex.in l.cum pater, §.liberis, ff.de leg.2. Paul.de Castr.ibi. & Berreta cons.27.nu.7.& seq.Decian.cons.ult.lib.1.quos refert & sequitur Petra d.q.11.n.599. & est tex.expressus in §.Titius si de feud.controuers. fuerit inter Domin.& agnatos, cap.1.si de inuestit.inter Domin.& agnatos, lis oriatur, cap.1.§.porro, qual. ol.pot. feu.alien. Afflict.titulo quemad. feud.ad filium fam.pertin.nu.11.* Felin.*cap. quæ in Ecclesiarum, nu.123.in fin.extr.de constitutionibus, cum alijs iuribus, & authoritatibus citatis a Cephalo cons.318. n.33. & ex tex.in l.cum quis, ff.si certum petat. Alciat.respons.133.nu.11. Bald.in l.2. C.si aduersus donat.& in cap.1.§.illud, vers.quæro ergo, de prohibit. feud.alienat.per* Federic. *Angelus in l.quotiens, C.de fideicommiss.& ibi* Fulgos.*Corn. & Ias. Barbat. cons.51. col.15.vers.& facit, lib.1.Socin. senior cons.230. num.6. vers. postremo non omitto, lib.2.*

Y aunque con Menoquio *cons.*1118.*in fine*, se quiera subtilizar, diziendo, que no se induze por lo dicho renunciaciõ, sino sobreseimiento en la accion que les compete: ita vt licet Reges successores distulerint exercitium actionis, non tamẽ amisserint ius ex priuilegio in eos translatum. Pero por lo menos es cierto, que en esse interim del sobreseimiento de la accion, no se puede alegrar el Fisco del derecho renunciado.

A mas de que en nuestro caso por la renunciacion se les concedio en recompensa el poder poner entre sus armas las vanderas de la Iglesia de dos colores, amarilla, y colorada: y que las Bulas de la Camara Apostolica se sellassen con sello de plomo, pendiente en hilos de seda de aquellos dos colores: Vnde en estas concessiones y gracias los Reyes de Aragon son herederos del Rey Don Pedro el II. y las tienen por el: Y assi auiendo vsado, como vsan de las dichas gracias q̃ se les concedieron en recompensa de la agenacion, o renunciacion, son vistos aprouar por si mismos la renunciació, y quedar obligados a la obseruancia della, quatenus vtuntur, & possident rem ob talem renũtiationem concessam, in qua vt hæredes renuntiantis reputantur, vt in terminis maioratus, & fideicommissi tenuere, *Bald. in l. cum à matre, num. 10. & ibi Fulgos. in fin. & alij communiter, C. de rei vindic. Deci. in l. debitori 20. C. de pact. & in l. ex qua persona, & ibi Cagnol. in fin. ff. de reg. iur. Roman. cons. 18. Fulgos. cons. 73. Menoch. cons. 89. num. 25. & cons. 125. num. 6. & seqq. glos. in l. vlt. §. in computatione, & ibi Bart. & alij, C. de iur. delibe. Grabiel cons. 125. num. 12. & seqq. lib. 1. vbi de commu. opin. testatur Petra de fideicom. q. 14. num. 321. vers. sextus casus, Put. decis. 264. Ioseph. Ludoui. decis. Luc. 64. num. 31. Cabalc. decis. 36. num. 29. p. 1. & Pinel. in l. 1. p. 3. num. 81. C. de bon. matern. Alex. cons. 60. col. 2. lib. 3. Gozadin. cons. 53. num. 21. & cons. 25. num. 21.* Honded. *cons. 3. num. 53. lib. 1. Craueta cons. 225. num. 12. Bursat. cons. 4. num. 31. lib. 1. Menoch. cons. 89. num. 25. & cons. 121. num. 6. & seq. Cæsar Barzis decis. Bonon. 42. Marzar. in epit. de fideicom. q. 46. vers. aduertendum:* Y todos comunmente.

Y en terminos de renunciacion, permuta, o trueca de vna cosa por otra, tenent *Bart. & alij communiter in l. Imperator, §. cum autem, ff. de legat. 2. Alban. cons. 97. nu. 15. Decian. cons. 55. num. 58. lib. 3. & cons. 52. num. 28. & seq. lib. 1. Crauet. cons. 973. ver. 3. Manti. de coniect. vlti. volun. lib. 7. tit. 8. num. 23. Peregr. de fideicom. art. 40. num. 32. 35. Petra de fideicom. q. 8. num. 525.*

525. *Capicius decis.* 108. *num.* 17. *& seq.* De tal suerte, que la cosa subrogada, y que se dio en recompensa, queda sugeta al mismo fideicomisso para los llamados, *l. Imperator, & l. seq. ff. de lega. 2. vbi Bart. & aly communiter, Corn. cons. 150. col. vlt. lib. 3. Ias. cons. 231. num. 1. lib. 2. Curt. Iun. cons. 192. col. 1. Soci. Sen. cons. 42. num. 4. lib. 3. Deci. cons. 27. num. 8. & cons. 52. num. 28. & seq. lib. 1. Crauet. cons. 295. num. 4. & cons. 973. ver 3. Non. cons. 28. num. 23. Alba. cons. 97. num. 51. Parcir. cons. 62. num. 5. Menoch. cons. 70. & cons. 202. nu. 110. Peregr. cons. 35. num. 2. & seqq. lib. 3. cons. 35. n. 10. lib. 4. & in tract. de fideicom. art. 44. num. 30. vbi dicit ita obtinuisse, Tiraq. de retra. ligna. §. 32. glos. 1. n. 27. in fi.*

FVNDA TAMBIEN el Fisco el Patronado de su Magestad en la Bula de la Secularidad num. 23. donde hablando desta Iglesia Metropolitana, se dize, *quæ totius Regni Aragonum Metropolis, & de iure Patronatus dicti Philippi Regis, ex priuilegio Apostolico, cui non est hactenus in aliquo derogatum fore dignoscitur.*

Pero se responde, que la dicha Bula de la Secularidad se cõcedio a instancia de su Magestad, que como Orador narrò a su Santidad diuersas cosas para la concession: y vna dellas fue la que se ha dicho del num. 23. en razon de que a su Magestad competia el Patronado. De suerte, que desde el num. 9. de dicha Bula comiença la narratiua de la parte, ibi: *Sane charissimus in Christo filius noster Philippus, Hispaniarum Rex Catholicus nobis nuper exponi fecit, quod olim, &c.* Y prosigue esta narratiua de su Magestad hasta el num. 30. Y assi las sobredichas palabras son del Orador, y no de su Santidad. Y es esto tan cierto; que aunque todo lo que se dize en dicha Bula en los numeros referidos, se rige de la entrada que haze en el n. 9. ibi: *Sane charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus, nobis nuper exponi fecit*, con todo esso para mayor declaracion, buelue su Santidad en el num. 14. a dezir: *Cum autem sicut eadem expositio subiungebat.* Y desde di-

dichas palabras hasta el num. 24. todo es vna oracion compuesta, e hipotetica, que comprehende y abraça sub se muchas simples y categoricas, de las quales la vltima es la del Patronado. Et iterum, en el numero veynte y quatro, buelue otra vez su Santidad a dezir: *Quare idem Philippus Rex asserens, &c.* Y concluye: *Nobis humiliter supplicari fecit, quatenus Ecclesiam præfatam ad statum Secularem reducere, ac aliàs in præmissis oportune prouidere, de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, &c.* Por manera, que las palabras de la Bula, de que se vale el Fisco, estan en el cuerpo de la narratiua de la parte, y por consiguiente no prueuan el Patronado, quia talis narratiua Papæ nō probat, ex Calde. *cons.* 517. *in prin. alias* 2. *de priuil. Aret. cons.* 23. *num.* 8. Put. *decis.* 338. *eadem die, lib.* 3. *quia nō probat, & Moheda. decis.* 271. *in fi.* vbi loquitur etiam si Papa se fundet in narratiua, optime *Ale. cons.* 112. *lib.* 7. *& cons.* 82. *num.* 22. *ver. sed verba legis lib.* 3. Rota *in nouis. diuers. p.* 2. *decis.* 154. *& in Sorana iuris* Patro. 28. *April.* 1603. *coram* Cardi. Pamfil. *Sen. & in* Pacten. *pensio.* 5. *Decemb.* 1595. *coram eodem, Ias. cons.* 8. *lib.* 4. *& in l.* 1. *in* 2. *lectu. a n.* 33. C. *de Sacros. Eccles. Roman. cons.* 191. *spectabilis Domini nu.* 4. *vbi plene apostilla, Ruin. cons.* 41. *sub num.* 13. *lib.* 1. *Aret. cons.* 23. *num.* 9. *Craueta de antiq. temp. p.* 1. *§.* 1. *num.* 9. *Minsin. cent.* 5. *obs.* 34. *num.* 8. *Verall. decis.* 33. *&* 241. *n.* 2. *p.* 2.

Y puede escusar de mas alegacion el cons. 258. de Oldrado, donde en terminos mucho mas apretados, hablando de vna Bula, en que su Santidad, sin hablar palabra de parte ninguna, ni narratiua, que a su instancia se le huuiesse hecho, comiença diziendo: *Riuipulen. Monasterium iuris est propry B. Petri, ad defensionem Romanæ expectat Ecclesiæ. Quicumque ergo Beatum Petrum diligunt, Monasteria, quæ ad eius ius spectāt debēt à prauorum hominum incursibus defensare. Ea propter fraternitate vestræ, per Apostolica scripta mandamus, quatenus Riuipulen. Monasterium, cum bonis, & possessionibus manuteneatis, &c.* Y pone luego la questiō Oldrado; vtrū per dictū pri

uilegium probetur, dictum Monasterium Riuipulen. spectare ad ius Beati Petri, ac per consequens esse exemptum: *nam esse iuris Beati Petri, & exemptionem habere idem sunt, cap. recepimus extra de priuilegijs, & cap. si Papa, eodē tit. in 6.* Y aunque pro afirmatiua erant fundamenta fortissima; Responde Oldrado, que por la dicha Bula no se prueua lo q̄ el Papa dize acerca de la exempcion del Monasterio. Y para declarar toda la materia, an & quando Papæ verba probent in Bula, seu Priuilegio, distingue tres casos: El primero, quando verba proferuntur narratiue. El segundo, quando assertiue, seu asseueratiue. Y el tercero, dispositiue, seu concessiue. En el primer caso, que es el nuestro, no solo dize que no prueua, sed etiā, *quod talis loquutio modicū operatur.* Pero lo que mas es, que etiam in verbis assertiuis, como las dela Bula referida, dixo Oldrado, que no prouauan, porque *talis assertio non fuit per modum determinatæ traditionis, videlicet super huiusmodi exceptione sententiando, cum de ipsius exemptionis negotio ageretur, non enim ibi disceptabatur vtrum illud Monasterium esset exemptum, vel non: sed solum defensionis præsidium quærebatur: quod vt melius haberet suggestū fuit, & forsam falso, quod erat iuris Beati Petri, quæ suggestio præsumitur preuenisse a parte priuilegium impetrante, &c.* Pues que sera Señor en caso como el nuestro, que las palabras no son proprias de su Santidad, assertitio, seu asseueratitio modo dichas, sino que son mere narratiuas, y a instancia de la parte, dichas para la concession que se pidia? Ninguna dificultad puede auer, en que no se induze derecho alguno por la narratiua.

Y lo q̄ mas es, auer dicho Oldrado, vbi sup. nu. 8. quod nec ex tali assertione Papæ, præstita fuit Monasterio legitima causa præscribendi; que es todo lo que se puede dezir en la materia, cō ser aq̄l caso sin narratiua de parte expressada en la Bula, y de tan apretadas circunstācias, como he dicho: A las quales añado, que la concession del Sumo Pontifice se fundò en la assercion precedente, ibi: *Ea propter fraternitati vestræ per*

Apostolica scripta mandamus, donde la palabra, *ea propter*, induze causalidad, y motiuo de la concession, ex Calderi. *cons. 282. num. 2. Bald. cons. 329. casus talis est, n. 2. lib. 1. Angel. cons. 312. prout patet in principio, ver. contrarium dico. Signcrol. cons. 185. nu. 7.* Et tamen dixo Oldrado, que no quedò prouada la exempcion, con auer sido el fundamento de la gracia de su Santidad.

Y quanto à las narratiuas de las Bulas concluyrè, con que hazen tan poco caso los Doctores, quando son a instãcia de la parte, que aunque el Papa se funde super narratis, no solo no quedã prouadas, sed nec ex eis trãsfertur onus probãdi in aduersarium, vt de obseruantia Curię tradit Caputaquen. *lib. 2. decis. 33. & latius decis. 239.* narratiua Papæ, vbi dicit communem opinionem, & repetit in *decis. 285. lib. 2. & Alexand. d. cons. 112. lib. 7. Rota in d. decis. 154.*

Y aunque se replicò, que toda la narratiua de la Bula se huuo de verificar ante el juez executor della, que fue el Nũcio, ad tradita per Flami. Paris. *d. q. 3. per totam. Card. Seraphin. Rota Mantica, & Felin.* referidos por A. Barbosa *de vniuer. iur. Eccle. lib. 3. cap. 13. nu. 226.*

Pero se responde, que en la misma Bula puso su Santidad clausula, de que la no verificacion de lo narrado, no fuesse de consideracion: de manera que quiso valiesse, etiam veris nõ existentibus narratis: vt cõstat ex nu. 110. ibi: *Ac præmissa omnia, nec non easdem præsentes, nullo vnquam tempore, etiam ex eo quod causæ propter quas emanarunt coram loci ordinario, etiã tanquam dictæ Sedis delegato, vel alibi examinatæ verificatæ, & approbatæ non fuerint, &c.* A mas que en la verificacion delas narratiuas de la Bula, no se incluìa para el Comissario la calidad narrada de Patronato, sino la reduccion, aplicaciones, y dismembraciones, que auia de hazer, vt optime Garcia *de benefic. 6. p. cap. 2. nu. 231.* ibi: *Dicendum est, non teneri verificare, nisi illud, quod sibi à Papa mandatur verificari.* Y aunque en el num. 232. refiere de *Flam. Paris. lib. 8. q. 7.* que se suele verifi-

car

car todo lo narrado, por lo menos de facto, & semiplene, pero responde, diziendo; *Sed reuera non est necessarium, nisi adsit aduersarius iuxta supradicta.* Y como acerca del Patronado no auia de executar, ni executò cosa alguna el Nũcio, como tal Comissario, hinc est, que la calidad del Patronato de la Iglesia *non erat pars gratiæ*, porque para los tales exequutores, no se entiende serlo, sino lo que respecta la execucion della, vt latissime Garcia *dict. cap. 2. à numer. 156. cum seq.*

Y se vee esto expressamente en la misma Bula de la Secularidad, pues siendo assi, que el Nuncio, como Comissario en lo executiuo, desde el num. 125. va repitiendo todo lo que el Papa auia dicho en la Bula, no se hallarà que diga, que la Iglesia sea de iure Patronatus Regis.

Con ser assi, que en respecto del Patronado del Arcidianato de Aliaga, del qual se auia hecho narratiua en el num. 100. de la misma Bula. Despues el Nuncio en el num. 188. buelue a repetir assertiuamente el dicho Patronado, por ser como es verdadero y cierto: Pero del Patronado de la Iglesia, como no le constò, no dize palabra alguna. Antes bien auiendose narrado los dos Patronados: no poner despues el executor, sino el vno: fue negar el otro, porq̃ ni aun de facto se le auia verificado. Argumento tan fuerte y eficaz, q̃ nisi ipsissimam veritatem negando, no hallo se le pueda responder.

FVNDA TAMBIEN el Fisco el Patronado de su Magestad en los num. 103. y 191. de la misma Bula de la Secularidad, en los quales se le concede a su Magestad el derecho de presentar a los Canonicatos que vacassen en los meses de Febrero, Mayo, Agosto, y Nouiembre. Sed respondetur, que ex iure præsentandi non bene arguitur ius Patronatus, sed quædam dumtaxat honorantia nominandi personas sibi beneuolas, & gratas, *Gemin. cons. 45. incipit consuetudo est Mutinæ, num. 4. Decius cons. 129. incipit, & pro tenui, sub nu. 12. vers. tertio respondéri potest. Ferret. plene cons. 33. nu. 4. & cons. 212. num. 4.*

& in

& in his terminis loquitur Puteus decis. 338. *&* 348. *Roch.de Curt.de iure patron.verbo competens, sub quæst.15.num.60. & Lambertin.in eodem tract.lib.1.p.1.q.10.art.8. nu.4. & art.5. num.21. &* 47.*vers.limita septimo.* Y por esto dixo Gonçalez *super reg.8.Cancellar.glos.18.num.92. que non sequitur compe tit mihi ius præsentandi, ergo habeo ius patronatus, & iterum glos.45.§.2.nu.27. &* 28.

Y es de aduertir, que los DD. alegados hablan en derecho de presentar fixo, y aun con todo esso no admiten la consequencia; nec quod de iure præsentandi ad ius Patronatus fiat illatio: Y assi mucho menos se puede imaginar hazerla en nuestro caso, donde el derecho de presentar no es fixo ni absoluto, sino limitado para ciertos meses; con lo qual antes biẽ se excluye el Patronado: Y mas siendo este ius præsentandi ex priuilegio, por concession particular de su Santidad en la misma Bula, como tambien concedio al Arçobispo la prouision de los Canonicatos, y Dignidades vacantes en los meses de Iunio, y Deziembre; y al Cabildo en los de Março, y Setiembre: & tamen no por esto el Arçobispo y Cabildo se han de dezir Patrones de la Iglesia.

Imo quod plus est, quando faltara todo lo arriba dicho, solo el auer repartido su Santidad el ius præsentandi, y prouision de las Prebendas en la forma dicha, excluye con euidencia el Patronado de su Magestad, pues a tenerle, no le quitara su Santidad lo que era suyo, ni en lo que le dio vsara de palabras de mera gracia y concession.

Y que mas claro argumento desta verdad, que boluer los ojos a los tiempos antecedentes a esta Bula, en que se concedio a su Magestad el ius præsentandi en los quatro meses, pues se hallarà, que no tenia ni tuuo drecho de presentar a los Canonicatos ni Dignidades en mes alguno. De suerte, que el derecho de presentar, no le tiene por Patron, sino porque se lo da la Bula de la Secularidad, como tambien al Arçobispo y Capitulo la prouision de ciertos meses.

Y en

Y en prueua desta misma verdad se verà, que en las Bulas que concede su Santidad alos presentados por el Rey en esta Iglesia, solo dize, que de aquella Dignidad, o Canonicato, *dũ pro tempore in February, Maij, Augusti, & Nouembris mensibus vacat, nominatio personæ idoneæ ad charissimum in Christo filium nostrum Philippum Aragonum Regem Catholicũ, eiusque successores Aragonum Reges, ex priuilegio Apostolico cui nõ est hactenus derogatum spectasse dignoscetur.* Y si fuera de Patronado, lo dixera su Santidad, como lo dize en todas las Bulas de otras prouisiones, en que el Rey presenta como Patrõ, como se vee en los Obispados, y otras Prebendas de Patronado, en las quales se dize, q̃ el tal Obispado, o Prebenda es *de iure Patronatus. Charissimi in Christo fily nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici ex priuilegio Apostolico, cui non est hactenus in aliquo derogatum fore dignoscitur.* De manera, que quando el Rey presenta como Patron, en la Bula que se concede al presentado, se expressa essa calidad: Y quando no presenta como Patron, sino por el derecho, y honorancia de presentar, *personas sibi gratas*, como en las Prebendas desta Iglesia; lo dize tambien su Santidad. Y assi se confirma, que su Magestad no tiene el derecho de Patronado que por este ius presentandi se pretende.

Y en euidente confirmacion desto mismo, se verà tambiẽ, q̃ para las renũciaciones, resignaciones, permutas, vniones, y otras disposiciones, que de sus Prebendas se hazen por los Canonigos y Dignidades desta Iglesia, y cargamientos de pensiones, no se saca de su Magestad consentimiento instrumental en publica forma, para que las pase su Santidad; que si fuera Patron, no se concedieran sin lo dicho, ad late tradita per *Flamin. Paris. de resig. Benef. lib. 2. q. 4. & Gracian. discept. 835. per tot.* porque aunque su Santidad es dueño absoluto de todos los Beneficios; pero porque los fieles non retrahantur à fundatione, se sujeta a todo lo dicho en Patronados laicales. Y lo que se guarda con todos, y en Aragon lo vemos practicado en algunos Señores, que son Patrones de algunas

Iglesias;no se huuiera negado a su Magestad,si le compitiera el drecho de Patronado? Pues aun quando por cabeça de Patron no es necessario, me parece cosa deuida a su Magestad, & de bene esse, que ningun Prebendado desta Iglesia tratasse de las cosas sobredichas, sin pidir primero licencia a su Magestad;y esto no por euitar la contradicion, que su Magestad puede hazerles en Roma al despacho: sino aunque no la huuiera de auer,por cumplir en parte cada vno en lo que pueda, con lo que por tantos titulos deuemos a su Magestad, por nuestro Rey y señor, y amparo de la Christiandad.

De otras cosas entiendo que se alegra el Fisco para este Patronado; pero no estan alegadas en la firma; y asi no puede auerse consideracion dellas,ni es menester respuesta: si biẽ la tuuierã facilissima,en caso q̃ se huuierã alegado en processo.

Resulta pues de todo lo dicho, que su Magestad, Dios le guarde,no es Patron desta Iglesia, ni por essa calidad el Fisco parte legitima para esta firma. Verdad es, que el Rey nuestro Señor es Protector desta, y las demas Iglesias de sus Reynos, como dixe al principio deste articulo. Y en este sentido es gran dicha dellas tener por Patron a tan Catolico,y Christianissimo Principe,y Monarca.

Pero ni esta calidad de Protector de la Iglesia; ni la de verdadero y pleno Patron della(aunque lo fuera)hazen parte al Fisco para esta firma.Y me espanto mucho, que el Fisco para hazer parte a su Magestad por nulidad de vna sentencia, dada en Roma contra los Canonigos desta Iglesia, en fauor de los Racioneros de la misma Iglesia,se incluya con dezir,que su Magestad es Patron desta Iglesia. Pues la razon de Patron de la Iglesia,la abraça a toda; y asi a los Racioneros y Beneficiados de entera distribucion, en cuyo fauor haze la sentencia, que son tambien parte, y parte muy principal de la misma Iglesia, por llegar el numero dellos a 60. Y asi el interes de Patron,igualmẽte llama a su Magestad,para ayudar la execucion de la sentencia,que para impidir que se execute.

Que

Que no estamos Señor en terminos de sentēcia,que quite la hazienda a esta Iglesia,y la dè para diferentes vsos,ni la adjudique a otra Iglesia:sino que estamos en sentencia,que quita vn pedaço de hazienda a vnos personados, y la da a otros; pero todos de la misma Iglesia.

Y es reparo verdaderamente digno de gran dolor, que le parezca al Fisco,que el defender los Canonigos, es defender la Iglesia;& quod ita zelose loquatur, & agat pro defendenda Ecclesia, quasi pauperes Portionarij, & Beneficiati, qui pondus diei,& æstus in Choro, & celebratione Diuinorum portant,non essent filij eiusdem Ecclesiæ: Y como si la Sacra Rota por esta sentencia de manutencion,en que manda a los Canonigos,den tres reales de distribucion a los Racioneros, quitara el pan a los hijos para darlo a los perros; no siendo asi, sino que lo da a verdaderos hijos de la misma Iglesia: y por via *de distribucion*, para que acudan al Coro, y alli alaben a Dios,y se aumente el culto diuino.En lo qual se deue considerar el verdadero interes de su Magestad. Y asi dixe bien al principio deste papel,que mayor interes tiene el Rey nuestro Señor en la reuocacion desta firma, y en ayudar a la execucion de la sentencia Rotal,que no en impidirla.

Ni se diga, que por ser los Canonigos preeminentes a los Racioneros y Beneficiados, parece que la razon de Patron de la Iglesia se considera por mas propria en la parte mas principal della, y en quien se conserua su splendor. Porque se responde, que el verdadero esplendor de la Iglesia, y interes del Patron della,consiste en que aya mayor numero de personados,no solo de Canonigos, sino de Racioneros y Beneficiados, y que sus distribuciones sean pingues (que esto haze la sentencia de la Rota) como consideraron en terminos los *DD. en el cap. cum M. Ferrariensis, de constit.* dando por razon, que el mayor interes de la Iglesia, y del Patron, es, que con mas personados, y pingues distribuciones se frequente el Coro, & inde maius diuini cultus incrementum resultet,

ad tradita etiam per *DD. in cap.licet de præben. & ibi Abb. in 2.notab. Parisſ.conſ.33.num.1. & ſeqq. vol.4.* Y a eſto miſmo atendio la Bula de la Secularidad, aun en los meſmos Canonigos num.78.ibi: *Vt ad perſonaliter apud dictam Eccleſiam reſidendum, illique in diuinis inſeruiendum promptius, & aſsidue inuitarentur.* Et infra: *Quæ talis eſſet, vt non facile negligeretur, & quod abſentium, & non interreſſentium portiones alys præſentibus, & intereſſentibus accreſcerent.* Y en eſta conformidad ſe hizo el eſtatuto, que diſpone ſe den a los Canonigos y Dignidades ſeys reales de diſtribucion diurna, y a los Racioneros tres: El qual eſtatuto ſe hizo de orden y mandamiento del Rey nueſtro Señor, con zeloſiſsima inſtancia del culto diuino. Y aſsi la Rota ha dado ſu ſentencia con eſte eſtatuto condito de ordine, & conſenſu Catholicæ Maieſtatis, ad maiorē Eccleſiæ vtilitatem, & ſplendorem; imo etiam, & tanti Patroni, vt diſtributiones in Eccleſia adeo inſigni ſint condecentes, & congruæ; quia eis magis inuitantur Præbendati ad intereſſendum horis diuinis.

Y aſsi, aunque ſean preheminentes los Canonigos, no conſiſte en ellos el eſplendor de la Igleſia, ni el interes del Patrō, ſino en todos los demas perſonados de la Igleſia, y mucho mas en que acudan al Coro, y aya mayor numero de perſonados.

Pero quando confeſſaſſemos, que en las comodidades de los Canonigos conſiſtieſſe el mayor eſplendor de la Igleſia, y que aunque menos en numero que los Racioneros y Beneficiados, la iluſtraſſen mas: Quid inde, para ſacar de aì, que la razon de Patron, y protector vniuerſal dela Igleſia, haga parte a ſu Mageſtad por ellos, contra los que ſon tambien parte de la miſma Igleſia, aunque menos principal? Nil certe. Y para eſto, ſolo propongo vna inſtancia. Por los fueros, *de pace, & protectione Regali, de violatoribus regalis protectionis, & de confirmatione pacis*: eſtamos todos debaxo la proteccion del Rey nueſtro Señor, y todos ſus Lugares, Igleſias Catedrales, Monaſte-

nasterios, Hospitales, Viudas, Huerfanos, y miserables personas, &c.

Esto supuesto; pregunto dos cosas. La primera, serà parte legitima su Magestad por esta proteccion Real, que tiene ofrecida y jurada para los pleytos y causas de todos los nombrados? De ninguna manera.

Lo segundo, demos por caso que huuiesse vn pleyto entre la Ciudad de Zaragoça, y la de Calatayud, o Taraçona, seria parte el Regio Fisco para defender a Zaragoça, a titulo de la proteccion Real, por ser la Ciudad mas preheminente, y de mayor esplẽdor deste Reyno, y cabeça del? De ninguna suerte. Porque la razon *de proteccion* no se concedio a lo mas, en oposicion de lo menos, sino a todos ygualmente: Y en los comprehendidos debaxo de su proteccion, obra contra los que no lo estan; pero no entre ellos mismos, por consideracion de mas, o menos, que no muda sustancia.

Y la misma consideracion haremos, si el pleyto fuesse entre vna Iglesia, o Monasterio grandiosissimo, con otro inferior, o pequeño. Vn rico con vn pobre: Vn poderoso, y grã señor, con pupilos, viudas, huerfanos, o miserables personas: & sic de cæteris. Porque en ninguno destos casos, ni otros semejantes legitimaria a su Magestad, para poder fauorecer a los que fuessen mas, contra lo menos, la razon de proteccion Real que ofrecio a todos ygualmente. Antes bien se le haria conocido agrauio en intentarlo, pues si en algunos huuiera de ser mas poderosa que en otros la razõ, *del patrocinio, y proteccion Real*, seria en los inferiores, y menos validos, como lo dixo bien el *Fuer. vnic. de violatoribus Regalis protectionis*, ibi: *Quicumque violauerit protectiones Regales, Clericos, aut Religiosos, viduas, & orphanos grauauerit, qui sunt in Domini Regis* speciali *custodia, & tutela*, dõde aquella palabra *speciali*, denota bien, que entre todas las demas cosas que estan debaxo la proteciõ Real, las menos validas ocupã el primer lugar.

Y si Seneca ad Politium, hablando del Cesar, reconocio,

que ſu patrocinio no exceptaua perſonas, ibi: *Cæſari, cui omnia licent; propter hoc multa non licent, omnium domos illius vigilia defendit, omnium otium illius labor, omnium delitias illius occupatio*: Conocidiſsimo agrauio ſe haze a nueſtro Auguſtiſsimo Rey y ſeñor Filipo, en ſingularizar en ſu Mageſtad la razon de Patron, y Protector deſta Igleſia, para defenſa de los Canonigos, como parte mas principal della; cõtra los Racioneros, y Beneficiados de la miſma Igleſia, por ſer la inferior. Antes bien ſi Seneca en aquel *omnium*, tres vezes repetido, ponderò, que no auia accepcion de perſonas en el Ceſar: Confeſſarè yo que la ay en ſu Mageſtad, Dios le guarde; (y nos lo dizẽ los Fueros) para mirar con eſpecial cuydado, y proteccion a los Racioneros y Beneficiados, como parte inferior, y menos valida; para mayor realce de ſu grandeza: y quedar mas Auguſto que el Ceſar.

Y por concluyr: ſi como dize el Fiſco, ſu Mageſtad es Patron de las Igleſias Catedrales; y litigaſe eſta Metropolitana con la de Taraçona, opondriaſe el Fiſco, haziendoſe parte en fauor de la Igleſia de Zaragoça, por ſer ſu Mageſtad Patron della? De ninguna ſuerte. Porque reclamarian los de Taraçona, que la razon de Patron de las Igleſias Catedrales tambien militaua en ellos. Y aſsi de la miſma ſuerte, y aun con mayor razon podemos dezir, que la razon de Patron deſta Igleſia no ſe puede diuidir en ſu Mageſtad, para hazerlo parte en fauor de vnos, contra otros que ſon de la miſma Igleſia.

Y es digno, Señor, de toda ponderacion, que aunque conſideraramos a ſu Mageſtad como Patron, no ſolo de la Igleſia, ſino del Cabildo a ſolas, no era parte legitima, ni tenia interes para impidir la execucion deſta ſentencia. Porque ſi por ella pierden los Canonigos, las Dignidades ganan por eſta miſma ſentẽcia; eſto es, cõ la obſeruãcia del eſtatuto, en cuya virtud ſe ha dado la ſentẽcia, mas de 108. libr. 10. ſuel. en cada vn año porq̃ lleuariã porciõ doble, de la q̃ ſin eſta ſentẽcia les darian: y aſsi pugnant en ſu Mageſtad dos intereſes contrarios. Y ſi el de la perdida de los Canonigos le hazia parte pa-

ra impedir la execucion de la sentencia; el aumento de las Dignidades (que son del mismo Cabildo) haze que lo sea para ayudar a que se execute.

Y acuerdense estos señores Canonigos de la razon, que poco ha me hazian, de ser mas preheminentes que los Racioneros y Beneficiados; para que si essa vale entre personados de vna misma Iglesia: siendo como son mas preheminentes las Dignidades, que los Canonigos, se me aya de confessar, que siguiendose desta sentencia aumento, y interes alas Dignidades, es mas interesado su Magestad en la execucion de la sentencia, y mas parte legitima para ayudarla, que no para impugnarla.

De donde nace ya la respuesta a otro fundamento, que haze el Fisco para hazer parte a su Magestad en esta firma, diziendo; que aunque no fuesse Patron de la Iglesia, por lo menos no se puede negar, sino que lo es del Arcidianato de Aliaga, y que lo dize la Bula de la Secularidad en el num. 100. y en el num. 188. y que assi por esta razon es parte legitima para la firma.

Porque se responde, que confiesso, q̃ su Magestad es verdadero, pleno, e indubitado Patron del Arcidianato de Aliaga. Pero digo, q̃ el dicho Arcidianato se aumentarà con la execuciõ desta sentẽcia en 108. libr. 10. suel. de rẽta en cada vn año por distribucion diurna, ex vi statuti, segun queda dicho de las demas dignidades. Y asi su Magestad como Patron del Arcidianato de Aliaga, no solo no es parte, como pretende el Fisco para esta firma, sino que antes biẽ lo es para su reuocacion; y en ella es verdaderamente interessado, pues no se puede diuidir el interes del Patron, y el de la Prebenda, de quien es Patron. Y asi lo mismo que alega el Fisco, para incluyrse, en razõ deste Patronado, lo excluye ab actione, pues venit in expressam Domini Regis offensionẽ, & præiuditiũ. Y teniẽdo como tiene el Arcidiano de Aliaga, el mismo interes, q̃ qualquier Racionero, y Beneficiado, y aun para do-

blada

blada cantidad : dezir que ſu Mageſtad,como Patron del dicho Arcidianato es parte para impidir la execucion deſta ſentencia: es lo miſmo que dezir , que lo ſerian los Patrones de las Raciones deſta Igleſia , en cuyo fauor ſe ha dado la ſentencia?

FINALMENTE PRETENDE incluyrſe el Fiſco en hazer parte legitima a ſu Mageſtad para eſta Firma,por el ius præſentandi que tiene en los meſes de Febrero,Mayo, Agoſto,y Nouiembre,en las Dignidades y Canongias,en lo qual funda interes para oponer de nulidad deſta ſentencia de manutencion,diziendo,que con ella ſe viene a diſminuyr la rēta,y bienes de las Prebēdas a que ha de preſentar, y el ſugeto que haze mayor,o menor,y mas, y menos vtil ; y honorifico el ius præſentandi. Y que en eſta conſideracion es intereſſado el que tiene derecho de preſentar, o proueer alguna Prebenda en el augmento,o diminucion de ſus rentas , quia ius eligendi ad pinguiores , ſeu tenuiores Præbendas conſtituit intereſſe in præſentante,ſeu conferente,ac per conſequens in Domino Rege, *ex gloſ.verbo intererit,in cap.2.§.fin.vt lit.pendent.in 6.Oldrad.conſ.260. Aluar.de Paz conſult.163.p.2. nu. 17.& 18. Paul.de Citadin. relatus a Lambert. de iure patrona. q.2.art.2.nu.4. Cabed.de patron.Reg.coron.c.12.a nu.5.*

Pero a eſte fundamento , y motiuo , que es el principal en que ſe funda el aſſumpto de la parte legitima, ſe reſponde faciliſsimamente;en dos maneras.

Et primo,porque eſte perjuyzio y intereſſe de enuilecerſe el ius præſentandi de ſu Mageſtad, por la diminucion de las rentas de las Prebendas,ſolo ha lugar en reſpeto de las Calongias;pero no en las Dignidades,porque eſtas no ſolo no perderan por eſta ſentencia,ſino que antes bien ganan , y ſe aumentan en mas de 109. libras 10. ſueld. cada vna de renta en cada vn año,como ya ſe dixo arriba. Y aſsi dela miſma manera cōpete a ſu Mageſtad por la Bula de la Secularidad , el ius præſentandi a las Dignidades que a las Calongias; en los di-

chos

chos quatro meſes: Y aſsi el ius præſentandi de ſu Mageſtad, reſpecto de las Dignidades ſe ennoblece, aumenta, crece, y haze mas honorifico, pues preſentara ad pinguiores Dignitates. Vnde etiam in hoc pugnant, & opponuntur dos intereſſes en ſu Mageſtad: Vno, que parece que le haze parte para impidir la execucion de la ſentencia, por la diminucion de los Canonicatos: y otro que haze que lo ſea, para que ſe execute dicha ſentencia, por el aumento de las Dignidades: Y como el fin deſtos dos intereſſes no ſe puede cõſeguir por vn miſmo medio, hinc eſt quod mutuo ſe expellunt; pues con eſta miſma ſentencia, Regium ius præſentandi; quod reſpectu Canonicatum lædi videtur, reſpectu Dignitatum honorabilius efficitur. Y aſsi por el ius præſentandi, no tiene perjuyzio ſu Mageſtad en la execucion de la ſentencia.

Secundo reſpondetur, que aunque no huuiera aumento, reſpeto de las Dignidades, en quien tambien compete a ſu Mageſtad derecho de preſentar, ſino que todas las Prebendas a que puede ſu Mageſtad preſentar, ſe diminuyerã en renta; adhuc tamen no era parte legitima para eſta Firma. Porque eſte interes de preſentar *ad pinguiores Prebendas*, es ſecundario, y muy remoto; y por conſiguiente no admiſsible en Aragon, donde ſolo ſe admite el principal intereſſado, como abaxo dirè.

Y que el interes de preſentar ad pinguiores Prebendas, ſit valde remotum, & haberi non debeat in conſideratione, lo dixo en terminos Caſſador. en la *deciſ.* 3. *ſub tit. de iure patronat.* donde en el num. 3. pone el argumento que oy ſe haze por el Fiſco, ibi: *Item honorabilius ius competit patronis in pinguiori Eccleſia.* pero reſuelue lo contrario, ibi: *Sed concluſum fuit cõſenſum patronorum non eſſe neceſſarium, nec ad id patronos vocandos, prout Innocen. & Abbas firmãt in cap. vnico, vt Eccleſ. Beneſ. ſine diminut. conſer. Anchar. conſ.* 121. *ex narratis, col.* *vlt. dicens non eſſe iure cautum. & quod ſolum debet inſpici intereſſe de præſenti, &c.* Y mas abaxo, *non obſtat, quod in prouiſione*

ne beneficij huiusmodi requiritur consensus, vt notatur in cap. 2. de præbendis in 6. quia illud est proprium ius de præsenti, & fructus, siue eligere, & conferre. Y concluye la decision, *nam possunt Patroni ex causa contradicere, & facere annullari, secundum omnes in dictis locis, quod est necessario intelligẽdum de alia causa, & quidem iuxta quam de interesse superius deducto in primis fundamentis, & ita iudicauit, &c.* Por manera, que el interesse principal le ponen Cassadoro, y los que alega, quando se toca enel derecho de presentar; pero quedando esse saluo, è illeso: el interes q̃ oy se põdera por el Fisco, no solo dize, q̃ es secundario, y remoto, sino aun de ninguna consideracion.

Para lo mismo es en terminos Gigas *de pensio. q. 23. nu. 11. ad medium*, ibi: *Patroni enim principale interesse versatur, circa ius præsentandi, quod sibi ex gratia Sedis Apostolicæ fuit inqultum*, & infra. *Ad 2. 3. 4. & 5. obiecta infra aducta respondetur, quod ideo in illis casibus cõsensus Patroni requiritur, quia agitur de eius præiuditio circa ius præsentandi, iuxta notata per Abbatem, & alios, in d. cap. sugestum, de iure patrona.*

Y por esta razon dizẽ tambien los DD. q̃ el Patron layco, quando no se trata de præiuditio sui Patronatus, circa præsentationem; non potest prætextu alterius interesse ingerere se in spiritualibus, *cap. nouerint, 10. q. 1. Hostiens. in cap. cum & plantare, nu. 8. ver. in non exemptis vero, & ibi Ioan. Andr. nu. 6. Anchar. nu. 1. in fin. Boich. nu. 3. de priuileg.*

Y es de aduertir, que estos Doctores hablan en quien tiene interes de presentar fixo y cierto para todas las vacantes. Y assi mucho menos deue ser de consideracion el interes de su Magestad, por el derecho de presentar, pues es limitado a quatro meses, y incierto y pendiente del futuro euento, de si vacaran, o no en dichos meses.

Y es marauilloso el lugar de Inocencio, *in cap. dilectus, de appellat.* donde habla en terminos de Rey, o Señor, a quiẽ se le sigue perjuyzio de la sentẽcia dada cõtra vn vassallo, q̃ por la diminucion de rentas dexaria de pagarle al Rey ciertos pechos,

chos, y contribuciones que le pagaua sobre la hazienda que la sentencia le quitaua, ibi: *Et erit meum interesse, quanto minus ille subditus solitas collationes facere poterit*; pero mas abaxo en el versiculo *illud enim*, responde, diziendo; *Illud enim quod dictum est de paupertate collatorum non placet, quia hoc interesse extra rem esset, & per nimios circuitos vagaretur, quod esse non debet, C. de sentent. quæ pro eo quod inter. l. 1.* Y es de pō derar, que habla en terminos mucho mas apretados; a saber es, quando *vassallus depauperatus ex sententia, Regi minorem collectam, vel minora seruitia faceret quam consueuerat.* Y con todo esso dize, que es interesse nimis extra rem, & per nimios circuitos vagans. Pues que sera en nuestro caso, en que por la diminucion de rentas que la sentencia causare en el Cabil do, no perdera su Magestad renta, ni contribucion alguna?

Et in terminis, quod ratio habendi vassallos diuites non attendatur pro interesse veniendi ad causam, etiam ad defendendum, tenent *DD. in cap. licet causam de probat. vbi Felin. num. 12. Aret. num. 52. & Decius n. 12. notabili 5.*

Y no solo en estos terminos, sino aun en terminos de Patron, dizen los DD. que es segundariamente interessado in causa rei Patronatæ. Y assi, aunque confessaramos a su Mage stad todo el Patronado que pretende, no era parte para esta Firma. Para lo qual es digno de la censura de V. S. el tex. en la *l. principaliter, la 2. C. de liberal. causa*; en cuya especie, vn Señor dio libertad a su esclauo, puso pleyto vn tercero contra la libertad, diziendo, que no era esclauo del que lo libertò, sino suyo; y que por consiguiente la manumission era de ningun efecto. Dudose, quien era el principal interessado en esta causa; y pretendiendo serlo el Patron manumissor: Responde el tex. contra el, diziendo, que el principal interessado era el liberto, porque a el le conuenia mas defender la libertad; y que en consequencia quedaria defendido el Patronado, ibi: *Principaliter causam eius, de quo supplicas esse quam tuam perspicimus, nam cum te cum ad libertatē perduxisse profi-*

tearis

tearis, illius interest MAGIS solemniter suum tueri statum, & CONSEQVENTER tua etiam agetur causa.

Y es Magistral la dotrina de Bald. sobre este tex. dõde dixo assi: *Principaliter causa dicitur pertinere ad illũ, cui⁹ MAGIS interest: Secundario autem dicitur pertinere ad illum, ad quem pertinet per quandam consequentiam*; y concluye diziendo, que se note esta ley por regla de quien es principalmente interessado en vna causa, y quien secundario. Y para lo proprio se vea el mismo *Bald. in auth. principalis, C. de iure iur. prop. calum. dato, & in l. 1. §. huius study num. 5. vers. & nota. ff. de iusti. & iure, Tiraq. in regul. res inter alios acta, Rota Romana decis. 75. num. 4. & 9. p. 2. diuersor. Dec. in cap. Pastoral. de iudic. Honde. consil. 25. num. 16. lib. 1. Rebuf. tit. de rescrip. art. 4 glos. 1. num. 56.* Y pues no se puede negar, que el mayor interesse desta causa es delos Canonigos, con quien se ha lleuado el pleyto, y que eorum *Magis* interest: siguese, que el interes de su Magestad, no solo el q. se considera por el ius præsentandi ad pinguiores Præbendas, sino aunque le tuuiera de pleno Patronado, no era, ni es principal en esta causa.

Y en esta conformidad *Lambert. de iure Patron. artic. 10. q. 2. princip. nu. 3. & 4.* dize, que el Prebendado de Beneficio iuris Patronatus, en la causa de las rẽtas del Beneficio, es el principalmente interesado: y añade, que el interes del Patron solo es secundario, & in subsidium quando male defendit causam Beneficiatus, ibi: *Dicerem bene, quod si Rector male ageret rem Ecclesiæ, posset Patronus etiam laicus causam Ecclesiæ defendere, non vt persona legitima, quia Ecclesia representatur per Rectorem: sed instando, & defendendo illam tanquam defensor, & aduertendo circa male gesta per d. cap. filys.*

Y lo mismo dixeron en terminos *Hostiens. in cap. si quis Presbiterorum sub num. 9. in verb. Ecclesiasticis, de reb. Eccles. non alienan. Ioan. Andr. in cap. licet Heli num. 15. de Simon. Immol. in cap. venerabili, num. 24. vers. & sic videtur, quod Clerici Ecclesiæ primo loco præferantur, deinde Patroni, de offic. deleg.*

Y ya

Y ya se vee, si en este negocio los Canonigos han dexado desierta la causa, o si han assistido a ella, y defendido la acerrime por espacio de veynte y quatro años.

Præterea, para ver en vn contracto, ley, estatuto, o sentencia, quien es principalmente interesado, dizen los DD. que el principalmente interesado es in quem intentio, & verba legis, contrahentium, vel iudicij, siue sententiæ diriguntur, vt post *Bart. in l. ambitiosa num.* 19. *ff. de decret. ab ord. fac. Sesse in respon. Syndic. num.* 104. y todos los demas, aunque tengan ygual, o mayor interes, son segundariamente interessados. Y assi, pues la sentencia de manutencion de la Rota dirigitur in, & contra Capitulum; y el es el que ha litigado, y hecho parte en la causa, sin que en ella, ni en la sentencia se oyga el nombre de su Magestad; sequitur a notorio, que el interes de su Magestad es segundario, y remotissimo.

Y es bien al proposito la consideracion que hizo *Alberic. lib.* 3. *de statut. q.* 59. donde hablando de vn estatuto, que ponia pena de muerte al homicida, pregunta si comprehenderà al que hirio en el pie a vna muger preñada, y abortò luego por essa causa: y parecia que si, pues causo la muerte del feto ya animado, o le priuò, por mejor dezir, de la esperança del viuir. Pero sin embargo resuelue lo contrario, diziendo, que como la accion, y animo del percussor no fue de que abortasse, sino de herir a la madre; el daño del feto fue causado nõ principaliter, sed secundario, & per consequentiam por accion; que tendebat in alium finem. Y fundando esto, dize en el num. 3. *Quod vbi sunt duo, vnum propter aliud, solius principalis semper habenda ratio, infr. de condi. & demonstr. l. cum seruus, & ff. si cert. pet. l. rogasti. Sed ita est in proposito, quia percussio principaliter facta fuit respectu matris, ergo quatenus influxit in filium abortiuum, non est habenda ratio, & maxime quia non est principale per se, sed portio viscerum matris.* Asi tambien esta sentẽcia de manutencion dirigitur in Capitulũ; y el es el principal interesado, & quaten⁹ influit in Regẽ, aunq̃ su inte-

res fuera mayor que el del Capitulo; non est principale primo, & per se, *sed propter aliud*, esto es, que de la diminucion y daño de las rentas del Capitulo, y Prebendados, se sigue el que se considera en su Magestad por el derecho de presentar ad pinguiores Præbendas.

Y solo por esta cabeça, de dirigirse la sentencia de la Rota contra Capitulum, y de no auer litigado su Magestad, ni hecho parte en el processo, cuya sentencia quieren que no se execute, era preciso confessar, que aunque tuuiera mas interes que los mismos Canonigos, no era principalmente interessado, ni parte legitima en Aragon. Como assi se determinò estos años passados, en el processo de Denunciacion, que se dio a instancia de Mossen Pedro de Sada, contra el señor Dotor Iubero, oy meritissimo Consejero de lo Ciuil; donde sin embargo de que por muchas cabeças se esforçò, que el dicho Mossen Pedro tenia mayor, y mas principal interes en la causa, q̃ el mismo q̃ auia litigado, y q̃ auia sido condenado en la sentẽcia; pero se entẽdio, q̃ respecto del tal processo, y sentencia el principal interessado, era el condenado en ella: y Mossen Pedro que no auia litigado, solo tenia interes secundario, & per consequentiam deriuado de la tal sentencia; y assi se declarò no ser parte legitima.

Por manera, Señor, que el ser vno principal interessado, respecto de vn processo, o sentencia, no està en ser el interes grande, o pequeño, ni en tenerlo ex propria persona; & independenter ab alio: sino que si le prouiene ex processu, vel sententia in quo alius litigauit, eo quod talis litigator victus fuerit, & sic mediate, & per consequentiam; aunque sea grande, y lo tenga ex propria persona, serà interes secundario. En que es digno de ponderacion el Fuero 3. *de rei vindic.* donde no solo al que no viene a la causa se da por segundariamente interessado, sino aun a los que vienen a ella despues del primero conuenido, ibi: *En caso empero que alguna otra persona oltra el principalmente conuenido por interes suyo, del sia tenido fazer prompta fee, querra assistir a la dita causa,*

causa, è defender el dito reo, que aquesto pueda muy bien fazer.

Y no obstaria si se nos quisiesse hazer argumento con el mismo fuero, diziendo, que por el se vee, que no solo se admite a vna causa el principalmente interessado, sino tambien otros. Porque se responde, que no negamos poder y deuer ser admitidos con el principalmente interesado otros muchos, ratione sui interesse. Pero esso ha de ser, como dize el mismo fuero, assistiendo a la causa, y defendiendola in statu, & terminis, en que la hallan, sin retardar ni vn punto la execucion, vt patet ibi, *pues por la interuencion, e defension suya no se dilate la dita causa.* Y es tan segura y firme esta consideracion, que solo por ella pudieramos assegurar, que no podia ser admitido su Magestad a impidir la execucion de la sentencia, dada con otro principal conuenido, sino solo a proseguir la causa en el articulo que resta, tomandola in statu, & terminis.

Et rursus, boluiendo a los fundamentos que ay para que no se pueda dezir, que su Magestad tiene interes principal en esta causa; se dize, que aquel es el principalmente interesado segun derecho, cuya es la cosa deduzida en juyzio, y el sugeto passiuo de la condenacion del Iuez, vt post *Abbat. in cap. pen. num. 6. ad fin. de sent. & re iudic. tradit latissime Cancer varIar. lib. 2. cap. 16. num. 52. & lib. 3. cap. 10. num. 110. y* 111. Sed sic est, que no solo la intencion principal del juyzio intentado en este processo de manutencion dirigitur contra Capitulum, como arriba se ha dicho, sino que la misma cosa deduzida en juyzio, y la hazienda sobre que cae la condenacion, a saber es, la bolsa y masa comun de distribuciones, es del Capitulo, y no del Rey, ni en ella tiene parte, ni porcion alguna: luego el Capitulo, cuya es la cosa deduzida en juyzio es el principalmente interesado, y no su Magestad, aunque le concediessemos tener, no solamente el interes de Patron, sino aũ otros mucho mayores.

Resulta pues de todo lo dicho, que el interes que se considera

dera en su Magestad para dezir de nulidad de la sentencia, y impidir su execucion, por enuilecersele el ius præsentandi con la diminucion de las Prebendas, y aun el interes que tuuiera su Magestad siendo Patron, era, y es secundario, y remotissimo, ac per nimios circuitus vagans.

Y no encuentran a lo dicho la *glos. in verbo intererit*, *Oldrad. Aluar. Paulo de Citadinis, y Cabedo*, arriba alegados por la parte contraria. Porque se responde, que si bien dixessen, que de la diminucion de las rentas de vn Beneficio resulte interes al que tiene derecho de presentar, non tamen aperiunt qual interes sea este, primario, o secundario: y assi no encuentran con todos los fundamentos representados, en que no ha sido nuestro intento prouar, sino que de ninguna manera puede llamarse interes principal el que se considera en su Magestad por el ius præsentandi.

Secundo respondeo, que ni aun para fundar interes en su Magestad, no solo primario, sino secundario, no son a proposito las dotrinas alegadas, porque la *glos. verb. intererit*, habla en muy diferentes terminos; a saber es, en caso que agitur super ipso iure præsentandi, que esse fue el caso de aquel texto, ibi: *Si y contra quos super dignitatibus, personatibus, vel alijs Ecclesiasticis Beneficijs, quæ possident, litigatur, &c.* Y aun en estos terminos, etiam quod agatur de iure præsentandi, dize aquel tex. y la glos. que no han de impidir el progresso de la lite, sino tomarla in statu, & terminis, ibi: *Sane si ad defensionem ipsius litis aliqui quorum intererit petierint se admitti: eos in illo statu, in quo ipsam inuenerint decernimus admittendos*, y la *glos. in d. ver. intererit*, dize, *puta qui eligunt cedentem, vel præsentauerunt, vel contulerunt*. Vease pues quan fuera de proposito es essa dotrina, que se alega.

Y aunque se apega mas Oldrado en el *cons.* 260. pero habla en vna vnion collusiua, y adjudicacion q̃ hizo vn Obispo de las rẽtas de diez Retorias, a diez Dignidades de su Iglesia, prætextu inopiæ dictarum Dignitatum, siendo assi, que se

cun-

cundum veritatem inopes, aut tenues non erant. Y por esta, y otras razones va fundando en aquel consejo, que la dismēbracion auia sido fraudulenta, y por consiguiente de ningun efecto, assi por el perjuyzio de la dignidad Episcopal, como por el de las Retorias de diez Parroquiales, a quien auia quitado la hazienda el Obispo, para darla a las diez Dignidades de su Iglesia: y aun auia deshecho las tales Retorias, y dexadolas solamente en Vicarias; y assi concluye: *Non obstat, quod Dominus Episcopus tot confert Ecclesias nunc sicut ante vnionem: quia verum est, quod confert tot Vicarias, quot prius Rectorias, & in hoc multum honori suo detractū est, quod quanto quis praeest melioribus, tanto maior ipse & honestior est, vt in authen. de fond. ciui. §. nos igitur, collat. 3.* Desuerte que Oldrado habla, no en adjudicacion de hazienda, o rentas que tuuiessen las Retorias, por ser deuidas a las Dignidades (que esse es el caso en que estamos de adjudicacion hecha por la Rota en sentēcia judicial, como de cosa debida a los Racioneros) sino de caso en que el Obispo voluntariamente, sin deber cosa alguna las Rectorias a las Dignidades, auia quitado la hazienda a aquellas, por darla a estas, con falso pretexto de pobreza. Y aun con todo esto el perjuyzio de la Dignidad Episcopal, para las prouisiones futuras, no le considerò en la diminucion de las rentas, sino en la mudança de titulo en los Beneficios, haziendolas de Retorias, Vicarias de nudo ministerio, y seruicio; y aun con tantas circunstancias, solo dize, q̄ multū honori suo detractū est: y lo da por razō que ayuda en concurso de la colusiō fraudulēta: pero esta fue el potissimo motiuo de dar por ninguna aquella vnion, y dismembracion respectiue. Nos autem, no estamos en caso que voluntariamēte se quite la hazienda a los Canonigos, para darla a los Racioneros: y mucho menos en caso de collusion, sino que mediāte vna sentencia judicial, y larga discussion de causa ha declarado la Rota, que se les deue cierta distribucion a los Racione-

cioneros. Neq; Rota per ſuam ſententiam intendit depauperare Eccleſiam, aut deſtruere templum Dei, ſed quod in eo debitæ manſiones ſint, & congruæ Deſtributiones, iuxta vires maſſæ Diſtributionum, non ſemel ac bis per ipſam Rotã ponderatas vnicuiq; perſonatui præparentur. Vnde quantũ caſus ille diſtet a noſtro, nemo eſt qui non videat. A mas de que aun en aquel caſo no dixo Oldrado, que fueſſe interes principal de la Dignidad Epiſcopal, que es lo que auia de dezir para oponerſe en algo contra lo que hemos opueſto al interes del Fiſco con tantos fundamentos.

Paul. de Citadin. referido por Lambert. Aluaro de Paz, y Cabedo, no neceſsitan de reſpueſta, porque ſolo dizen, que el Patron puede impidir las voluntarias enagenaciones que ſe quieren hazer de las rentas de Beneficios de Patronado, aſsi por los poſſeedores de los tales Beneficios, como por otros terceros, para adjudicarlas a otras Prebendas, o vſos. Quid igitur ad rem, para que por el ius præſentandi ſe pueda impidir la execucion de la ſentencia lleuada con el Beneficiado?

Boluiendo pues aora a proſeguir el diſcurſo, digo, que pues el interes que ſe puede conſiderar en ſu Mageſtad, no es principal, ſino ſecundario, no deue ſer admitido por parte legitima en eſta Firma. Porque en Aragon ſolo ſe admite el principalmente intereſſado, *For. 1. de poſtulando obſer. Item per foros de generalibus priuilegys, cum ſimilibus, Molin. verbo clamum, & ibi Port. & vterq; alibi paſsim.*

Y es muy de notar en terminos miſmos del Rey nueſtro Señor, el Fuero, *quod in factis vſurar.* donde teniendo parte el Regio Fiſco en aquella metad que ſe le ſeñalaua, cõ ſer interes conocido por ley, no quiſo el Fuero que pudieſſe admitirſe por parte legitima a ſolas, ſino acudiẽdo con el principal deudor. Y ſi eſto procede en caſo que ſu Mageſtad, y el tercero tienen partes diſtintas, y intereſſes diuerſos, y ſeparados,

rados, a saber es, cada vno para su parte: que sera donde como en nuestro caso, todo el interes de su Magestad se funda, en que perdiendo los Canonigos, vendrà a ser menos honorifico su derecho de Patronado?

Y es tambien a proposito el Acto de Corte, *titulo delas entradas*, donde en el *§. Item que si por ventura, ad fin.* se da a su Magestad la quarta parte de las penas, tueltas, y mazarrones, en los casos que habla dicho Acto de Corte, y no quiere sea oydo el Fisco, sino pidiendolo el principal interessado.

Pero mejor al proposito la Obseruancia, *Sed si Domino Regi, de gene. priui.* q̃ aunq̃ suele alegarse como vulgar, para lo mismo q̃ el Fuero, y Acto de Corte precedentes, a saber es, que el Fisco por su interes non potest agere, sin el principalmente interessado. Pero no lo serà, sino muy singular a nuestro proposito, la ponderacion del vers. *non tamen intelligas:* Donde considerando a su Magestad como Patron, y protector de las personas y cosas de que hablan los Fueros, *de confirm. pacis, protect. Regali, & violatoribus Regalis protect.* arriba alegados, dize que su Magestad, por razon deste patrocinio, y proteccion Real, no serà parte legitima, sino es concurriendo con el principal interessado, ibi: *Non tamen intelligas, quod si quis violat protectionem Regalem, quod Rex sine clamante per se possit hoc petere, quia iniuria illa non Regi principaliter, sed iniuriato, vel damnũ passo est facta, & iniuria secundario Regi, & in talibus sine clamante non procedet Rex.*

Y si se replicare, que por ser esta sentencia de manutenciõ, dada en la sacra Rota, no se deue regular esta materia por las leyes de Aragon, sino por las del derecho comun, segun el qual quilibet ratione sui pleni, vel talis qualis præiudicij de nullitate dicere potest, *ex Vanc. de nullitat. tit. quis pos. dic. de nullit. nu.4. & 5. Ang. Aret. in l. a sententia, n.9. ff. de appellat. Felin. in cap. veniens, el 2. de testib. nu.13. Cosc. decis.38. n.5. Couarr. in pract. cap.16. nu.1. Roland. cons.1. nu.13. vol.1. Gratian. discept.439. nu.22. Ramona cons.70. n.17.*

Se

Se reſponde, con la diſtincion de Baldo, comunmente recebida de todos, *in l. 1. nu. 4. C. ne fil. pro patr.* aſsaber es, que en lo deciſiuo procede el auerſe de ſeguir el derecho, leyes, y eſtilos del lugar donde ſe dio eſta ſentencia: pero en lo ordinatiuo, el del lugar donde ſe funda el juyzio, regulandolo, y ſubſtanciandolo, conforme ſus leyes y eſtilos, *vt ex l. miſsi opinatores, C. de exactor. tribut. lib. 10. Paul. de Caſtro in l. a diuo Pio, §. ſententiam Romæ, ff. de re iudic. & in l. 2. num. 9. ff. de eo quod certo loco, Felin. in cap. fin. num. 11. verſ. ſecunda intelligentia, de for. compet. Xuarez in l. poſt rem iudicatam, in declarat. Regni, §. circa, num. 22. & 23. pag. 709. Coller. de proceſ. p. 1. cap. 3. num. 223. Mantica de conuent. tom. 1. lib. 3. tit. 13. nu. 58. Bellug. in ſpec. Princip. rubr. 41. §. leges Regni, nu. 16. Palac. Rubi. in repetit. rubr. in præfat. nu. 25. Hipol. Marſil. in l. fin. num. 58. y 59. ff. de iuriſd. omni. iudi. Iaſ. in l. cunctos populos, a num. 59. cum ſeqq. C. de ſumm. Trinit. Aſsin. de executionibus, cap. 76. Alex. conſ. 164. circa dubitationem, a nu. 1. lib. 6. Anto. de Canario in tract. de exequut. inſtr. q. 34. Scaccia de appellat. q. 18. ſub nu. 10. verſ. ſecundo infero, Rolan. a Valle conſ. 48. num. 16. ad 23. Ioan. Andr. Bald. Guid. Pap. Rebuf. Nat. Graſ. Abbas, Socin. Maranta.* y otros muchos que alega Salgado *de Reg. protect. p. 1. cap. 2. §. 3. a num. 3. cum ſeq. & per tot. & alij plures relati a Portol. in §. inſtrumentum, nu. 170. & Regen. Seſſe de inhibit. cap. 4. §. 11. a num. 9. & per totum.* De lo qual reſulta, que ſi bien en quanto a lo deciſiuo ſe ha de eſtar al derecho comun, leyes, y eſtilos de Roma, a donde ſe dio la ſentencia, y para las nulidades que ſe proponẽ por el Fiſco, ſe ha de ver ſi lo ſon, cõforme al derecho comun, y municipal de Roma, y no del de Aragon; pero en lo ordinatiuo del juyzio, que funda oy ſu Mageſtad en eſta Corte, para impidir la execucion de aquella ſentencia, ſe ha de atender a las leyes de Aragon; y pues ſegun ellas no deuer ſer oydo, ſino el principalmente intereſſado; ſiguese, q̃ no es parte para eſta Firma el Regio Fiſco.

Y que el legitimarse su Mageſtad como parte ſea de ordinatiuo, es llano, porque la primera parte del juyzio, y de qual quier proceſſo, es que ſea parte legitima el que lo intenta, y por eſto la excepcion de parte no legitima, impide el proceſſo, como dize *Moli. verb. exceptio partis non legitimæ, fol. 123. col. vlt. & fol. 124. col. 1. & ibi Portol. latiſsime, idẽ Moli. verb. actio ad acuſandũ, fol. 2. col. 1. & ibi Portol. n. 11. & 12. & idẽ Moli. verb. abſolui debet reus, & ver. qualitas, & vtrobiq; Port. Bart. in l. Papinianus, §. ſi quis impubes, n. 2. & in l. mater decedens, n. 2. ff. de inoffic. teſt. & in l. ſi pupilli, §. videamus, ff. de neg. geſtis, & in l. ſi vnus, §. ante omnia, ff. de pactis, Jaſ. in l. cũ quis n. fin. C. de iur. & fact. ignoran. Oldrad. conſ. 124. nu. 1. & Jul. Clar. §. fi. q. 15. n. 1. Amyõ. conſ. 104. n. 1. Oſaſ. deciſ. 1. n. 35. Aufrer. deciſ. 67. reg. 3. 4. & 5. Neuiz. conſ. 30. nu. 6. & conſ. 16. n. 1 Nata conſ. 56. n. 2. Foller. in pract. tit. audiãtur exceptiones, n. 13. & 14. Bald. in l. nõ ignorat, C. qui acuſare non poſſunt, & in l. vxor, col. 1. ad med. eodẽ tit. Hypoli. in l. ſi quis nequæſiro, a n. 5. ff. de quæſ. Gerar. ſing. 23. Deci. in c. ex parte 2. n. 43. de offi. delega.*

Pero Señor, quando eſto del ſer parte legitima ſu Mageſtad ſe huuiera de regular conforme a derecho comun, leyes y eſtilos de la Sacra Rota (que es cierto, que para los proceſſos q̃ aqui ſe actitarẽ, no ſe ha de regular ſino conforme alos fueros deſte Reyno, donde ſe funda el juyzio, por ſer como tahe dicho de ordinatiuis el legitimarſe como parte) adhuc tamẽ es certiſsimo, q̃ ſu Mageſtad eneſta cauſa no tiene intereſſe tal, que por el deua ſer oydo para impidir la execucion deſta ſentencia, como lo tiene declarado la Rota en el miſmo caſo en que eſtamos, porq̃ de la manera, que ha acudido aqui ſu Mageſtad a pidir firma, acudio tambien en Roma a la Sacra Rota, y pidio, que como tercero opoſitor, y parte legitima ſe le admitieſſe a la cauſa por ſu intereſſe, y ſe ſobreſeyeſſe en ſu execucion, por notorios errores, y nulidades de la dicha ſentencia, que ſe ofrecia moſtrar incontinenti: Y precediendo grande diſcuſsion, y alegaciones de muchos Aduogados, que eſcriuieron en fauor de la pretenſion de ſu Mageſtad, y del Cabildo, declarò la Rota non conſtare de intereſſe Regio ad retardandam exequutionã, como parece por ſu grauiſsima deciſiõ de 4. de Deziẽbre de 1634. del tenor ſiguiẽte.

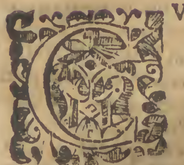
N R.P.D.

1. 313. p. 6. recent.

R. P. D. PANZIROLO

Cæsaraugustana Distributionum.

Lunæ 4. Decembris 1634.



CVM resolutum fuisset coram Reuerendissimo Domino meo Decano, Portionarios Ecclesiæ Cæsaraugustanæ esse manutenendos in possessione exigendi tria regalia singulo die de bursa communi, iuxta formam Statuti, Capitulum eiusdem Ecclesiæ à mandati relaxatione appellauit, & Signatura causam mihi commisit, cum solita clausula sine præiudicio mandati de manutenendo: Cumq nihilominus parere recusasset, fuit quoque relaxata Declaratoria interdicti ab ingressu Ecclesiæ, cum suspensione a diuinis.

Dum ergò Portionarij, propter nimiam Capituli contumaciam sollicitè instarent pro aggrauatoria, iamq; tres Dignitates, & vnus Canonicus annuerent paritioni, Catholicus Hispaniarum Rex, qui in vim literarum sæcularizationis dictæ Ecclesiæ habet nominationem ad Canonicatus vacantes in quatuor mensibus petijt, & obtinuit a Sanctissimo admitti ad causam, in statu, & terminis, in quibus ea reperitur, constito de interesse.

Verùm cum scribentes pro Rege prætenderent stante ipsius interesse, & admissione ad causam supersedendum esse per Reuerendissimum Dominum meum Decanum in relaxatione aggrauatoriæ, dato super hoc particulari dubio, resolutum fuit procedendum esse ad vlteriora, visum est enim, quod cum mandatum de manutenendo sit relaxatum pro exequendo dicto Statuto, in quo condendo interuenit auctoritas Regis prædecessoris potius sua interterit, quod executioni demandetur, quam quod in eo supersedeatur; Idq; eo magis quo hæc causa fuit vsque ab anno 1611. tam coram Ordinario, ac Nuntio Hispaniarum, quam in Rota per Capitulum defensa, ita vt dici non possit, quod iura Ecclesiæ fuerint neglecta, præter quam quod interesse ipsius Regis vti Patroni dicitur potius secundarium, & remotum, quam primarium, & proximum in defensione Ecclesiæ, etiam si ageretur, prout non agitur de magno illius præiudicio, vt firmat *Lambert. de iure patr. q. 2. princip. lib 3. art. 10. num 1. vers. dicerem bene.*

Et ex eo etiam minus considerabile redditur interesse Regis dum versemur in summarissimo possessorio, in quo non agitur de præiudicio irreparabili, cū mandatum de manutenendo, quandocunque reuocari possit, prout magis, vel minus de possessione constat, *Seraphin decis 1295. n. 5 Rota decis. 404. nu. 3. & 4. p. 2. recen.*

Præterea his etiam omissis visum est, quod cum idem Rex tanquam tertius veniat ad causam adhærendo condemnatis, & ad illorum defensionem in statu, & terminis, in quibus causa reperitur, prout expresse dicitur in Commissione non possit impedire executionem stante Commissione Capituli, cum dicta clausula sine præiudicio, &c per quam dicitur præseruata facultas exequendi Iudici a quo, *Lancello. de atten. c. 2. lim. 13 n 17 Rota decis 609. n. 1. p. 2. recent.* & sicut admissus ad causam in statu, & terminis facit omnia acta sua, *Put. decis 71 lib 3. in antiq. Seraph. decis 996. sub n. 1* sic faciet etiam suam commissionem Capituli cum dicta clausula sine præiudicio, ita vt perinde sit, ac si dicta clausula fuisset apposita in Commissione Regis, *Rota decis. 431. n. 5. & decis 705. n 4. p 1. recent. & coram Greg. XV. decis. 295. n 1.* & facit etiā, quia clausula apposita in commissione præcedenti, censetur repetita in subse-

sequenti, *AEgid. decis. 45. & decis. 526. Cassad. decis. 8. n. 5. de rescri. Rota decis. 321 n. 1 p. 1. diuers.*

Sed ad tollendam omnem difficultatem dixerunt Domini distinguenda esse tria tempora: Primum scilicet ante condemnationem: Secundum post condemnationem, sed ante actualem executionem consumatam: tertium post executionem factam: in duobus primis temporibus, fuerunt in voto, quod tertius non citatus veniens ad causam constituere dicatur triangularem processum, & posse admitti, non solum in prima sed etiam in secunda instantia, *Laderch. cons. 21. n. 4. Vuames. cons. 39 post princ. vers. quam traditionem*, sed respectu tertij temporis, qui est casus noster, non admittatur cum post factam executionem res non sit integra, *Alex in l. à Diuo Pio, § super rebus n. 9. ff. de re iud. Magon. decis. Florentina 104. ad fin. Cost. de re integr. dist 95. nu. 9. & seqq & quamuis Cost. ibidem sub n. 13. & seqq* videatur distinguere interuenientem ad causam, qui sciuit, vel non sciuit causam agitari, pro qua distinctione citat *Bart. Couar. & alios*, hoc tamen putarunt verum in prima, vel secunda instantia, re adhuc integra, non autem post factam actualem executionem, pro quo bene facit decisio in causa *Toletana decimarum de Capilla 19. Februarij 1593. coram bo. me. Cardinali Pamphilio, quæ est decis. 17. sub nu. 6. p. 3. recent.*

Nec dicatur, quod in casu isto non videatur facta actualis executio, quia contrarium est verius, cum fuerint relaxetæ exequutoriales, & concessa declaratoria, & hodie agatur de danda aggrauatoria, & ista censetur realis executio, secundum stylum Rotæ, quæ non solet, maxime extra montes, & extra statum Ecclesiasticum relaxare mandatum, sed tantum relaxat exequutoriales, quibus si pars non pareat procedit ad censurarum relaxationem, & ideo videmus, quod intimatis exequutorialibus, & lapso termino dato ad parendum, incurritur excommunicatio, & proceditur ad declaratoriam, absq; alia intimatione, *Puteus decis. 324. sub n. 3. & 4. lib. 1. in correct. Mohed. decis. 7. col. fin in prin vers. nec obstat vt lit pend.*

Nec obstant allegata per *Mohed decis 19. de rest. spol. & Put. decis 317. lib. 2 in correct.* in quibus dum ageretur inter duas Moniales super Abbatissatu, Rex Portugaliæ vti Patronus illius Monasterij, veniens ad causam pro suo iure, & interesse impediuit executionem trium conformium, dum procedebatur ad censuras contra vnam ex dictis Monialibus, eo quia non paruerat literis executorialibus: Nam fuit responsum, quod in casu illarum decisionum Rex in tantum fuit admissus ad impediendam vlteriorem executionem, in quantum incontinenti, idest, ex actis, vel ex probatione facienda in Curia, poterat probare suum intentum, quod tamen non datur in casu nostro, in quo solum adducitur assertus error in proprijs libris Capituli, qui tamen error euidenter excluditur ex eisdem libris compulsatis ad instantiam ipsius Capituli, & translatis ad Curiam, & ex relationibus peritorum, ac tot decisionibus Rotalibus, & ideo cum nihil de nouo incontinenti probari possit pro retardanda executione, cessant omnino prædictæ decisiones, & potius intrat decisio *Verall. 153. ante num. primum, & seqq p. 3.*

Neq; contra prædicta facit dicta *decis 17. p 3. recent* quia in ea veniebat Dux iure proprio, tanquam vocatus in Maioricatu, deducendo particulariter ius suum, quod non habebat connexionem cum iure litigan. & ante executionem, in quibus terminis etiam loquitur *decis Seraph 906. ex aduerso allegata.*

In casu autem nostro Rex non deducit aliquod ius proprium, & a Capitulo separatum, & sic non valet retardare executionem, præsertim actualiter iam factam ex prædictis.

Et ita parte vtraque, &c.

Hasta aqui la decision de la Rota, cuya autoridad es tan grande, que suele seguirse en todos los Tribunales del Orbe, aun quando no decide la causa en proprios terminos, como en nuestro caso. Y aunque en las proposiciones que en ella se tocan: pudiera añadir otros Doctores que dizen lo mismo que los que la Rota alega; pero siendo assi, que los que se ponen en la decision son puntuales, parece superfluo añadir otros. Y por esta razon, con que pudiera qualquier Aduogado honrrar vna alegacion con exornar los mismos fundamentos que pone la Rota; yo que no desseo vestirme de plumas agenas, he resuelto no retocar ninguno dellos, y con esse fin la he inserto en este Memorial.

Sed vltra dicta per Rotam, añado, que en ninguna consideracion se puede pretender que oy sea oydo su Magestad por V.S. como tercero opositor, para impidir la execucion desta sentencia, si se reconocen con fundamento las Teoricas verdaderas, y Magistrales, y las distinciones que en esta materia de terceros opositores deuẽ ser recibidas in praxi, que es materia de no pequeña dificultad, por la mucha confusion, con que della han hablado los DD. Y porque espero que he de huyr deste vicio, hago los presupuestos siguientes.

El primero, que esta causa, desde que se incohò, que fue el año 1611. assi ante el Ordinario, como en el Nuncio; y despues en la Rota se ha lleuado por espacio de 24. años, entre los Racioneros actores de vna parte, y los Dean, Dignidades y Canonigos reos conuenidos de la otra: sin auer interuenido su Magestad en la causa, hasta aora que pide Firma, para impidir la execucion de la sentencia, prætextu nullitatis.

Lo segundo, que auiendose lleuado esta causa con los dichos Dean, Dignidades, Canonigos, y Capitulo, se ha lleuado bien, y con legitimo contradictor, aunque no se citò a su Magestad: nam in quocumque iudicio solus ille citãdus est, qui primam habet litis defensionem, *glos. in l. de v[illegible] que, verbo quos causa, ff. de re iudic. l. 1. §. fin. & l. seq. ff. de liber. agnosc. l. ex contractu 44. ff. de re iudi. & tex. in l. si Patroni, 55. §. fin. ff. ad Trebel. l. 1. vers. denuntiare, ff. de ventre inspic. Tiraq.*

in

in tract. res inter alios acta in prin. limit. 1. Alciat. in l. filius familias, §. diui, nu. 9. ff. de leg. 1. Pinel. in l. 1. 3. par. nu. 48. C. de bon. mater.

Esto supuesto se aduierte, que el 3. opositor potest dupliciter se opponere in causa inter alios agitata. Primo coadiuuãdo aliquẽ ex litigantibus. Secundo excludendo vtrumque, vel a re petita: vel ab actione, seu defensione causæ.

Tunc autẽ tertius oppositor dicitur venire assistẽdo, & coadiuuando alterum ex litigãtibus, quãdo por razon de su interes, ora sea secundario, ora sea principal, pretẽde, que la sentencia dada contra vno de los dos que han litigado en fauor del otro, a sido mal dada por cabeça de injusticia, o nulidad.

Econtra vero, tunc tertius oppositor venit exclusurus vtrumque, quando sin fauorecer el derecho de ninguno de los litigantes, los excluye a todos; y dize, que la cosa deduzida en el juyzio, y causa actitada entre ellos, no cõpete a ninguno de los dichos litigantes; sino al dicho tercero opositor.

Vt vtrumque distinctionis membrum, ita in his terminis tradunt Bart. *in l. perlusorio, ff. de appellat. Couar. in pract. c. 13. in prin. & cap. 14. vers. hactenus, & vers. quandoque tertius. & 71. Honded. cons. 25. vol. 1. Gail lib. 1. obser. obserua. 69. 70. & 71. Beniten. decis. 75. Rebuf. ad Regias constit. de arrest. art. 1. gol. 1. tom. 3. Rugin. de appel. §. 2. cap. 1.. num. 47. Casane. ad consuetu. Burgund. tit. Des rentes, rubr. 5. §. 3. glos. 3. Arism. Tepat. tit. tertius extran. quando admittatur in iudicio alterius, Cancer variar. lib. 2. cap. 16. de tertio opposit. n. 1. 2. 3. & 4. Costa de scienti. & ignor. cent. 1. distinct. 57. nu 1. & de re integra, dist. 95. n. 13. & 14. Lancelot. de attentat. cap. 12. ampliat. 14. Gaspar Caball. milleloq. 083. Peregr. de fideicom. art. 53. num. 55. Muscatel, in prax. [illegible] 3. in additione ad glosam Nominet, lit. A. Surd. decis. 60. num. 6. & decis. 147. nu. 6. Menoch. cons. 488. Mising. cent. 3. obseru. 73. Ludou. decis. Perusina 26. Marzar. cons. 24. Bredero. de appellat. par. 1. col. 102. Annan. cons. 97. & cons. 98.*

Mar. Giurb. decis. 1. ciuil, n. 22. Modernus Balboa in repet. tex. in cap. cum super, 17. & alijs de re iudic. nu. 11.

De lo dicho resulta, que su Magestad en esta oposiciõ que haze a la causa que se ha lleuado entre los Canonigos y Racioneros, aunque tenga no solo el interes secundario, y remoto, que se ha ponderado en esta Alegacion, sino aun primario, y principal, y tan grande, o mayor que el de los Canonigos; nihilominus venit asistendo, & coadiuuando alterũ ex litigantibus; a saber es la parte de los Canonigos, pues su pretension es, que la sentencia dada contra ellos en la Rota, en que los condena a pagar a los Racioneros de la massa comun de Aniuersarios tres reales de Distribucion, es nula: Vnde, aunque la oposicion no sea en consideracion de los Canonigos, ni por el interes, y daño que se les sigue desta sentencia; sino por el que pretende su Magestad que le resulta, originado en su misma persona (sea quan grande, y primario se quisieren) de la condenacion de los Canonigos, y de que se les diminuyan sus rẽtas, ya por el derecho de presentar, ya por el Patronado, y proteccion, o ya por qualquier otra causa: siempre se dize que asiste, y coadiuua a vno de los litigãtes, quatenus, lo que quiere, es, que la sentencia dada contra los Canonigos, no se execute, ni se les disminuyan las rentas, ni se les compela con ella a pagar a los Racioneros, lo que la Rota condena, ad euitãdum damnum sibi imminens in iure proprio, ex tali executione sententiæ.

Y solo se dixera q̃ su Magestad no venia asistẽdo, & defendendo alterum, ex litigantibus, en caso que pudiera pidir para si la cosa deduzida en juyzio, y dezir, no solo, que la sentencia que manda que los Canonigos paguen alos Racioneros es nula, sino que la misma massa de Distribuciones, y hazienda de que esto se ha de pagar, no solo no pertenecia alos Racioneros, pero ni aun a los Canonigos: sino que era propria de su Magestad, y de su Real patrimonio, libre, y absolutamente.

No

Empero no viniendo su Magestad à dezir, q̃ la cosa deduzida en juyzio es suya; sino que el Capitulo, y Canonigos de esta Iglesia, fouebant bonum ius; y que la sentencia de la Rota, en que han sido cōdenados es nula: aunque alegue, y prue ue el Fisco tan grande y mayor interes en su Magestad, q̃ en los Canonigos, dicitur venire assistendo, & coadiuuando alterum ex litigantibus; y no puede impidir la execucion de la sentencia, etiam prætextu nullitatis, sino tomarla in statu, & terminis; y alegar en la apelacion, o en el juyzio y recursos q̃ restan en la misma Rota, las nulidades que pretende, y la buena justicia de su causa.

Et primo est expressus textus *in cap. fin. vt lite pendente in 6.* ibi: *Ne propter nouos aduersarios, litigia in Ecclesiarum dispẽdium prorrogari contingat*; & infra, *si ad defensionem ipsius litis aliqui quorum intererit petierint se admitti: eos in illo statu in quo ipsam inuenerint decernimus admittendos.*

Y con la autoridad de este texto, dizen en el comunmente los repetentes, que como el tercero, veniens ad causam solum admittitur in statu, & terminis, no se puede alegrar de la nulidad cometida antequã veniret ad causam, para impidir la execucion de la sentencia: pues alias no seria admitirlo in statu & terminis, sino darle tanto y mas que si desde el principio se huuiera hallado.

Et ideo vltra repetentes in dicto textu defendunt hanc partem, *Couarr. in pract. d. cap. 13. per totum. Honded. cons. 25. num. 22. lib. 2. Rota coram Gregor. 15. decis. 203. num. 4. & Additionator ad eundem decis. 259. num. 4. & decis. 17. nu. 5. & decis. 352. num. 2. par. 1. Felin. in cap. cum super, nu. 15. de re iudic. & ibi Innocen. & aly. Bald. in authen. nunc si hæres ad fin. C. de litigios. Ancharran. in reg. ea quæ, de reg. iur. in 6. quæst. 17. Angel. Aretin. in d. l. si perlusorio, col. 2. ff. de appellat. Angel. Perus. in l. si suspecta, col. 2. ff. de inofficios. testam. Vancius de nullit. tit. quis possit dicere de nullit. nu. 25. Afflict. decis. 15. & decis. 235. & vtrobique Vrsil. Additionat. Puteus decis. 384. nu.*

6.

6.lib.2.& decis.175.lib.3. Tretacinq.lib.2.variar.tit.de iudic. resolut.16.nu.8.Nata cons.99.nu.3.& cons.457.nu.1. Crauet. cons.14.n.4.Franchis.decis.261.& decis.492. Anguisola cons. 62.lib.2. Cephal.cons.202.nu.10.Alex.cons.82.nu.6.vol.1.Frãcisc.Marc.decis.33.nu.4.& decis.164. nu.8. & decis.161.p.2. Cassador.decis.1.tit.de except.Caualc.decis.5.num.32.& decis. 6.num.6.p.4.Scaccia de appella.q.17.limit.6.membro 4. nu.50. Faquin.controuers.iur.cap.5. Magon.decis.Lucens.6.num.22. Cornazanus decis.215.n.8.Petr.de Greg.de appellat.lib.5.c.1. num.21.Costa de re integr.d.distin.95.num.4.13.& 14. & de scientia & ignorantia,cent.1.dist.57.num.13.Cancer d.c.p.16. de tertio oppositore,nu.5.Gail,d obser,71.nu.1.Rebuf.vbi supra art.1.glos.1.nu.9.Menoch.d.cons.488.nu.5.& cons.319.n.14. & de arbitrar.cas.18.Giurba d. decis.1.nu.24. y se pudieran alegar otros infinitos, porque ninguno discrepa en esta parte: Y asi queda llano,que su Magestad , como tercer opositor en esta causa,no es parte para impidir la execucion de la sentencia.

Y si siẽpre quisiere dezirse ex aduerso, q̃ su Magestad no viene asistẽdo,& coadiuuando alterũ diligantibus,sino por si mismo ; y por el interes y perjuyzio que se le sigue de la execucion,radicado en su persona,y diuerso del de los Canonigos: Se responde con lo arriba dicho:a saber es, que el venir asistiendo,& coadiuuando , no estriua en que se venga por interes primario,o secundario;sino en que la pretension del tercer opositor,sea que se de sentencia en fauor de alguno de los que han litigado,o que vno dellos tiene justicia; y que la sentencia dada contra el es nula , y que no se ha de execntar , quod inde tertio prouenit , como succede en el caso presente. Hoc enim in casu,aunq̃ la oposiciõ se haga sin acordarse del perjuyzio,o interes de aquel de los litigantes, cuya justicia fomẽta el tercero,sino por el suyo proprio,dicitur venire asistendo,&defendendo alterum ex litigantibus; Sufficit enim adhoc, vt quis asistere ; & defendere dicatur,

quod

quod velit alterũ ex litigantibus obtinere sentẽtiam pro se,
vel contra eum latam non exequi: & solum dicitur, venire
exclusurus vtrumque, quando alega, que ni el vno, ni el otro
litigante tienen justicia, sino que la cosa deduzida en juyzio
es suya a solas, & sibi esse adiudicandã, vt iam sæpius dixim⁹.

Y asi es cierto, que el Regio Fisco, venit ad defensionem
alterius collitigantium; esto es, para que la sentencia dada cõ
tra los Canonigos no se execute; aunque lo haga por el pro-
prio interes de su Magestad, y le tuuiera primario, y princi-
pal. Vnde debet assumere causam in statu, & terminis, y no
puede impidir la execucion de la sentencia; oponiendo con-
tra ipsam, vel de iniustitia, vel de nullitate, vel alio quouismo
do, vt vno ore omnes supradicti DD. profitentur. Poniendo
el exemplo en el vendedor, que viene a la causa que se ha lle-
uado contra el comprador, super re vendita, *ex l. si venditor,*
ff. de iuditijs, l. à sententia, & dicta l. si perlusorio, ff. de ap-
pellatio. o en el legatario que se opone a la causa que se ha
lleuado contra el heredero escrito, ad rescindendum testa-
mentum, *ex l. si suspecta, ff. de inoffic. testam. l. Papinianus, §.*
vlt. ff. eod. l. seruus plurium, §. 1. ff. de leg. 1. o en el que viene
a la causa de ingenuidad, lleuada con el Señor, o Patron, por
el q̃ contendebat se ingenuum, aut liberum esse, vt in specie
tex. *in l. ingenuum, ff. de stat. hom. & l. diui, §. 1. ff. de liber. cau*
sa: o finalmente en el caso de los textos, *in l. sæpe, de re iudic.*
y en el del authen. *tunc si hæres, C. de litigios.* de la *l. Paulus, ff.*
de procurat. del *c. 2. de procurat. in 6.* del *cap. vt circa de electione,*
eod. lib. Clem. constitutionem, de elect. y otros muchos casos q̃
exornan los DD. a este intento, y basta auerlos apuntado pa-
ra personas doctas. Pero en todos ellos se vee, que el ven-
dedor se opone por su proprio interes de la euiccion a que
està obligado, el legatario por el de la cosa legada, que le cõ-
pete a el solo, y no al heredero; y asi todos los demas oposi-
tores de los casos arriba aduertidos, vienen por su proprio in
teres, radicado en su misma persona, diuerso del de aquel cõ

P quien

quien se lleuò la causa, y quedò vencido : Et tamen , porque para conseguir ellos este interes, o euitar el daño que se les sigue de la sentencia dada,ayudan alterum ex litigantibus: A saber es,el vendedor al comprador , el legatario al heredero, el acreedor habens ius pignoris , al esclauo , & sic de cæteris dicuntur venire ad defensionem. Y asi tambien , y con mayor razon su Magestad,que ayuda el bonum ius de los Canonigos,y dize que la sentencia dada contra ellos, no deue executarse,por ser nula , aunque lo haga por su proprio interes, independente,y diuerso del de los Canonigos, dicitur venire ad defensionem, y no puede impidir la execucion , ex supra dictis.

Pero quando estuuieramos en caso que su Magestad, veniret,non ad defensionem alterius collitigantium,sed exclusurus vtrumque,petens rem in iudicio deductam sibi dari oportere(quod nec dici,aut somniari ab vllo Iurisperito posse arbitror) adhuc tamen no podra impidir la execucion desta sentencia. Licet enim eo in casu non teneretur assumere causam in statu,& terminis,sino que de nueuo podia començarla,y hazer por su parte lo mismo que sino se huuiera actitado hasta entonces,con aquellos a quienes queria excluyr ; inter ipsos tamen,inter quos lis actitata fuit,executionem prætextu nullitatis seu,alterius cuiusque exceptionis impedire non posset;como lo dixo el tex.expresso en la *l. penult. ff. de petit. hæredit.* ibi: *Cum idem eandem hæreditatem aduersus duos defendit, & secundum alterum ex his iudicatũ est,quæri solet , vtrum perinde ei hæreditatem restitui opporteat, atque opporteret ,si aduersus alium defensa non esset.* Y responde el Iureconsulto, q̃ si;y que no se puede retardar por ninguna causa la execucion de la sentencia, sino solo pidir caucion en caso q̃ fuesse posseedor;y asi añade : *Cum & res salua sit ei qui in exequutione tardior venit aduersus Priorem Victorem,* y la glosa alli, *verbo defensa non esset dice*,lindamente a nuestro intento,*quia nec petita adhuc*,y el sumario de Bart. dixo,*vnius petitio, non impedit*

dit exequutionem alterius: Y es concordante el tex en la *l.is à quo 57. ff. de rei vindicat*. Donde assi mismo la oposicion del tercero, que venit exclusurus vtrumque, no impide la execucion, ibi: *Is à quo fundus petitus erat, ab alio eius fundi nomine conuentus est*, & infra, *respondi vter Prior iudex iudicaret, eum opportere, ita fundum petitori restitui iubere*.

Y la Rota *decis.* 4. tres veniunt ad causam, *tit. de iudicijs in antiquior*. lo decide en terminos, y da la razon: *Quia tertius non venit ad causam pro defensione secundi possessoris, sed solum pro se, & ideo quia non immiscet se causæ, quæ vertitur inter primum, & secundum defendendo possessionem secundi; imo solũ contra quemlibet deducit ius suũ, ideo iustitia inter primum, & secundum, quorum causa distincta est à causa tertij, non retardabitur propter tertium, quin primo contra secundum statim feratur sententia ex qua constet de iure suo*.

Et hanc etiam partem expresse defendunt Innocẽ. (Licet corrupte, & perperam anonullis pro contraria opinione allegetur) *in cap. cum super, col. 3. nu. 5. ver. si vero, de re iudicatà, & in cap. veniens el 2. num. 1. de testib. Anto. de Butrio in d. cap. cum super, nu. 14. Bellame. ibidem, num. 11. Felin. etiam in eodẽ tex. n. 16. & 17. vers. Sciatis etiam, Angel. in l. si suspecta, col. 2. ff. de inoffic. testam. Ioan. Marc. Aquilin. in l. naturaliter, §. nihil cõmune, p. 1. num. 84. ff. de adquir. posses. Casane. in consuetud. Burgund. rubr. 5. §. 3. vers. ad secundum conclude, vbi late Iacobus Cancer lib. 2. variar. cap. 16. nu. 18. Baluoa in repet. tex. in d. cap. cum super 17. de re iudicata, nu. 17. Andreas Fachi. controuers. lib. 1. cap. 5. dicens, ita decisum fuisse in Senatu Placentino, in casu Menoch. cons. 488. Bernard. Grebeus in obser. Cameræ imper. obseru. 70. considerat. 1. nu. 3.*

Couar. in prac. c. 14. n. 4. vers. quãdo tertius opponit se liti, quæ inter alios tractatur, vbi cõcludit dicẽs: *Igitur vt sumatim agamus constãter asserimus distinctionẽ hanc, vt quotiẽs tertius accedit ad iuditium, reum, vel actorem defensurus propter propriam vtilitatem admittendus sit in eo statu, in quo causa tractatur, litem*

tem ipsam prosecuturus absque vllo præiuditio iuditialis ordinis inter actorem, & reum hactenus seruati: at si tertius accesserit ad iuditium, non equidem defensurus actorem, nec reum, sed vel eorũ alterũ exclusurus ab actione, vel defensione causæ, aut tandem vtrumque à repetita, admitti debeat ad allegationem, & probationem propriæ intẽtionis; ita tamen vt propter hanc oppositionem nulla in parte diferatur diffinitio litis inter actorem, & reum, quoad eorum præiuditium; præsertim vbi tempore huius oppositionis conclusum fuerit in causa, vel facta sit testium publicatio. Y luego mas abaxo añade: *Quod ita non semel vidit pronuntiari, & pronuntiauit ex collegarum iuditio in Regio Granatensi Prætorio,* & subicit, *hoc equitati potißime conuenire ob frequentes has oppositiones, quando reus iustißimam condemnationem timens diem differri velit.*

Et tandem vnus, procunctis claudat agmen Ioseph. Ludouicus *decisione Perusina* 26. que toda ella es tan puntual para nuestro caso, que suplico a V.S. se vea enteramente, y en particular en el num. 25. y 26. donde hablando contra vn tercer opositor, que queria impugnar la execucion de la sentencia, lleuada con otro; assegura, que en ninguna consideracion se puede impidir la execucion de la tal sentencia por el tercero opositor; y para ello haze el dilema ineuitable que yo he propuesto, cõ estas palabras: *quando tertius cõparet in iuditio defensurus reum propter præiuditium, quod sibi eueniret si reus ipse condemnaretur, puta quia teneretur de euictione, & tunc est admittendus in eo statu, in quo causa reperitur, cap. fin. vt lite pendente, lib. 6. &c.* Y en el num. 26. dize; *Quod quando tertius nõ accedit ad coadiuuandum aliquem ex litigantibus, sed exclusurus omnes, vel aliquem ex ipsis, tunc executio minime impeditur in fauorẽ eius qui sententiam obtinuerat per rei vindicationem ab altero motam super eadem re, &c.* Y asi concluye con el dilema: *Stat ergo conclusio; quod aut tertius accedit ad iuditium reum, vel actorem defensurus pro suo interesse, vt in alio capite dicebam, & tunc admittitur in eo statu, in quo reperitur sine præ-*

iuditio

iuditio iuditialis ordinis inter actorem, & reum, & hic non est casus noster. Aut tertius accedit nõ defensurus alterum ex prædictis, sed ad vnum ex eis excludendũ, & tunc a principio potest suas rationes deducere, non retardato processu, & lite incepta, & hic est propriè casus noster, y despues concluye; *ita iudicatum in Senatu Perusino*, y que eran decision y Teorica muy de notar, por ser materia tan intrincada, y en q̃ se engañan los mas peritos, ibi: *Quæ omnia sunt admodum notanda, cum etiam peritissimi decipiantur, & alibi ita distincte omnia circa istam materiam tertij oppositoris declarata non reperiuntur.*

Y si se obiectare, que la execucion de la sentencia Rotal es indiuisible, respeto de los Canonigos, y de su Magestad, de tal manera, que no se puede executar contra los Canonigos, quin eo ipso, padezca el derecho de su Magestad en essa misma execucion, y que està inuiscerado el perjuyzio que se le sigue a su Magestad desta sentencia, con la actual execucion della, sin que se pueda entresacar, y diuidir, como he dicho.

Se responde, que el tercero que no assistio a la causa, euita segun derecho, el daño de no tener cosa juzgada contra si, con la sentẽcia dada inter alios; pero el daño de la actual execucion no le puede euitar, ni impidir la tal execucion de la sentencia, sino en caso que aquel con quien se ha lleuado la causa, no fuera legitimo cõtradictor, & tertius potuisset eum repellere a defensione causæ: que es el segũdo membro de la distincion, que propuse acerca de los dos modos de oponerse el tercero.

Pero pues no se puede negar, sino que esta causa se ha lleuado bien y legitimamente con el Capitulo desta Iglesia, de tal manera, que su Magestad no pudiera auer excluydo al dicho Capitulo citado por los Racioneros, a defensione huius causæ, como arriba prouè: hinc est que esta sentencia que se ha dado contra el dicho Capitulo, quem non potuit Dominus Rex a defensione causæ excludere, perjudica a su Magestad; non quidem virtute rei iudicatæ, sed quatenus

Q pati-

patitur damnum in actuali exequutione facienda contta Capitulum. Optime Ioseph. Ludouic. *d. decis. 26. num. 25.* ibi: *Nam quando tertius non potest excludere principalem, cum ad illum primo loco defensio causæ non competat; tunc huic tertio etiam ignoranti nocet sententia contra principalem lata, licet sententia contra dictum tertium, etiam virtute rei iudicatæ exequi non posset: quemadmodum in vẽditore dicimus, qui tenetur de euictione, etenim huic venditori etiam ignoranti nocet sententia lata contra emptorem, non in vim rei iudicatæ, sed quod emptor potest aduersus eum agere de euictione.*

Y Balboa *in d. cap. cum super, de senten. & re iudic. num. 14.* responde a la misma obieccion, por nosotros, diziẽdo: *Respõdetur tamen, quod quando tertius defensor non potest reum principalem a defensione causæ excludere: nam primo loco ad principalem pertinet causæ defensio, tunc sentẽtia, & acta cum principali gesta præiudicant tertio illi oppositori etiam ignoranti: non tamẽ vt sentẽtia contra illum habeat vim rei iudicatæ; sed quia reo principali victo, imminet periculum iure ipso, & damnum huic tertio.*

Y esto mismo dizen los demas Doctores arriba alegados, como en ellos se puede ver.

Y la distincion que suele hazerse en esta parte, de si el tercer opositor sciuit causam agitari, vel non ex tex. *in l. sæpe 63 ff. de re iudic.* procede solamente, quando tertius oppositor obtinet primum locum in causę defensione, & potuit actorem, vel reum excludere, & non fecit, vt apparet ex *d. l. sæpe,* in illis verbis: *Scientibus sententia quæ inter alios data est obest, cum quis de ea re, cuius actio, vel defensio primum sibi competit, sequenti agere patiatur,* & infra, *Cur autem his quidem scientia nocet, superioribus vero non nocet, illa ratio est, quod qui scit cohæredem suum agere, prohibere eum quominus vti velit, propria actione, vel defensione vtatur, non potest. Is vero qui Priorem dominum defendere causam patitur:* ideo *propter scientiam præscriptione rei, quamuis inter alios iudicatæ summouetur, quia*

ex

ex voluntate eius de iure, quod ex persona agentis habuit iudicatum est.

Y Ioseph. Ludouis. *d. decis. 26. num. 25. circa fin.* ait: *Tunc enim cadit distinctio DD. de scientia ab ignorantia, quando ille sciens obtinuisset primum locum, & potuisset agentes repellere, secus si non obtinuisset primum, & agentes etiam volens non valuisset repellere, & ita est intelligenda l. saepe de re iudi.*

Y Balboa *in d. l. saepe num. 15. ad fin.* ait, *quod quando tertius defensor non posset repellere a iudicio principalem defensorem, sed solum eum adiuuare propter propriam vtilitatem, tunc eidem, nec nocet sententia, nec prodest ignorantia, videlicet sententia non nocet, vt sententia lata ei inferat praeiudicium ratione sententiae.* Y esta misma distincion de la sciencia y ignorancia exorna latamente Couar. *in pract. d. cap. 13. a num. 7. vsq; in fin.* y es comun de todos, y assi no ay que detenernos.

Y porque se podria hazer distincion en el tercero que viene a impidir la execucion de la sentencia, con excepcion de nulidad, como en el caso presente, diziendo, que en este caso, etiam contra tres sentencias conformes, possit a tertio exceptio nullitatis opponi, *ex Vantio de nullita. tit. quis possit dicere de nullita. nu. 19.*

Respondo breuemente, q̃ en sentencia de que no ay apelacion, aunque se conceda al tercer opositor oponer la excepcion de nulidad, y oy se le deua conceder a su Magestad, oponer las q̃ pretẽde cõtra esta sentẽcia, como dize Vant. vbi supra, y otros: Pero esso se entiende en Roma, agens ad anullãdam sententiam, pero no en manera alguna a efecto de impidir la execucion de ella, vt est expressa Clement. 1. de sententia & re iudicata, ibi: *Ad agendũ de nullitate ipsarum, vel alicuius ex eis nullatenus admittatur, donec huiusmodi sententiae plenarie fuerint executioni mandatae, similiter si ille contra quẽ tres sententiae definitiuae latae fuerint, ab interlocutoria, vel grauamine ante prolationem ipsarum, vel earũ alicuius se appellasse, & causam appellationis huiusmodi adhuc pẽdere proponat: sentẽtiarum*

rum prædictarum executionem tali prætextu nolumus impediri. Quæ ad causas qualitercumq; etiam per appellationem pendentes duximus extendenda. De manera, que en el tercero se equiparan estas dos cosas, no poderse apelar, y no poder dezir de nullitate ad impediendam executionem. Y assi en nuestro caso todas las dotrinas arriba ponderadas para que el tercer opositor no pueda impedir la execucion de la sentencia, proceden tambien *prætextu nullitatis.*

Et vlterius, siendo esta sentencia de manutencion, in qua præiudicium irreparabile non infertur, neque etiam prætextu nullitatis potest tertius oppositor impedire exequutionem, prout ipsemet Vanc. declarat *vbi sup. num.* 23. ibi: *Et propterea tertius non possessor audiri non debet ad effectum impediendi sequestrum beneficÿ ab altero possessi, etiam quod ius ad beneficium huiusmodi prætendat.*

Et quod ita in nostro casu, nec etiam per exceptionem nullitatis impediri posit exequutio sententiæ, a qua iam a principali litigatore appellari non potest cum præiuditio exequutionis, vti verissimam sententiam defendunt *Guillelm. & Barbac. in Clem. 1. de re iudi. & ibi etiam Zenzelin. & Immol. Paul. de Castr. in l. si ille a quo, §. si de testa. ff. ad Senat. Trebel. Seraph. decis. 295. num. 5. Rota in recen. decis. 404. num. 2. & 4. p. 2. Rota etiã decis. 394. nota quod si feratur in antiq. & decis. 390. si feratur in nouis, Innoc. ab omnibus approbatus in cap. veniẽs de rest. Bart. in l. a diuo Pio, §. si super rebus col. 2. de re iudi. & l. pen. de peti. hæredi. & l. ita tamen, §. quoties, ff. ad Trebel.*

Y lindamente a nuestro proposito *Couarruui. in practic. cap. 15. numer. 9. versic. Ego vero;* his verbis: *At si tertia sententia ita nocet tertio, quod ab ea nequit appellare, quia tertia est, nec licet ei tertio prouocare: profecto non poterit impediri ab ipso tertio huius sententiæ exequtio propter nullitatis obiectionem: hæc etenim conclusio palam probatur ex ratione ipsius Clementinæ constitutionis, quæ ex hoc constat, quod tertia sententia non possit quoad executionis effectum impediri ratione nullitatis,*

tis,ab eo proposita,cui sententia ipsa vt tertia nocet, & cui, ea ex causa,appellatio iure interdicitur. Igitur qui iuxta proxime traditam resolutionem, non poterit vt tertius tertio prouocare, nec poterit exequutionem sententiæ impedire nullitatis causa. Con que parece no ay que añadir a dotrina tan puntual, pues ni en nuestro caso los Canonigos pueden apelar ya desta sentencia cum præiuditio exequutionis, ni tampoco su Magestad como tercero opositor, atque ideo nec exequutionem impedire prætextu nullitatis.

Y assi el mismo *Couarrub.in pract.cap.16.num.3.* dize: *quod si post sententiam, quæ transierit in rem iudicatam, cœperit tertius agere contra victum, aut se opponat exequutioni, exequutio differenda non sit, nec item cautio præstanda. Imo sine vlla cautione fiet exequutio contra possessorem in re petita; & aget tertius contra victorem reivindicatione aliave actione sibi competenti.* Y el mismo Couarrub. mas abaxo dize, *quod si tertius hic executionem vellit impedire, asseuerans eius maxime interesse* (como en el caso presente pondera el Fisco por su parte) *illius rei petitæ possessionem non transferi in duriorem aduersarium, sibi imputet, qui prius non egerit ad illam rem obtinendam contra priorem possessorem, a quo iuste, iuris ordine seruato, & absque vlla fraude aufertur.* No parece ay mas que dezir, antes seria culpable no cerrar el discurso con lo dicho.

Y si se traxeren por la parte contraria algunos Doctores que dixeren, quod tertius oppositor ratione sui proprij interesse potest prætextu nullitatis executionem sententiæ impedire, hablaran, quando el tal tercero est in possessione rei in iuditium deductæ, vel si illa a nemine posidetur: Y assi no se acomodan a nuestro caso, en que el Cabildo, que ha sido vencido, està en possession de la hazienda, y massa de Aniuersarios, de la qual ha sido condenado a pagar a los Racioneros con la sentencia Rotal.

Vnde in terminis casus nostri, neminem Scriptorum a propositis verissimis regulis, & cōclusionibus deuiare existimo.

ARTICVLO SEGVNDO, QVE NO *ay nulidad en la ſentencia Rotal.*

¶CON lo dicho en el primer articulo ſe deuia, y deue reuocar eſta Firma, aunque fuera aſsi, que la ſentencia de la Rota tuuiera las nulidades que pretende el Fiſco.

Pero porque ſe vea el acierto, con que en la deciſion deſta cauſa ha procedido la ſacra Rota; y en la opinion de todos, quede libre de las tachas que ſe le imponen: Será el aſſumpto deſte articulo, reſponder breuemente a las Nulidades en q̃ ſe ha fundado la prouiſion deſta Firma; que ſon las propueſtas en eſte Memorial, pag. 12. y 13.

Et primo, no obſtan la 1. 2. y 3. nulidades, que miran al defecto de juriſdicion de la Rota en eſta cauſa, por ſer Iuez de apelacion, auer excedido en ſu comiſsion, y no auerſe tratado la cauſa decidida, en primera inſtancia coram Ordinario.

Nam reſpondetur dupliciter. Primo, que aunque ſon verdaderas propoſiciones, que el juez delegado no puede exceder de ſu comiſsion; ni el juez de la apelacion conocer, ſino de lo que conoció el juez aquo, quia in appellatione nõ verſificatur cauſa, ſed inſtantia: y aſsi miſmo, que quando por apelacion ſe debuelue vna cauſa del Ordinario, a otro Iuez ſuperior, en lo que no ſe ha interpueſto la apelacion, queda el conocimiento al Ordinario.

Pero todas eſtas reglas, que regularmente ſon verdaderas, padecen limitacion en el Tribunal de la ſacra Rota; porque en el, de antiquo ſtilo, ſiempre que entra alguna cauſa por apelacion, aunque ſea de vn artic. particular, con ſolo que ſu Santidad cometa la cauſa de la tal apelacion en la Rota, puede conocer, y conoce la Rota, no ſolo de lo que conocio el Iuez aquo, y de lo que la parte pidio ante el en ſu libelo, ſino aun de todo lo demas que las partes, aſsi del apelante, como del apelado de nueuo quiſierẽ dezir, proponer, y alegar, ſin que para diuerſificar la cantidad, el modo de pidirla, la

quaſi

quasi possession deduzida, los titulos para justificarla, ni para cosa alguna, aya que boluer al Ordinario; y esto no solo en el artic. intentado, sino aun en otros qualesquiere: y lo q̃ mas es, que aunque la apelaciõ sea ab interlocutoria, y no de la causa principal; nihilominus tali apellatione comissa in Rota, aunque para punto, y greuge limitado; no conoce mas el Ordinario, sino que de todo se conoce en la Rota: con sola la primera comission de la causa de la apelacion; etiam que se pronunciasse en la Rota, male appellatum, que es todo lo q̃ se puede põderar. Porque aunq̃ las comissiones se hazẽ para la causa de la apelacion in specie, tienen clausulas (vt in nostro casu) de vna cum toto negotio principali, y de quam, & quas, con las quales, y la otra dellas es estilo assentado, constante, y antiquissimo, que la Rota conoce de todo, sin mirar a lo que se pidio ante el Iuez aquo, ni a lo que el sentenciò, ni a que no se aya tratado coram Ordinario, ni a las demas reglas ordinarias inter Iudicẽ aquo, & Iudicem appellationis. Quinimo causa semel effecta Rotali, etiam in minima re, remanet in Curia, quod omnia alia noua, & non exit, nec vlterius ad partes remittitur, vt testantur.

Bald. in l. si vt proponis col. pen. C. quomodo, & quãdo Iudex, & in cap. 1. §. ad hec col. 3. C. de pace iuramento.

Felin. in c. quoniam Abbas in fin. de offi. deleg. & in c. eamq; in verb. interpret. in fin. vers. & adde n. 8. in fin. col. 7. de rescript.

Decius cons. 699. accepi n. 13. & cons. 137. n. 3. & in c. interposita, §. 1. de appellat. & in c. prudentiã, §. adycimus, de offi. dele.

Berou. q. 120. n. 12. vers. at de stylo Curiæ.

Bellamer. decis. 37. vbi appellatur.

Franch. in cap. 56. vt nostrum n. 12. vers. postremo quæritur, de appellat.

Abbas in cap. Nicolao, de appella.

Puteus decis. 240. in vna Bononien. n. 2. 3. & 4. lib. 2.

Mandos. ad Roman. cons. 362. in 1. addit.

Ripa in c. cum M. num. 198. de constitu.

Hip-

Hippol. sing. 301.

Ioan. Crot. in l. 1. *§. si quis simpliciter n.* 13. *de verb. oblig.*

Ægid. decis. 48.

Iason in l. filius familias 78. *§. diui n.* 58. *ff. de leg.* 1. & *cons.* 98. *col.* 1. *lib.* 4.

Vantius in tract. de nulli. tit. de null. ex defe. iuris. n. 69. 70. 71.

Staphileus in tract. de signat. lit. Iustitiæ, clausula, & cum negotio principali sub num. 3. *vers. audiui tamen.*

Vestrius in praxi lib. 3. *cap.* 9. *sub num.* 11.

Couar. in pract. cap. 10. *num.* 6. *vers. illud sane non est prætermittendum, & cap.* 9. *num.* 5. *vers. primum.*

Gratian. discep. forens. cap. 6. *num.* 7.

Marques. in tract. de commis. p. 1. *de commis. appellat. ab interlocut. cap.* 22. *num.* 22. & *p.* 2. *de commis. sanat. nullit. cap.* 1. *num.* 40. *in fin.* & *seqq.*

Paris. cons. 76. *num.* 11. *lib.* 1.

Caputaquens. decis. 264. *alibi* 262. *num.* 2. & 3.

Contard. in l. vnic. limita. 2. *§.* 6. *num.* 43. & 44. *C. si de momen. posses.*

Scaccia de appellat. q. 17. *limit.* 47. *memb.* 3. *a num.* 23. *cum seqq.* & *lib.* 1. *cap.* 66. *sub num.* 30.

Ægidius conclus. 520. & *conclus.* 126. & *conclus.* 37.

Rota Rom. decis. 3. *alias* 11. *fuit dubitatũ, vers. ideo stylus Curiæ in antiq.* & *decis.* 1. *alias* 38. *in addi. de elect. in noui.* & *decis.* 40. *alias* 387. *de rescri. in antiq.* & *deci.* 612. *dic, quod vbi in anti.* & *decis.* 43. *alias* 321. *si appellatus, de appellat. in nouis.* & *decis.* 387. *nota vtrum si fuerit in fin. in antiq.* & *etiam decis.* 154. *maior pars, in antiquis.*

Y aunque Pedro de Belapertica *in l. ab executione, circa finem, C. quorum appellationes non recipiuntur,* & *Zinus in l. ante sententiæ tempus* 7. *C. eodem,* lleuan mal este estilo de la Rota, y le tachan por algunas razones poco justificadas que alli ponen. Pero vt cumque sit, no niegan, ni pueden negar que sea estilo inconcusso de la Rota, el que arriba hemos

mos propuesto, con tan gran numero de Dotores que ate-
stan del. Vltra de que se engañaron conocidamente Petr.
& Cyn. en tachar el estilo de la Rota: Siendo asi, q̃ quantos
han hablado del, le aprueuan, y defienden (sin embargo de
que euacua mucho la jurisdicion de los Ordinarios) por
muchas razones, y entre otras: *Quia non est locus in mundo
Ecclesiasticus, vbi causæ ita bene, & celeriter terminẽtur sicut
in Romana Curia, & hoc facit copia peritorum quæ ibi est, &
disertissimus modus causas audiendi, consulendi, & decidendi,
qui in ea habetur*; vt testatur Bellamer. *d. decis.* 37. *vbi appellatur*
in fine. Vantius de nullita. tit. de nullit. ex defectu iurisdict. n. 71.
vers. & hic stylus, Scac. de appella. d. q. 17. *limit.* 47. *memb.* 3. *nu.*
28. *Ægidius conclus.* 33. *vbi appellat, Rota d. decis.* 612. *dic quod*
vbi, in antiquis; y otros muchos de los Doctores arriba alega
dos: Con que merecen bien Bellaper. y Cyno el tapaboca q̃
les da Scacia en el lugar citado num. 29. diziendo: *Sileant er-*
go Petr. & Cyn. y lo que asi mesmo les dize *in d. q.* 17. *memb.*
1. *nu.* 74. a saber es, *quod sunt procliues contra Canonistas*, pues
lo muestran en querer morder este estilo de la Rota, aproba-
do y admitido vniuersalmente de todos.

Y es tan cierto, que en la Rota por ser Tribunal de verdad
no se atiende a lo que se pidio en la primera instancia, ni en
el libelo, sino a lo que en el discurso de la lite han ido trayen
do a processo las partes: *Quod hinc orta est praxis Rotæ Roma
næ, vt eadem die qua proferenda est sententia, formetur petitio se
cundum deducta, & probata, & super tali petitione profertur sen
tentia*, vt testantur *Paris. cons.* 76. *num.* 11. *lib.* 1. *Caput aquens.
decis.* 264. *seu* 4. *alibi* 262. *num.* 2. & 3. *Contard. in l. vnica, limi.*
2. *§.* 6. *num.* 43. & 44. *C. si de moment. possess.* & *Scacia de appel.
q.* 11. *num.* 34. *vers. Ex his orta est praxis Rotæ Romanæ.*

Y es de manera costante, q̃ si vna vez entra vna causa en la
Rota, aunque sea para algun articulo, o incidente muy leue,
en començando a gustar della, conoce de toda la causa ente-
ramente, sin que buelua al Ordinario, o Iuez aquo, etiam que
las partes deduzgan nueuos y diuersos derechos, o contrarios

a los primeros (porque como he dicho, solo se mira a lo alegado y prouado hasta el dia de la sentencia) q̃ para que salga del poder y conocimiento de la Rota, es menester particular rescripto, o comission de su Santidad, en que les limite el conocimiento, y mande que no conozcan de todo, vt tradunt expresse *Mohed. decis. 12. alias 320. in eadem causa. n. 1. de sent. & re iud. Couar. d. cap. 9. num. 5. Pute. decis. 240. in vnam Bononien. num. 2. 3. & 4. lib. 2. Staphileus de liter. grat. & iust. fol. 192. vers. regulariter non comittuntur Rota decis. 387. nota vtrum si fuerit in antiqu. Scaccia de appellatio. d. q. 17. limit. 47. memb. 3. n. 25. Vant. in d. tit. ex defect. iuris. n. 71. ver. & præmis.*

Pues Señor, siendo todo esto asi, y estando tan assentado apud omnes este estilo de la Rota, causa tendrè para marauillarme de que se ayan puesto los ojos de los Aduogados contrarios en las reglas ordinarias, que deue guardar el Iuez de la apelacion, y las demas arriba ponderadas, junto con el exẽplar de los Iurados de los Lugares de la Comunidad de Daroca, sin alcançar a ver que tienen todas limitacion en el Tribunal de la Rota.

Lo que puedo assegurar de mi es, que solo la consideraciõ de ser esta sentencia de la sacra Rota, y dada en causa, cuya disputa ha durado tantos años, y con tantas alegaciones de Aduogados de la vna y otra parte; me sossegò el animo para entender, que no era de consideracion la obieccion que se hazia, de que por auer estendido la Rota su conocimiento a mas de lo que podia, era nula ex defectu iurisdictionis la sentencia. Que este, y no menor concepto se deue a las cosas juzgadas con tan gran acuerdo: De tal suerte, que quando yo no supiera el estilo de la Rota, ni le huuiera visto en tantos Dotores como he alegado, suspendiera el juyzio hasta hallarlos, persuadido de que reglas tan vulgares, como que ningun Iuez puede exceder de su comission, y que el de la apelacion ha de conocer de lo mismo que el Iuez aquo, y que las causas en primera instancia se han de incohar coram Ordinario;

no

no se le escondian a la Sacra Rota: y que asi era cierto auria en derecho alguna limitacion,o fundamento, con que se satisfiziesse a todo;ne turpem in Nobili viro,& Patritio ignorantiam,ipsi Rotæ adscribendam putarem.

Pero quando con el fundamento propuesto no se satisfiziera tan enteramente a las tres nulidades primeras, y el estilo de la Rota no fuera el que hemos dicho, me hallaua con esfuerço para prouar, que etiam regulando esta materia conforme a reglas de derecho, en qualquier particular Iuez de apelacion, estaua bien dada dicha sentencia, sin auer excedidose en el conocimiento a mas, de lo que en la primera instancia se auia deduzido.

Porque aunque se pidio la mitad de lo que a cada vn Canonigo tocaua,y en essa conformidad se dio la sentencia del Nuncio, es cierto, que essa misma mitad, y no mas da oy la Rota en su sentencia. Porque por el estatuto de la Iglesia,con que ha juzgado la Rota,consta, que a cada vn Canonigo tocan seys reales de distribucion,y a cada Racionero tres;y asi la condenacion de la Rota es,que se pague a cada Racionero la mitad de lo que a cada vn Canonigo toca: Y solo està la diferencia; en que por la sentencia del Nuncio quedò aquella mitad incierta,y sin declararse,y la sentencia dela Rota la declara en indiuiduo, y dize quanta sea essa mitad, en conformidad del dicho estatuto, y de las deposiciones de los testigos,que han depuesto de la possession de los Racioneros.

Quod autem petitionem incertã, seu vagam posit Iudex reducere ad certã quantitatẽ, y cõdenar,no cõ la incertidumbre cõ q̃ se pidio,y dela primera sentẽcia;sino en cãtidad cierta,cõforme alo q̃ resulte por los titulos,y drechos exibidos, y q̃ por esso no se diuersifica la causa;sino q̃ antes biẽ puede, y deue el Iuez hazerlo;lo dixerõ Purpurat. *in l. certi condictio, num. 98. ff. si certum petat. Specul. de fructi & interes. §. fin. vers. sed qualiter, Gratian. discept. 444. a nu. 1. cum seqq. Caputaquens. decis. 126. in alijs 16. sententia ferri, nu. 1. & 3. p. 3. Cæ-*

sar

ſar de Grat.deciſ.3.alias 148.Prima nu.4.& 5.de ſolut. Iaſ.in in §.omnium,nu.119.inſt.de actio.Rota diuerſ. deciſ.256.nu.2. 3.& 7.p.1.

Ni obſtarà ſi ſe dixere,que ante el Iuez aquo, no ſolo ſe pidio cantidad incierta de metad,ſino que en el artic.5.ſe eſpecificaron ciertas partidas, que el Cabildo tenia obligacion de poner, y que dellas ſe auia de dar a los Racioneros la metad que a los Canonigos, & quod factis computis no podia tocar a los Racioneros la diſtribucion de tres reales, que da la Rota.Porque a eſto reſponde ya la miſma Rota en ſu deciſion de 21.de Iunio de 1621.diziendo: *Neq;etiam facit,quod Portionarij petierunt in partibus tantam quantitatem, & factis computis apparet Portionarios habere non poſſe dictam quantitatem,vt ſubtiliter, & ingenioſe more ſuo ponderauit D. Ginus, ex quo conatur elicere confeſſionem contrariam dictis depoſitionibus teſtium. Nam fuit reſponſum, quod licet hæc petitio facta fuit in libelo,nõ inde conſtat, quod Portionarij faſi fuerint hunc fuiſſe vltimum ſtatum,& non implicat, quod in petitorio petierint iuxta primum ſtatutum,& quod poſtea re melius conſiderata voluerint in poſſeſſorio petere iuxta vltimum ſtatum.Et ceſſat etiam difficultas,quia non conſtat de mandato illius qui dedit libelum, licet prima viſa fuerit Dominis germana,& vera reſpõſio.*

Et quod mittit falcem ad radicem, es, que todo el funda-
mento con que ſe apoyan las nulidades propueſtas, es con
que la Rota ha juzgado por el eſtatuto: coſa nueua, y no de-
duzida ante el Iuez aquo. Para que ſe vea pues,q̃ eſte funda-
mento es falſo, y que en el recibe notorio engaño la parte
contraria,aduierto, que ya en el proceſſo del Iuez aquo para
certificar *aquella mitad* que pidian, hizieron fe los Racione-
ros del dicho eſtatuto 14.de la quarta parte,en fuerça de que
ha pronunciado la Rota,como lo vera V.S. en el miſmo pro
ceſſo del Iuez aquo, que para la prouiſion deſta firma ha exhi
bido el Fiſco:y para ello ſe hallarà pidida compulſa en dicho
proceſſo,fol.57. y proueyda en el fol.60.y 67. y que ſe traxo

a pro-

a processo el libro original de los Estatutos de la Iglesia, y en el quedò continuado letra por letra el dicho Estatuto 14. como se vera en dicho processo, fol. 68. Vnde no ha sido nueuo ante el Iuez ad quem el estatuto, en cuya virtud ha pronunciado: y por consiguiente destructo fundamento, queda tambien destruydo el edificio, y maquina de nulidades, que sobre el se fabrican exaduerso.

Y quando nada desto huuiera, es cierto, que pues en la Rota, en varias decisiones, y entre otras en las de 30. de Abril de 1621. en 21. de Iunio del mismo año, en la de 9. de Iunio de 1625. 6. de Iunio de 1629. 9. de Deziembre de 1630. 26. de Abril de 1632. y otras muchas, se ha altercado, y disputado sobre este estatuto, por parte de los Racioneros, y Canonigos, sin que los dichos Canonigos ayan opuesto a la Rota, q̃ por ser cosa nueua no podia juzgar della; es cierto, que por el consentimiento de las partes huuiera quedado prorogada la jurisdicion de la Rota: y con solo este fundamento se pudiera defender la sentencia, de las nulidades propuestas. Pero porque los fundamentos anteriores son tã releuantes, y ciertos, escuso en detenerme a corroborrar este, aunque pudiera facilmente, por ser materia tan vulgar.

Solo se representò a la Rota este defecto de jurisdicion, o excesso en su conocimiento, en la respuesta que dio el Cabildo a la intima de los Executoriales: Pero como de cosa sin fundamẽto, no hizo caso la Rota; y assi cõcedio declaratoria.

A la quarta nulidad, que consiste en dezir, que vienen manutenidos algunos Racioneros, y Beneficiados, que han entrado a serlo despues de incohada la lite, y tamen la manutẽcion es a die intentati interdicti, con que parece se les adjudica mas de lo que se les deue. Se responde, que la manutencion es in quasi possessione exigendi, ex bursa communi distributionum de manu Capituli, singulis diebus regalia tria pro horis diurnis a die intentati interdicti manutentionis, & citra decursa, & non soluta, & in futurum decurrenda. Y assi, aunque la manutencion se da a die intentati interdicti,

(que no se puede dar de otra manera) y ayan entrado poco tiempo ha algunos Racioneros, y Beneficiados, no por esso les da la Rota, ni pueden pidir, sino conforme al tiempo que ha que son Preuendados, y los dias que hã residido en la Iglesia y Coro. ¶ Y assi auiendo los Canonigos despues q̃ se les intimaron los Executoriales desta sentencia, representado a la Rota esta misma cabeça de injusticia, o nulidad, le responde en terminos en la decision de 13. de Enero de 1634. que salio para conceder, la declaratoria por la inobediencia, en el *vers. secunda limitat.* ibi: *Hic autem cum fuerit concessum mandatum de manutenendo in possessione percipiendo tria regalia qualibet die, vtiq; cum omnia Capitula teneant libros residentiæ, ex illis liquidatio certa fieri potest, vt pro tempore residentiæ soluatur residuum vsq; ad quantitatem, & rationem Juliorum trium qualibet die: & si Capitulum non tenuit dictos libros (quod est inuerosimile) sibi imputet ex rationibus prædictis: Nec aplicatur limitatio, de qua in eadem decis. bon. mem. Sacrati, quod scilicet ad hunc effectum opus esset, vt in dictis libris essent adnotati redditus, quia in hac causa per plures decisiones firmatũ fuit, quod fructus superabundant, ita vt iam sit facta liquidatio, quo ad introitus, & sola difficultas restringatur ad quantitatem singulis debitam, quæ de facili liquidari potest ex libris ipsius residentiæ, vt modo dictum est.*

A la quinta nulidad, de que Gil Sarria, Beneficiado de media distribucion, viene manutenido como si fuera de entera. Se responde, que no es Beneficiado que gane por su residencia la metad de la distribució, q̃ pertenece a cada vn Racionero, y Beneficiado de entera distribució; sino antes bié lo mismo q̃ cada vn Racionero y Beneficiado de entera distribució: Solo q̃ no tiene residécia enel Coro sino ciertos dias, pero en los que assiste, gana por entero. De manera, q̃ no gana có dos dias de residencia lo q̃ vn Racionero en vno, q̃ en esta inteligencia estaua V.S. sino que los dias de su residencia, aunque no son tantos como los de los Racioneros, gana por entero lo mismo que ellos, Y assi, que sean menos los dias, supuesto

que

que la distribuciõ es vna misma, nihil inconuenit, quominus respeto de los dias que gana, se le pueda hazer la quenta de la manera que se ha dicho, para los que han entrado despues de intentada la lite.

A la sexta, y vltima nulidad de no auer precedido judicial liquidaciõ de las Distribuciones decursas a die intentati interdicti, que tambien es fundamento ya representado por los Canonigos a la Rota, despues que se les intimò la sentencia, tiene ya respondido la misma Rota, en dicha decision de 13. de Enero de 1634. diziendo: *Neque est verum, quod hic cesset contumacia, ex eo quod non præcesserit liquidatio, quia huic fundamento responsum fuit, quod licet regula sit, ante liquidationem non dari declaratoriam, vt fuit resolutum in dicta causa Corduben. decimarum, 27. Ianuarij 1595. coram eodem Cardinali Seraphino, & in Neritonen. pensionis, 5. Nouembris 1601. coram Litta. & in causa Nouarien. decimarum, 16. Ianuarij 1606. coram bon. mem. Cardin. Horatio Lanceloto, hæc tamen regula, duas habet præcipuas limitationes, quæ bene applicantur. Prima est, quando pars non comparet, vel si comparet, non petit liquidationem, sed aliud petit, Milis in repertorio, verbo excommunicatus, iuxta Rotæ decis. 5. de re iudicata, in nou. Achil. in prin. de sent. excom. & fuit resolutum in causa Dertusen. decimarum, 11. Maij 1609. coram bon. mem. Cardin. Marco Montio, Mar. Anto. Genuen. in pra. Curiæ Arquic. Neapol. cap. 29. num. 24. & 25. in additionibus. In hoc autem casu licet Capitulum comparuerit, non tamen petijt liquidationem, sed quatenus Rota stet pro solutione trium regalium offert se cessurum administrationi, cum certis conditionibus, quæ oblatio, non relebat; vt statim dicetur. Secunda limitatio est, quod potest dari declaratoria, etiam si pars compareat, & petat liquidationem, si eadem pars tenebatur conficere libros: ex quibus poterat fieri liquidatio, Cas. de Gras. decis. 5. nu. 5. de restitu. spoliat. & fuit dictum in causa Barchinonen. confinium, 18. Decembris 1609. coram bon. mem. Card. Sacrato.*

ARTI-

ARTICVLO TERCERO, QVE NO PUEDE *V.S. por via de fuerça impidir la execucion desta sentencia.*

¶ Vulgar comparacion es de las dos jurisdiciones Eclesiastica y secular, que gouiernan este firmamento, a los dos mayores Planetas de los orbes celestes, Sol y Luna. Pero el ver que la pone el Sumo Pontifice Innocencio III. en el *cap. solicitæ, vers. præterea, de maior. & obed.* me ha hecho considerar muchas vezes, que es sin duda, la que mas bien declara la Dignidad, y diferencia de ambas potestades, ibi: *Ad firmamentum igitur cæli, hoc est vniuersalis Ecclesiæ, fecit Deus duo magna luminaria, idest, duas instituit dignitates, quæ sunt Pontificalis authoritas, & Regalis potestas; sed illa quæ præest diebus, idest spiritualibus, maior est, quæ vero carnalibus minor, vt quanta est inter Solem, & Lunam, tanta inter Pontifices, & Reges differentia cognoscatur.* Y tiene tambien gran propriedad esta comparacion, en que asi como el Sol, y la Luna, andando siempre por el Zodiaco, no se hurtan jamas los tiempos, ni oficios: asi tambien estas dos potestades, que gouiernan vn mismo firmamento, deuen estar siempre tan hermanadas y conformes, que no se vsurpen la vna a la otra lo que les toca.

Y por esta razon, auiendo de ser simbolo destas dos potestades aquellos dos cuchillos, que segun San Lucas cap. 22. representaron los Discipulos a Christo nuestro Señor: *Ecce duo glady hic*, significando el vno la temporal, y el otro la espiritual; para darnos a entender su diuina Magestad, que no auian de estar ambos en el Pontifice quanto al exercicio (aunque si en el habito) prohibio a S. Pedro el vso del cuchillo material, diziendole: *Conuerte gladium tuum in vaginam, Ioan. cap.* 18. & *Matth.* 26. Con que quedò mas obligada la potestad Real a la obseruancia de la deuida subordinacion a la Pontificia, como mas preexcelente, y de quien la Real se deriua, y recibe el ser, y toda su luz, como la Luna del Sol.

Y de-

Y deue ser particular motiuo desta concordia, y correspondencia entre ambas potestades, considerar que tienen vn mismo principio, vt ex *D. Paulo ca.* 13. *Non est potestas nisi a Deo: quæ autem sunt, a Deo ordinata sunt*, & Sapientiæ 6. *Audite Reges, quoniam data est a Domino potestas vobis*, & Prouerb. capit. 8. *Per me Reges regnant.* Y en tanto se conseruarà cada vna con lo que le toca, en quanto no se entrometa en lo que no se le dio: *Nam vtrumque* (dize S. Bernardo *in Epist. ad Eugenium* 4.) *gladium habere si voles, vtrũque perdes.* Por lo qual toda la felicidad y buen gouierno de las Monarquias consiste, en que los ministros de ambas potestades (que segun el Papa Gelasio *in cap. duo sunt 96. distinct.* siruen de Exes al mundo) vnan, y no diuidan estos dos cuchillos, segun que dixo bien el Papa Innocencio 4. *in cap. dilecto de sent. excom.* ibi: *Sic vtrumque quodam modo gladium, temporale, & Ecclesiasticum, alterum videlicet altero adiuuante; maxime; quia hi duo gladij consueuerunt (exigente necessitate) sibi inuicem suffragari, & in iuuamen alterius subuentione mutua frequentius exerceri*, y con esto se conseguirà el fin a q̃ se dirigen ambas potestades, que es el seruicio de Dios, y la paz y justicia desta Iglesia militante. Para lo qual, no solo no deuen estoruarse ambas potestades, sino antes bien con mutuo auxilio ayudarse; como assi las manos, y los ojos, y las orejas duplicadas, que criò Dios en los hombres, se ayudan para hazer mas perfectamente su oficio y ministerio.

Y quan grande sea la obligacion de los Iuezes seculares en ayudar a la execucion de las sentencias de los Eclesiasticos con la autoridad de los textos *in cap. si Imperator 96. dist. cap. præcipimus & c. fin. 96. distin. c. duo, cap. prodest, cap. Principes, cap. administratores 23. q. 5. cap. causam, qui filij sint legitim. cap. dilecto de sent. excom.* y de otros muchos textos, lo dixerõ, *Platea, Abbad, Alciat. Innoc. Afflict. Io. Ant. de Nigris, Quinti Mando. Roma. Cagno. Villadie. Puteo, Couar. Abiles, Conrado, Paz, Quesad. Azeue. Nauar. Tiber. Decia. y Abenda.* referidos

V dos

dos por *Bobadilla lib. 2. cap. 17. num.* 185. y en otras muchas partes.

De todo lo dicho nace, que el poner V.S. la mano en eſta ſentencia de la Rota, para impidir ſu execucion con la firma proueida, ſaluãdo ſu grauiſsima cẽſura, es impidir el exercicio de la juriſdicion Ecleſiaſtica; y apartarſe dela correſpondencia deuida con ella.

Porque ſi bien no encuentran a eſta hermandad, y correſpondencia de las juriſdiciones, ni a la ſubordinacion deuida a la Ecleſiaſtica, los recurſos q̃ ſe tienen a la Real, por via de fuerça, para quitar las violencias de los Iuezes Ecleſiaſticos inferiores, que no defieren a la apelacion en los caſos que ſegun derecho deuẽ hazerlo; y por eſſo dixe al principio deſte Memorial, que ſon permitidos, y juſtos en ſus caſos eſtos recurſos, ſegũ que por derecho natural, diuino, y poſitiuo, aſsi Canonico, como Ciuil, los aprueuan *Nauarr. Auenda. Abil. Villalob. Aufrer. Carol. de Gra. Rebuf. Mõtal. Caſtel. Chaquer. Salced. Paz. Greg. Lop. Bartol. Humad. Vibal. Olan. Garc. Couar. Bobadi. Azeued. Oliban. Cenedo, Paciano, Fontanel. Simã. Didac. Perez, Enrriq. Morl. Hiero. Llam. Torreblanc, Frãchi. Carol. de Tapia, Axia. Caſtro, P. Molina, Camil. Borrel. Marta, Hortenſ. Caualc. Pereira, Petra, Zebal.* y nueſtro *Regente Seſſe* en los lugares que refiere Salgado *de Regia poteſta. p. 1. cap. 1. nu. 16.* y en otras partes.

Y es Regalia deſu Mageſtad, como Rey, q̃ enlo tẽporal no reconoce ſuperior, q̃ aya ſemejantes recurſos a ſus Tribunales; porque el obiecto, y cauſa final delReyno es la protecciõ y defenſa delos Regnicolas: Y aſsi como el Rey delos Reyes, y Señor de los ſeñores, que ni en el cielo, ni en la tierra reconoce, ni puede reconocer ſuperior; ſe llama *vi oppreſſorũ protector, auxilium, & recurſus*, como ſe vee de muchiſsimos lugares de la ſagrada Eſcritura: aſsi tambien al Rey, que es imagen de Dios, compete de tal ſuerte el quitar las violencias deſu Reyno, que ſin eſſa calidad dexaria de ſer Rey, y fal

taria

taria a la condicion con q̃ Dios nueſtro Señor le dio el Rey-
no. Porque es atributo natural , o propriedad quarto modo
de la dignidad Real(y que no ſe puede ſeparar della, ſino ſe-
guirla ſiempre,como la ſombra al cuerpo)el quitar las violẽ-
cias en el Reyno,como dizẽ quantos han eſcrito en eſta ma-
teria de fuerças,alegãdo varios tex.del Dere.Canonico,y por
el capital de todos el *Can.Reg.23.q.5.*y q̃ muy en particular
procede eſto en las perſonas Ecleſiaſticas (q̃ ſon tambien par
te del pueblo,y miembros de la Republica temporal)por ſer
miniſtros de Dios , y por ſu mayor ſugecion a los ſupe-
riores, neceſsitar tal vez de mayor defenſa , contra la fuerça
de los Iuezes Ecleſiaſticos inferiores , que los grauan noto-
riamente en ſus ſentencias;y no les quieren deferir , ni otor-
gar la apelacion legitima.

Pero en el caſo preſente ceſſan eſtas razones que juſti-
fican los recurſos,y no procede el de la Firma proueyda con
tra la ſentencia Rotal,por muchos fundamẽtos, cada vno de
ellos eficazes de por ſi,y mucho mas todos juntos.

Mas porque en el primer articulo ſe me alargò la pluma a
eſcriuir mas de lo que creì; y ya eſte memorial es prolijo, no
dire en eſta parte quanto tenia penſado,ſino que(reſeruando
lo demas para quando Dios ſea ſeruido) repreſentarè vn fun
damento ſolo, por el qual conſtarà a notorio, que no proce-
de el recurſo en eſte caſo.

Eſte fundamento conſiſte; en que eſte recurſo no es ſobre
detencion de Bulas,obrepticia,o ſubrepticiamente impetra-
das,haſta que ſu Santidad mejor informado de la verdad,de-
clare ſu voluntad : ni ſobre actos, o ſentencias judiciales, en
que el Iuez Ecleſiaſtico de mere laico,& re ſimul mere profa
na cognoſcat,vel aliter propriæ iuriſdictionis limitibus non
contentus,Regiam temporalem vſurpet.Sino que eſte recur-
ſo es ſobre ſentencia de la Sacra Rota,en cauſa, cuyo conoci
miento,aſsi por las perſonas,como por la miſma coſa litigio
ſa,ha ſido y es proprio del Iuez Ecleſiaſtico;y ſolo ſe preten-
de la

de la fuerça y violencia en varias injusticias y nulidades de la misma sentencia, que se alegan exaduerso.

Esto supuesto, digo que no procede el recurso, porque para que le aya a los Tribunales Reales, de las sentencias de los Eclesiasticos, es preciso que preceda apelacion, y que el Iuez Eclesiastico haga fuerça en no deferir a ella: de tal manera, que sino se interpone apelacion, ò se interpone en caso que segun derecho no la ay suspensiua, cessa el recurso per viam violentiæ, como dizen *Zeball. in tract. cog. per viam violentiæ, in probe. c. 11. per tot. & maxime in fin. & in d. probe. cap. 1. num.* 14. & 15. & *glos. 6. n.* 54. & *glos. 9. in lectur. num.* 19. *Et glos.* 10. *num.* 3. vbi optime inquit, *quod tota cognitio per viam violentiæ fundatur in violentia Iudicis Ecclesiastici* en no otorgar la apelacion, & *quod sic cessante causa talis violentiæ, cessauit etiam talis cognitio.* Lo qual assi mismo defienden *Nauar. cõs. 41. in fin. de appell. Zenedo q. 26. num. 19. Michael Salon 2. 2. D. Thomæ q. 69. artic. 3. conclus. 1. Sigis. Sca. de appel. q. 16. num. 3. ver. ita etiam, Salg. de Reg. protect. p. 1. cap. 1. num. 5. & in prælud. 3. a num. 82. cum seqq. & melius in prælud. 4. num. 181. & 183. cum seqq. & noster Sesse de inhi. cap. 8. §. 3. & 4. per tot.* Y la ley de Castilla 36. *tit. 5. lib. 2. recop.* ibi: *No otorgando las apelaciones, que dellos legitimamente son interpuestas:* Et infra: *Quexandose que no se le otorga la apelacion, que justamente interpone de algun Juez Eclesiastico.* Y otra vez: *Para que se otorgue la apelacion: y si el Iuez Eclesiastico no la otorgare:* Et rursus: *Y si por el processo original les constare, que la apelacion està legitimamente interpuesta.*

Y nos puede escusar de mas alegacion *Salgado vbi sup. p. 1. cap. 2. n. 64.* ibi: *Ex quibus querimoniæ conceptione, illud præ oculis habendum est, vt legitima appellatio debeat præcedere interposita a Iudice Ecclesiastico. Etenim cum vis hoc casu consistat in denegata iusta delatione appellationis, suspendentis iudicis iurisdictionem, ne in posterum exequatur, secundum ea, quæ late adduximus supra cap. 1 prælud. 5. a prin. sequitur, vt debet adesse appellatio:*

tio: quia aliter non entis nullæ sunt qualitates, & delatio, quæ a Iudice petitur, debet supponere appellationem, qua deficiente, non potest dari subiectum habile, nec materia, super qua cadere possit violentia, nec fundari. hæc extraiudicialis cognitio, nec decretum, otorgue y reponga, *quia non est cui deferendum appellationi, nec est quid reponendum: quia deficiente appellatione, cum senten tia transit in rem iudicatam, licite proceditur ad executionem, in quo non cadit violentia, quia ad executionem proceditur iure per mittente: Et quia quando est ommissum appellari a primo grauamine, non auditur postmodum conquærens, de cuius executione agitur, vt latissime plures, & curiosas doctrinas congerens, dixi infra 2. p. cap. 3. per tot. Tunc enim cessat finis huius charitatiuæ protectionis, vt sit tollere impedimentum appositum per Ecclesiasticum, vt libere opressus possit addire superiorem suum, & corã eo appellationem prosequi, quod verificari non potest deficiente appellatione, in quo omnes DD. communiter conueniunt, & probant, quos retulimus supra c. 1. n. 16. & in discursu.*

Y toda la justificacion destos recursos, y de los minis tros Reales, para no incurrir en las censuras de la Bula in Cœna Domini, y las impuestas en muchos textos del De recho Canonico, consiste en dos cosas: La primera en que el Iuez Eclesiastico, que no defiere a la apelacion, haze notoria fuerça y violencia en quitar la defensa natural, que assi se lla ma la apelacion, por el tex. *in cap. cum speciali, §. porro, de appellat. cap. omnis opressus, 2. quæst. 6. & cap. suggestum, de appellat. & l. 1. ff. eodem per quæ iura, ita cum multis DD. auctoritatibus defendunt Salgad. vbi sup. p. 1. cap. 1. prælud. 3. num. 81. & 82. & Scaci. de appella. q. 16. nu. 3. &* 4. De tal manera, que sicut iure naturæ vnicuiq; conceditur, vt possit se defendere ne occidatur; ita etiam ab eodem fonte naturæ oritur defensio, quam ius positiuum constituit in appellatione.

La segunda cosa, que principalmente justifica estos recur sos, es que a mas de ser notoria la violencia que el Iuez Ecle siastico inferior haze, en no otorgar la apelacion legitima, y executar ea non obstante: El Iuez Secular a quien se tiene el

recurso, no solo no quita el conocimiento al Eclesiastico, ni
impide su jurisdicion, sino que antes bien la fomenta, y fauo
rece. De tal suerte, que se puede dezir con toda verdad, q̃ los
recursos en tales casos, non solum inducti sunt in fauorem vi
opressi, sed etiam iurisdictionis Ecclesiasticæ superioris, ne
illius auctoritas vilipendatur: ac propterea Iudex laicus in
hac parte iudicem Ecclesiasticum ad quem appellatum est, su
mo honore prosequitur, resistendo violentijs, in conseruatio
ne eius iurisdictionis, ne Iudex aquo aliquid indebite atten-
tet pendente appellatione ad ipsum interposita, aut superio-
ris honorem contemnat, prohibendo appellanti, ne ad illum
recurrat, & claudendo ianuam, iustæ defensionis, ne possit
opressus coram superiore appellationem prosequi, & sic im-
pediendo cursum negotij, & iurisdictionis a se iuris ministe-
rio abdicatæ, & ad superiorem transmissæ. Y assi estos recur-
sos no solo no son dañosos, o contrarios ala libertad Eclesia-
stica; sino antes bien a ella muy vtiles, y fauorables, como di-
zen en terminos Suarez *lib.4.de immunit. Eccles. cap.44.n.43.*
Cenedo q.45.nu.9. & 35. Zebal. de cogni. per viam violent. glo.4.
sub nu.4. & in lib.4. commun. contra commun. q.897. num. 1522.
Carol. de Tapia in compilat. iuris Reg. Neapol. lib.3. rub.4. sup.
cap.266. incipit percepti, nu.8. Morla in empo. iur. tit.2. de iuris-
dict. q.14. nu.8. Salze. in adicion. ad prax. Bern. Diaz, cap.102.
vers. præterea rē hanc, pag.355. & post Manuel. Rod. Nauarr.
Couarr. & Pacia. Torreblanca in tract. de magia, lib.3. cap.268
num.32. Anto. Thesaur. decis. 131. num.12. Cachera, decis.30.
num.15.

Et noster Sesse *in tract. de inhibit. cap.8. §.4. a n.3. cum seqq.*
donde en el num. 6. refiere, que en aquella grauissima junta
de 37. peritissimos Aduogados, que a 8. de Iunio de 1568. jũ-
tò el gran Iusticia de Aragon, Don Iuan de la Nuça de bue-
na memoria, las razones con que se justificaron las Firmas, ne
pendente appellatione, fueron las sobredichas: y por todo a-
quel capitulo va discurriendo largamente, como toda la ju-
stificacion destos recursos consiste en la apelacion, pero par-
ticu-

ticularmente en el num. 77. y 78. con estas palabras. *Ex quo resultat, quod cum istæ inhibitiones, istæ firmæ, quæ dātur contra Iudices Ecclesiasticos vim inferentes, ne vim inferant, & sic ne pendente appellatione ad superiorem interposita, exequantur, attentent, & aliquid noui faciant contra Sacros Canones, habeant tātum effectum, & inhibeant pendente appellatione, & dum illa pendet; quod sublata ea non obstabunt, quominus Iudex in causa procedat, vnde si Iudex declarauerit appellationem fore desertam ex aliquo capite, certe tunc cum nulla detur appellatio non arctabit amplius firma, seu inhibitio Justitiæ Aragonum.*

Y el mismo Sesse en el *cap.* 8. §. 3. *num.* 79. hablando de la misma justificacion destas firmas, dize, que en ellas V.S. *respondet pro superiore Ecclesiastico ad quem est appellatum, & tollit vim inhibendo Ecclesiastico, ne sententiam exequatur, ne ve superiorem, ad quem appellatum est spernat.* Y en el num. 78. auia dicho, que lo que estos recursos obran, es, *ne iuri iniuria fiat, superiori vilipendium, plebi, scandalum parti damnum irreparabile.* Pero que en juzgando el superior la causa, o no auiendo apelaciō, aunq̄ la sentencia sea injusta y nula, no deue el juez Secular impidir la execucion, pues esso seria turbar su jurisdicion, y querer tener conocimiēto sobre el suyo, ibi: *Nec enim priuat Ecclesiam, & superiorē sua iurisdictione, sed solum detinet extra iuditialiter iudicis violētiam, quousq; superior prouideat, quo facto per superiorē, amplius non insistit Iudex laycus:* & iterum en el num. 171. dize: *Non ad cognoscēdum de causæ meritis, nec ad iubendum aliquid fieri, aut reuocari, sed solum ne aliquid fiat violenter in superioris iudicis vilipendium; donec a Romano Pontifice debitum remedium prouideatur.* Y finalmente lo repite en otras muchas partes del §. 3. y en el §. 4. y lo mismo dizen *Couar. Azebe. Bouad. Salced. Greg. Lopez, Lancel.* y otros muchos citados por Sesse in dictis locis. Y mejor el mismo Sesse 2. *tom. decis.* 113. *n.* 29. & 35. que suplico a V.S. se vea, porque expressamente dize no puede V.S. entrometerse sin apelacion en las sentēcias de Eclesiasticos, por solas injusticias, o nulidades.

Re-

Reſulta pues de todo lo dicho, que en nueſtro caſo de nin guna manera puede V.S. impidir la execucion de la ſentencia Rotal, dada en vltima inſtancia, quanto al ſumario poſſeſſorio, pues no ay apelacion ſuſpenſiua della.

Como aſsi por eſta razon el Conſejo Real de Caſtilla lo tiene declarado en eſta miſma cauſa, por ſu auto de 28. de Nouiembre del año paſſado de 1634. del tenor ſiguiente: *Viſtos los autos y proceſſo por los Señores del Conſejo Supremo de ſu Mageſtad, que ſon entre partes, de la vna los Racioneros de la ſanta Igleſia de Zaragoça, y de la otra el Cabildo de la ſanta Igleſia, y el Fiſcal de ſu Mageſtad en el Conſejo de Aragon, de cuyo pedimiento vino al Conſejo, pretendiendo, que el Nuncio de ſu Santidad les haze fuerça en no les otorgar la apelacion, que han interpueſto delos autos q̃ ha proueydo, q̃ ſe le ha de mãdar otorgue y repõga, y abſuelua a los excomulgados, y entredichos. Dixerõ, q̃ el Nũcio de ſu Sãtidad no haze fuerça, y aſsi lo proueyerõ, y ſeñalarõ.*

Y aſsi tambien es cierto lo proueerà V.S. reuocando eſta firma: pues para ello, no ſolo tenemos el fundamento del Cõſejo Real; eſto es, de no auer en eſte caſo apelacion ſegun drecho, que pueda impidir la execucion.

Sino aun, que neq; de facto ay apelacion interpueſta por el firmante, ni en toda la firma ſe hallarà, que tal alegue, ni diga el Fiſco. Vnde ceſſat omnis difficultas quoad reuocationem iurisfirmæ: pues ſi como arriba queda prouado, el fundamento deſtos recurſos y firmas, es la apelacion legitima ſegun derecho: Aqui que no ſolo no ay apelacion legitima, pero ni aũ de facto ſe ha interpueſto alguna, ni la parte que ſe vale del recurſo, alega ni dize tal coſa; bien ſe ſigue, que deficit in ſalutari, y que la firma eſtà en caſo notorio de reuocacion.

Que Señor, querer que no ſolo pendiente la apelacion, & donec Iudex ſuperior prouideat, ponga V.S. la mano en las ſentencias de Iuezes Ecleſiaſticos, ſino que aun ſin interponer apelacion, abſolutamente, y para ſiempre impida V.S. la execucion de vna ſentencia Rotal, con pretexto de injuſticias y nulidades, que todas ellas ſe han repreſentado ya a la

Sacra

Sacra Rota, y ha determinado por sus decisiones, que no lo
son, como mostrè arriba en el 2. artic. y consta más largamen
te por vna respuesta, que mediante acto, hecho a 28. de Iunio
1633. hizo el Capitulo a la intima deste mandato de manu-
tencion; Es querer que V.S. ponga su conocimiento sobre el
de la Rota, lo qual no puede ser; ni ay capacidad en el
Iuez laico para esso: *Nam & si Iudex Ecclesiasticus male pro-*
cedat, non potest Iudex Secularis, cuius est minor potestas suplere
negligentiam Ecclesiastici, qui ipso, potestate, & auctoritate est
maior, vt declarant omnes DD. in d. cap. qualiter, & quando, de
iudiciis, videlicet Ioan. Andr. & Abb. nu. 1. Immol. n. 7. Barb.
num. 23. sed illius negligentiã Ecclesiasticus supplet, cap. ex trans-
missa, cap. licet, cum sequen. de foro competen. Superioritatẽ autẽ
iurisdictionis probant, cap. solicite, de maiorit. & obed, cap. deniq;
96. dist. & Clemen. Roman. de iure iuran. Que son palabras de
la Rota, en la decision referida por Sesse *d. cap. 8. §. 3. n. 188.*

Y deue tener V.S. muy ante los ojos, lo q̃ amonesta Sesse
in d. cap. 8. §. 4. num. 14. Ne sub colore violentiæ Clerici tra-
hantur, & vexentur coram Iudicibus Secularibus, in quo maxi
me aduertant potestates Seculares, ne facultatem, quam habent
tollendi violentias, conuertant ad eas inferendum, & nunquam
faciendo omnia, quæ de rigore possunt.

Particularmente, que si Dios nuestro Señor en el Deuter.
cap. 17. dixo a Moysen, que en las cosas arduas consultase a
los Eclesiasticos, ibi: *Si difficile, & ambiguum apud te indiciũ*
esse perspexeris inter sanguinem, & sanguinem, causam, & cau-
sam lepram, & lepram & iudicum inter portas videris verba
variari, venies ad Sacerdotes Leuitici generis, & ad iudicẽ qui
fuerit illo tempore. el qual lugar se deue entender, aun de las
causas tocantes al Fuero Secular, segun Abb. *in cap. per vene-*
rabilem, §. rationibus, num. 38. qui filij sint legitimi, y *Anastasio*
Germonio de sacrorum immunit. cap. 13. nu. 64. Deue mucho
reparar V.S. en no deferir su sentir al de la Rota, no ya en cau
sa profana, cuyo conocimiento toque a V.S. segun el texto
Y alega-

alegado,ſino ni aun en las meramente eſpirituales,y Ecleſiaſticas, para cuyo judicial conocimiento tiene incapacidad V.S. ſegun Derecho?

Y no ſolo eſtà juzgado por la Rota,que las nulidades con que oy ha proueydo eſta Firma,no lo ſon,pero aun de la reſpueſta que a ellas ſe dio en el artic.2. ſe deſcubre notoriamẽte el poco fundamento que tienen,y que el parecer dela Rota ha ſido acertado. Que, no es luego nulla vna ſentẽcia,por que al parecer cayga en algunas de las nulidades, que tocò Vancio en ſu tratado de nullitatibus. Y por eſto *Bobad.en ſu polit.lib.2.c.2.n.77.*mirando por la autoridad de los Iuezes,y perſuadiendoles que miraſſen mucho como anulauan ſus ſentencias,dixo,que *aunque el remedio de la nulidad*(palabras ſon ſuyas)*es de drecho,no ſe entiende, que por qualeſquiere cauſas, y por quantas nulidades puſo Sebaſtian Vantio in tract. de nullit. ſe han de recindir las ſentencias,ſino por aquellas que ſon peremptorias y eficazes para ello.* Pues ſi eſto procede en el Iuez ſecular reſpeto de ſus miſmas ſentencias,que ſera reſpeto de las de los Ecleſiaſticos,y de Tribunal tan grande y ſupremo, como el de la Rota? Materia es q̄ no neceſsita de mas ponderacion.

ARTICULO QVARTO, QVE LAS PRETENſas nulidades no reſultan ex ventre de los Executoriales.

Quando el Fiſco de ſu Mageſtad fuera parte legitima en eſta firma; y las nulidades que propone fueran releuantes: y V.S. etiam non interpoſita appellatione tuuiera conocimiento en ellas: adhuc tamen ſe deuia reuocar eſta firma, por no reſultar dichas nulidades ex ventre de los Executoriales de la Rota,ſino de documentos eſtraños, quæ nō ſunt habenda in conſideratione.

Para lo qual es de aduertir,que el Iuez ſecular en los recurſos no puede proceder ſin el proceſſo original, actitado ante aquel Iuez,cuya ſentencia ſe pretende que haze fuerça, vt ex

Bart.

Bart. Ab. Butrig. Salic. Alex. Orian. Afflict. Menoc. Gui. Pap. Rui. Ozas. Rota, Zened. Maris. Otalera; Diego Perez, Megia, Gutier. Aben. Couar. Azeb. y otros muchos, lo dize en termi nos, *Salga. de Reg. protect. p. 1. c. 2. a nu. 95. cum multis seqq. & precipue n. 101. 114. 115. & seqq.* Y en Castilla esta ya proueydo por la dicha ley 36. ibi: *Mandē traer a las dichas nuestras Audiēcias el processo Eclesiastico originalmente.*

Y q̄ el dicho processo se aya de traer enteramēte, lo dixo el mismo *Salg. in d. tract. p. 1. c. 2. §. 2. per tot.* y comieça en el n. 1. diziendo asi: *Vt de iniquitate iudicis perperam procedētis appareat, acta omnia sunt necessaria,* y alega la *l. eos, §. super his, C. de appell. c. cupiētes 16. vers. cum omnibus actibus iurib. de elect. in 6. y a Gui. Pap. Masc. Bal. Papiē. Cupel. Tolos. Ant. Sola, Crau. Beronē. Gracia. y la Rota.* Y luego en el n. 2. buelue a dezir: *Ideo integra omnia acta ab eodē Iudice gesta sunt omnino necessaria, quia aliter veritas certe apparere non potest, prout expresse probat Conci. Trid. Sess. 24. de refor. c. 20. §. praeterea:* Aliter autē inspectio, & gesta actis diminutis, ac dismēbratis, & nō integris penitus corruunt, &c. & infra: *Et quod acta integraliter sunt transferēda, quia aliter non potest causa recte percipi, nec cognosci.* Y cita a Maceraten. Marche. Grac. & Giurba, cuyos lugares son puntualissimos para la materia.

Et punctim, q̄ en caso q̄ se pretendē nulidades de vna sentencia, no se pueda juzgar dellas, sino con todo el processo original del Iuez que la dio, *Vant. de null. tit. a quo, & quibus modis possit, & debeat nullitas probari per tot. & maxime n. 12 18. 20. & 21.*

Y la razon es, porque para que el Iuez secular detenga la execucion de la sentencia del Eclesiastico, es menester que la violencia sea notoriamente cierta, y conste della per rei euidentiam, sin que pueda auer salida, ni euasion alguna. Y para esto es necessario el mismo processo original entero, aliter enim non dicetur constare de violentia; pues las injusticias, agrauios, o nulidades, que por la parte de actos exhibidos re sul-

ſultaran tal vez, podrian eſtar ſanadas, y compurgadas en la parte del proceſſo, o actos, que no ſe huuieſſen traydo a poder del Secular.

Y ſea el exemplo deſta verdad nueſtro miſmo caſo. No ay nulidad alguna de quantas ſe alegan exaduerſo, que no pueda eſtar ſanada en el proceſſo de Roma por enantos, o actos de las partes; y aun la del defecto de juriſdicion (quando le huuiera, quod omnino negatur) puede eſtar compurgada por expreſſo conſentimiento, o prorogacion. Y aſsi baſta eſta poſsibilidad, para que non dicatur conſtare de nullitatibus, nec de violencia con certidumbre, & per rei euidentiam, prout neceſſarium eſt.

Y ſi ſe dixere, que etiam ſin el proceſſo original de Roma baſtaria que conſtaſſe de las nulidades por los miſmos Executoriales. Se reſponde, que de ninguna de quantas ſe alegan conſta por los Executoriales de la Rota.

Et in primis, que Andres Omella, Eſteuan Salaberte, Gil Sarria, y Gregorio Eſcobedo ayan entrado a ſer Racioneros y Beneficiados deſpues de la lite, no conſta por los Executoriales, ſino por los documentos, que la parte del Fiſco exibe, los quales no deuen ſer admitidos para hazer nula la ſentencia. Quinimo la nulidad ha de conſtar ex ventre Executorialium: y de otros documentos ni eſcrituras no ſe deue auer razon, ni conſideracion alguna, como dizen los Doctores arriba alegados.

Segundo, el ſer Gil Sarria Beneficiado de media diſtribucion, no conſta por los Executoriales, ſino por el acto que ſe exibe exaduerſo.

Ni tampoco las nulidades de defecto de juriſdicion reſultan de los Executoriales, ſino de la copia del proceſſo del Iuez aquo, que ſe ha exhibido por el Fiſco, el qual tambien es documento eſtraño: y no conſta que ſea, ni es el miſmo que ſe lleuò a Roma. A mas de que es copia: y aunque lo ſea del Notario actuario, no es baſtante en eſte caſo, porque

para

para materia de fuerça ha de ser el mismo processo original, como dizen todos los Dotores arriba alegados. Y assi se deuiera auer traydo para la Firma, por compulsa, o manifestacion el mismo processo original. O, quando se quisiera dispẽsar en algo, letras narratiuas, con decreto del Iuez.

Y quando no fuera mas de ser documentos estraños a vẽtre executorialium, dicha copia del processo, y los actos de possessión de Omella, Salaberte, Sarria, y Escobedo, y la collacion del Beneficio de Sarria; era fundamento bastante, para la reuocacion de la Firma: pues esso no es constar las nulidades, *ex vẽtre*, como dizen todos los Doctores arriba alegados al principio deste artic.

Y V. S. en el processo Beniti Lopez Hurtado, super apprehensione, donde se trató de nulidad de vnos executoriales, por defecto de citacion, que es la mayor nulidad q̃ puede auer, con que se pretendio que resultaua *ex ventre*, de los mismos Executoriales. Respõdio en el motiuo, diziẽdo: *Accedit minimè nos exposcere debere, vt nobis de mãdato cõstet, sed id potius añ constet, aut necessarie coligatur, ex tenore rescripti defectus mandati, ac per consequens citationis, qui quidem defectus cum aut quadam deprhẽdi valeat, stat pro valore sententiæ valida præsumptio, ac pro inde illius executio prætextu prædictæ exceptionis impediri non potest*; y mas abaxo. *Omnis enim coniectura amplectẽda est, quæ sentẽtiæ validitatem suadeat, & nullitatem excludat.*

ARTICVLO QVINTO Y VLTIMO, QVE conuence la reuocacion desta Firma.

Para este artic. ofreci en este memorial pag. 16. representar breuemente otros fundamentos, que ay para la reuocacion desta firma. Pero los dichos son tantos, y tan eficazes, que sin duda es superfluo añadir mas.

Pero con todo esso no dexaré de representar a V. S. vno tan firme y seguro, que dexando a vna parte quanto he dicho

Z en

en los precedentes articulos: por eſte ſolamente deue V.S. reuocar la firma proueyda.

Porque ſiendo aſsi, que las firmas ſolo ſon remedios preſeruatiuos para que no ſe haga, ſin q̄ ſe puedan eſtender a precepto afirmatiuo, que obligue a hazer coſa alguna, como por primera regla de las firmas y inhibiciones deſta Corte de V. S. lo dize en muchas partes el Reg. Seſſe en ſu tratado de inhibi. y entre otras en el *c.5.§.11.n.7.cum ſeqq.* y en el *c.2.§.5.n.18.19.20.& 21.& c.1.§.2.n.89.* y mejor *in anacepha.a n.159.cum ſeqq.*

Eſta firma que ſe ha dado al Fiſco, peca notoriamente contra la regla propueſta: pues en ella con precepto afirmatiuo ſe manda y obliga a hazer: como ſe ve bien de la contextura de la inhibicion arriba pueſta pag. 14. y ſeñaladamente en aquella parte: en q̄ inhibe a los Dean y Dignidades, Canonigos y Capitulo, y les obliga a yr a la Igleſia, y celebrar los diuinos Oficios.

Y no importa ſi ſe dixere, que toda la inhibicion eſtà con palabras negatiuas. Porque ſe reſponde, que no eſtà la fuerça en que las palabras ſean afirmatiuas, o negatiuas, ſi tamen las tales palabras negatiuas ſe reſueluen en precepto afirmatiuo, hoc enim in caſu licet inhibitio concepta ſit per verba negatiua, quia tamen illa verba incluſam habent affirmatiuam, ſe deue reuocar la firma de la miſma manera que ſi las palabras fueran afirmatiuas, como lo dixo bien en terminos el Reg. Seſſe *de inhi. in Anacepha.* donde deſpues de auer pueſto la regla, de que las firmas no pueden mandar coſa alguna, dize aſsi: *Ex quo infertur, quod huiuſmodi iurisfirmæ, ſiue titulares, ſiue poſſeſſoriæ ſint, ſemper debent concipi per verba negatiua, veluti inhiberi tali, & tali, ne me turbent, vexent, & moleſtent in poſſeſsione, in qua exiſto, vel ne contra pactum, contra forum, vel contra aliquam iuſtam exceptionem procedat ad me capiendum, executandum, & pignorandum. Ex his ſubinfertur, quod ſi quis peteret firmam ad id ne ei ingredienti poſſeſsionem alicuius fundi fieret vis, & reſiſtentia, talis firma dari non poſſet, quia licet concepta*

ſit

sit per verba negatiua, tamen illa verba inclusam habent afirmatiuam: quasi diceret inhiberi Petro, vt mihi possessionem tradat. Nam paria sunt aliquem in possessionem mittere, vel ei ingredienti non resistere. Vnde dicit tex. in l. penul. §. species de adquir. poss. Quod est species mittendi in possessionem prohibere vim fieri ingredienti. Vnde non solum firma est concipienda per verba negatiua, sed amplius debet dari ad conseruationẽ illius iuris, quod iã habemus: siue per nos, siue per alios. Y esta verdaderissima regla, solo tiene limitaciõ en firmas posesorias probata possessione.

Et vlterius, para que sin examinar las palabras de la inhibicion, ni el modo con que esta concebida, se vea notoriamente, que por ella se manda, y obliga a los Canonigos a yr a la Iglesia, y celebrar los diuinos Oficios; solo represẽtarè vna instancia, que mediante decreto, y pronunciacion de V.S. conuence notoriamente lo que he dicho, sin que pueda darsele respuesta, ni euasion alguna.

Esta firma se proueyò en tiempo, que ya los Canonigos por entonces (ni algunos meses antes) por las censuras de entredicho y suspension a diuinis, que la Rota ha declarado cõtra ellos por la inobediencia desta sentencia, se abstenian de yr a la Iglesia, y de celebrar los diuinos Oficios.

Presentoseles la firma por parte del Fiscal. Y despues de hecha la presentacion, no hizieron cosa alguna los Canonigos, sino que se estuuieron de la misma manera que antes, sin yr a la Iglesia, ni celebrar los diuinos Oficios.

Parecele al Fiscal, que contrauienen a la firma, y que por ella estan obligados a yr a dicha Iglesia, y celebrar. Pide monitorio a V.S. y concedesele, como es costumbre. Y presentado a los Canonigos, se estan siempre quedos, sin inouar cosa alguna.

Acude entonces el Fisco a V.S. y alegando la prouision de la firma, y el tenor de la inhibicion, y q̃ se presentò a los Canonigos, y que sin embargo no acuden a la Iglesia, ni celebrã los diuinos Oficios: y alegando assi mesmo la obtencion y presentacion del monitorio, pide se le prouea apellido de tẽporalidades contra los Canonigos, por fractores de inhibicion, y inobedientes a la firma.

Tro-

Prouee V.S. eſte apellido, y con el ſe obligò a los Canonigos a yr a la Igleſia, y celebrar. Luego V.S. nos tiene firmado de ſu mano, que la firma les obligaua y mandaua yr a la Igleſia, y celebrar, pues por no hazerlo declarò V.S. que contrauenian a la firma, y proueyò apellido contra ellos.

De ſuerte Señor, q̄ todo eſte diſcurſo ſe reduze al ſiguiẽte ſilogiſmo. El apellido de temporalidades no ſe puede proueer ſino por inobediencia de los mandatos de la inhibiciō. Deſpues de la preſentacion de la firma, los Canonigos no hizieron coſa alguna, ſino eſtarſe de la miſma manera que antes, ſin yr a la Igleſia, ni celebrar: & tamen por no yr a la Igleſia, ni celebrar, declara V.S. que contrauienen a la firma, y les prouee apellido de temporalidades. Ergo la firma les mandaua yr a la Igleſia, y celebrar: pues de otra manera no procedia el dicho apellido.

Todo lo demas que ſe dixere en eſta parte, ſera ſuperfluo.

CONCLVYGO Señor, con q̄ de todo lo dicho en eſte Memoral, reſulta la notoria juſticia de los Racioneros, en la reuocacion de la Firma q̄ ſuplican: y pues V.S. la adminiſtra cō tanta rectitud, eſperan conſeguirla por ſu mano: para que con eſto, la ſentēcia de la ſacra Rota pronunciada con tanto acuerdo, tēga ſu deuida execuciō y por ſu medio el Rey nueſtro Señor, los intereſes q̄ le reſulta, por la protecciō dela Igleſia, Patronado del Arcidianato de Aliaga, y ius præſentandi a las Dignidades: Motiuos todos, q̄ como tengo ponderado, conuencen que ſu Mageſtad es mas intereſſado en la reuocacion deſta Firma, que en ſu confirmacion.

Pero quando ſu Mageſtad fuera muy intereſſado en la reuocacion; pues la juſticia delos Racioneros es tan grāde; ſerà muy de ſu Real ſeruicio, que ſe declare contra el Fiſco: *Quia præcipua*, o inuictiſsime, & Catholiciſsime Princeps, *tua gloria eſt, ſi ſæpius Fiſcus vincitur: cuius mala cauſa nunquam eſt, niſi ſub bono Principe*. Salua I.D.V.G.C.

Don Miguel Geronymo de Caſtellot.